

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
VICE-RECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POST GRADO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

**“LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL “NON BIS IN IDEM”
CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL”**

MARCELA JUDITH GÓMEZ DE ANTINORI

**TESIS PRESENTADA COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA OPTAR AL
GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON ESPECIALIZACIÓN EN
DERECHO PROCESAL.**

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ

1997

T.M

UNIVERSIDAD DE PANAMA
VICERRECTORIA DE INVESTIGACION Y POSTGRADO
FACULTAD DE
MAESTRIA EN

ACTA DE SUSTENTACION

29 ABR 1999

A partir de las 5:30 pm. del 30 de octubre de 1997 se realizó la sesión de sustentación de la Tesis de Maestría. A continuación se presenta la información correspondiente al estudiante, al jurado y a la calificación.

Nombre del Estudiante: MARCELA G. de ANTINORI Céd. 4-120-772

Grado al que aspira : MASTER EN DERECHO PROCESAL

TITULO DE LA TESIS: APLICACION DEL PRINCIPIO NO BIS IN IDEM CONSAGRADO EN LA CONSTITUCION NACIONAL.

Miembros	Calificación	
	En número	En Letra
a) PROF. EDGARDO MOLINO MOLA (Presidente)	<u>91</u>	<u>A</u>
b) PROF. AURA G. de VILLALAZ (Miembro)	<u>90</u>	<u>A</u>
c) PROF. JORGE FABREGA (Miembro)	<u>92</u>	<u>A</u>
NOTA FINAL PROMEDIO	<u>92</u>	<u>A</u>

Obsequio del autor

Observaciones del jurado: El tema que desarrolla la tesis sobre un principio cardinal del derecho procesal penal, con rango constitucional, es un valioso aporte, que trata la materia a través de la doctrina, la legislación nacional y comparada, así como la Jurisprudencia patria y algunas decisiones de extranjeras, que explican en forma clara y precisa la garantía de que nadie puede ser perseguido más de una vez, por el mismo hecho punible, político o disciplinario.

Fecha de sustentación: 30 de octubre de 1997

Firma de los Miembros del Jurado:

a) [Firma]
b) [Firma]
c) [Firma]

[Firma]
REPRESENTANTE DE LA VICERRECTORIA DE INVESTIGACION Y POSTGRADO
FECHA 30-OCTUBRE, 1997

[Firma]
COORDINADOR DE LA MAESTRIA

302539

Nota: Todas las copias deben llevar firmas originales y el original de este formulario debe remitirse a la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, la que a su vez las enviará a la Secretaría General para la debida inscripción de la calificación.

DEDICATORIA

A Jesús, nuestro Señor, faro de luz y de amor, de quien dependo y su aliento de vida me esfuerza y guía.

A quienes lucharon y se esforzaron en sus vidas por forjar la mía.

De manera muy especial a mis padres, Julio y Alcira, de quienes conservo sus enseñanzas de honradez, y esfuerzo propio al proyectar en mí, su amor y respeto por los valores éticos de vivir para el bien.

A mi esposo Franklin, fiel compañero y amigo, por su apoyo, amor y sacrificios. Su fuerza en la mía conjugó la simiente fructífera para el logro de esta meta.

A mis hijos Aldo y Alessandra; su inspiración me es, en la brega cotidiana, fuente para entregarles mi savia en amor para que se perpetúe en la edificación de sus vidas.

A mis hermanos, Liliana, Julio, Gustavo y Douglas, por el amor especial que nos une, expresado en aliento, respaldo y entusiasmo por esta obra.

A Elsita, fiel y eficiente Secretaria, por brindarme su esfuerzo diligente en su labor.

AGRADECIMIENTO

Mi más alto reconocimiento a todos y cada uno de los ilustres maestros quienes con sus sacrificios y ejemplo de vida hicieron posible la Primera Promoción de Maestros en Derecho Procesal de la Universidad de Panamá.

PENSAMIENTO

**“En la trascendental misión de proveer bienestar al hombre,
Dios esculpe su naturaleza innata y congruente en la Ley,
labrada en la justicia, la sabiduría y el conocimiento”.**

Índice

Introducción.....	X
--------------------------	----------

Capítulo Primero

Conceptos fundamentales que enmarcan el principio del "Non Bis In Idem"

1. Conceptos Generales	
1.1. Naturaleza Jurídica	2
2. Definición.....	14
2.1. Definición expuesta por Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico Usual.....	15
2.2. Definición del Diccionario Alfabético y Análogo de la Lengua Francesa, de Paul Roberto.....	19
2.3. Definición del jurista argentino, Alberto Binder.....	20
3. Evolución Histórica del Instituto del "Non Bis In Idem".....	26
3.1 Derecho Romano.....	26
3.2 Etapa Feudal.....	28
3.3 Etapa Constitucional.....	30
3.4 Etapa de la Internalización o del Derecho Internacional.....	35
3.5 La Etapa de la Internacionalización.....	39
4. Características del principio "Non Bis In Idem".....	43
4.1. Eadem Persona.....	44

4.2.	Eadem Res.....	46
4.3	Eadem Causa Petendi.....	52
4.4.	Naturaleza Negativa.....	60

Capítulo Segundo
El "Non Bis In Idem" en la Legislación Nacional y Comparada

1.	Su Incorporación en la Constitución de 1904, 1941, 1946, 1972, con las reformas de 1978 y el Acto Constitucional de 1983.....	63
2.	Normas Legales Ordinarias.....	71
2.1	En el Código Penal.....	71
2.2.	En el Código Judicial.....	75
3.	Otras Normas Legales.....	84
3.1	En los diversos Tratados Internacionales suscritos por nuestro país.....	88
3.2.	En la Legislación Comparada (Estudio Sectorial - América Latina).....	90

Capítulo Tercero
El Principio del "Non Bis In Idem" en la Jurisprudencia Nacional y Comparada

1.	Conceptos generales en relación con la Jurisprudencia Constitucional.....	98
1.1	Sistema Centralizado o Concentrado.....	98
1.2	Sistema Difuso o Descentralizado.....	100
2.	El Principio del "Non Bis In Idem" o la Prohibición del Doble en la Jurisprudencia Nacional.....	102

2.1	Validez del Recurso de Revisión en el Proceso Civil.....	102
2.2	El “Non Bis in Idem” en relación con los efectos de la Declaratoria de Inconstitucionalidad.....	105
2.3	La Prohibición del Doble Juzgamiento como parte del Debido Proceso.....	107
2.4	Para que se alegue el “Non Bis in Idem” debe haber Idem Persona.....	108
2.5	Es un Principio Eminentemente Penal.....	111
3.	El Principio del “Non Bis In Idem” o Prohibición del Doble Juzgamiento en la Jurisprudencia Comparada.....	113
3.1	Recurso de Habeas Corpus de María del Rosario Monge Baltodano contra el Tribunal Superior Penal de Puntarenas. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las 14 horas 35 minutos del 12 de enero de 1993).....	114
3.2.	Juzgar Delitos Autónomos no Vulnere el “No Bis In Idem” (Sala Constitucional, S. C. R.).....	118
3.3	Como Principio Político de Seguridad Individual (Sala de lo Constitucional, S. P. C. R.).....	121
3.4.	Violación por Anulación de Sentencia.....	124
3.5.	Concepto.....	127
3.6	Constituye el Derecho Subjetivo de los Gobernados.....	129
3.7.	Relación con el Principio de Cosa Juzgada.....	130
3.8	Verdadero Alcance.....	132
3.9	Jurisprudencia Argentina: Concepto: Su origen se vincula con el Estado de Derecho. Fallo de la Corte Suprema Nacional expuesto por Julio B. Maier en su obra “Derecho Procesal Penal Argentino” pág. 369.....	134

Conclusiones.....	137
Recomendaciones.....	143
Bibliografía.....	146

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Al momento de elegir tema para nuestro **Trabajo de Graduación de Maestría de Derecho Procesal**, conceptuamos por las connotaciones propias que dieron origen a la creación de estos programas en nuestra Alma Mater la **Universidad de Panamá**, se destacó la imperante necesidad de que el estudio en sí, constituyese un aporte práctico al análisis de la normativa jurídica en nuestro país.

En ese mismo orden de ideas, nos pareció oportuno referirnos a la aplicación del principio del **"Non Bis In Idem"**, también conocido como la **Prohibición del Doble Juzgamiento**, el cual, a la vez, resulta garantía individual, contenida dentro de las llamadas **Garantías del Debido Proceso**, las que constituyen pieza angular sobre el que descansa el Estado de Derecho.

De allí que escogieramos este aspecto del **Principio del Debido Proceso** y de sus repercusiones, efectos y alcances, como tema central de nuestro Trabajo de Graduación, ya que a pesar de que éste es un principio tradicional, cada día sus efectos son variados, debido a que la sociedad ha ido evolucionando y ésto ha dado lugar a que se presenten situaciones novedosas que exigen un análisis pormenorizado del alcance del referido principio.

En este Trabajo de Graduación, pretendemos abordar el tema en primer lugar con un análisis del fundamento filosófico, y de la naturaleza jurídica de este instituto procesal. Seguidamente analizaremos algunas definiciones del instituto las cuales examinamos para

desembocar en una definición propia. Luego de un recorrido por los antecedentes históricos de esta institución que dieron lugar a su aceptación general, por considerar que este aspecto constituye un elemento principal en el entendimiento del tema.

Posteriormente, es obligante que se incorpore en este capítulo la determinación de las características que le son propias.

En los capítulos subsiguientes nos adentramos en el tema en forma más concreta cuando nos remitimos a lo preceptuado en los diversos cuerpos legales, en la jurisprudencia, en la doctrina, para así poder evidenciar de manera más clara, el propio principio, de forma tal, que se puedan determinar sus alcances y efectos. Se incluye en esta etapa la presentación y el análisis de algunas hipótesis relativas o en torno a la aplicación o a la alegación del principio en estudio. Es decir, los supuestos que se puedan presentar y las herramientas procesales que se deben utilizar dentro de un sistema de derecho.

Se finaliza con las recomendaciones y conclusiones en las que se ha de tomar en consideración todo el compendio incorporado, acerca de esta garantía tradicional la cual se incluye dentro de las garantías penales fundamentales que menciona el Dr. César Quintero, que caracterizan el sistema penal humanitario - individualista y que aparecen hoy en la parte dogmática de casi todas las Constituciones.

Esperamos, que la evaluación de este instituto permita una mayor gobernabilidad de la democracia, a través de resultados concretos de respeto a los derechos de los asociados, de forma tal que cada día se logre una mejor administración de justicia.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES QUE ENMARCAN EL PRINCIPIO DEL "NON BIS IN IDEM"

CONCEPTOS FUNDAMENTALES QUE ENMARCAN EL PRINCIPIO DEL "NON BIS IN IDEM"

1. Conceptos Generales.

1.1. Naturaleza Jurídica:

La naturaleza jurídica, ontológicamente hablando, constituye la esencia, el espíritu de justicia que da origen a una determinada institución, a un principio, a una garantía de orden legal.

Se trata entonces, de entender el fundamento filosófico - jurídico de la institución en estudio, para así poder captar sus propiedades causas y efectos.

La prohibición del doble juzgamiento constituye una garantía con rango constitucional y legal, también es un principio orientador, una máxima, que se ha de considerar, la cual tiene un sitio especial en el rito procesal, por ser simultáneamente una institución de esa rama del derecho.

No obstante, este tema ha sido debatido por la doctrina; hay quienes consideran que se trata de un derecho natural inherente a la propia condición del hombre, mientras que otros son del criterio que se trata de una creación procesal que surge como una derivación de la cosa juzgada.

Procedamos entonces, a analizar las dos corrientes que han tratado de explicar el

fundamento filosófico de este instituto, para culminar con nuestra propia opinión al respecto.

1.1.1 Concepción Ius Naturalista.

Así, Fernando De La Rúa, expresa: **“En nuestras Constituciones y Códigos, en cambio el principio representa no sólo una garantía procesal derivada de la cosa juzgada, sino un principio de seguridad individual”**¹

Luego de analizar los diversos textos legales, el autor expresa que la concepción generalizada que se tiene de este principio más de que es una garantía procesal derivada de la cosa juzgada, es de que se trata de un principio de seguridad individual, que lo ubica en una jerarquía superior, ya que si este principio fuera simplemente una consecuencia de la cosa juzgada tendría una naturaleza y razón de ser, totalmente diferente, a si se tratara de un principio de seguridad individual, por ser este último un concepto previo y profundamente humanista. Lo que no obsta, para que se infiera que puede tratarse tanto de una garantía procesal como constitucional. No obstante, hay diferencias cuando el enfoque es básicamente **“ius naturalista”** a cuando lo vemos bajo el prisma de una concepción eminentemente procesal.

Es de observarse, que el autor establece una diferencia entre la autoridad de cosa juzgada y el principio del **“non bis in idem”**, siendo que existen diversos fundamentos para cada una de estas instituciones, lo que nos permite inferir que en su concepto

¹ DE LA RUA., F. 1980. *Proceso y Justicia, Temas Procesales*. Editorial Lerner, Editores Asociados, Buenos Aires. pág. 308.

ambas poseen diferente origen y razón de ser en el ordenamiento legal, tal como lo explica con mayor profundidad en la siguiente cita:

“La estabilidad de la cosa juzgada en materia procesal civil se basa en la presunción absoluta de exactitud de la sentencia: re iudicate pro veritate habetur; los recursos extraordinarios que puedan atacarla están temporalmente limitados.”²

En materia procesal penal, tiene también ese valor, pero la intangibilidad de la sentencia produce especialmente el efecto negativo de impedir una nueva persecución penal y no funciona cuando se trata de considerar su revisión a favor del condenado, precisamente porque no es tanto una garantía procesal como una garantía política con la que se quiere proteger más que la estabilidad de la sentencia, la libertad individual de los ciudadanos.

Al analizar lo planteado por el autor argentino, vemos que su concepción del instituto es eminentemente política, observando que lo que se procura es proteger sobre todo, la libertad individual de los ciudadanos. De igual forma, podría también hablarse de que la valoración que hace De La Rúa respecto a la prohibición del doble juzgamiento, la ubica como parte del derecho natural que asiste a todo ser humano, como un ideal universal, que traspasa fronteras y épocas, compatible con las reglas básicas de convivencia humana, las que se encuentran fundadas en el respeto mutuo y la solidaridad.

También el Dr. César Quintero, en su definición sobre el instituto de garantía del

² *Ibidem*, pág. 309.

“non bis in idem”, expone un concepto constitucionalista y “ius naturalista” del mismo, al reconocer que se trata “de un clásico principio típicamente individualista.”³

Esta concepción, es de la opinión, que en efecto, se trata de un principio, es decir, de una norma guía, de una máxima sobre la que se fundamenta el proceso, que es un derecho común a todos los hombres, por ende a todos los pueblos, porque nace de la propia naturaleza humana, que la requiere para su sostenimiento; y es individual porque al fin y al cabo, es el hombre como ente específico, el que ha de recibir el beneficio que ésta prohibición genera.

Para estos dos autores citados, este concepto es anterior y superior al propio derecho procesal, por tanto, es que por tener un origen superior, no puede ser visto de acuerdo a un criterio procesal, como si se tratase de una herramienta común creada por el hombre, como un mecanismo accesorio. Ellos parten del punto de vista, y así se deduce de sus propias expresiones, de que la prohibición del doble juzgamiento obedece a un origen diverso del “jus civile” y del “jus gentium”, ya que al derivarse del “jus naturale” constituye un derecho ideal, que aunque carente de fuerza obligatoria, es común a todos los pueblos y lo será en las diferentes épocas, independientemente de que se cumpla o no, o de que se establezcan métodos a través de los cuales se pueda suprimir en forma absoluta o parcial el cumplimiento y el respeto al mismo.

Por lo que de acuerdo a la concepción “in comento”, se trata de una garantía

3 QUINTERO, C. 1967. Derecho Constitucional. Tomo I, pág. 151. Editorial Antonio Lehman. San José, Costa Rica.

constitucional de carácter general que no nace de la cosa juzgada que surge como producto del juicio entre las partes en el cual, la sentencia se encuentra ejecutoriada o con respecto a la excepción de “litis pendentia” en la cual, se aduce la falta de competencia o de cualquier otro presupuesto procesal.

Para tratar de explicar mejor este punto de vista, debemos expresar que, de acuerdo a esta concepción, en la prohibición del doble juzgamiento la persona humana es el punto central y no lo es la sentencia, aunque pudiese también decirse que a través de la realización del propósito de la prohibición del doble juzgamiento, es decir, de que no se persiga dos veces a una misma persona por idéntica causa, se está también respetando la sentencia y sus efectos, lo que indudablemente viene a constituirse en una garantía procesal.

Entendemos que de acuerdo a esta teoría, la prohibición del doble juzgamiento se constituye en lo principal, en la causa y la cosa juzgada en lo accesorio y en el efecto. Por eso es que la determinación de la naturaleza jurídica de un instituto procesal es de interés, ya que dependiendo del criterio que se siga a este respecto, esto ha de influir en la aplicación que pueda tener el principio en los casos prácticos. Como un ejemplo de las repercusiones que tiene la garantía, si su naturaleza es “ius naturalista” o es procesalista, podemos decir, que si seguimos esta corriente de pensamiento propugnada por De La Rúa y Quintero, no se debe esperar hasta que se haya producido una sentencia para declarar el derecho del “non bis in idem”, sería suficiente con el hecho de que se estén instruyendo dos procesos paralelos a la vez, que reúnan la triple identidad de persona, de cosa y de causa, para que tanto de oficio, como en base a un

incidente de algunas de las partes, se pueda alegar la vulneración de la garantía, debido a que lo que se quiere evitar es la violación de un derecho humano, lo que acontece con la doble persecución, y no el respeto a una sentencia determinada y a los efectos que ésta pueda producir.

Por otra parte, y siguiendo esta misma línea de pensamiento, vemos que el significado del “*non bis in eadem*”, como garantía individual ha sido reconocido internacionalmente por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como lo veremos con más detalle posteriormente, constituyéndose en una institución que caracteriza el Estado de Derecho y que es muy connatural al Derecho penal liberal.

1.1.2 Concepción Procesalista:

Otros autores conceptúan que el propio proceso, luego de emitida una sentencia que define las pretensiones controvertidas, ha creado mecanismos para que la misma sea intocable, inmutable y definitiva y así garantizar la certeza jurídica y la paz que requieren los asociados.

Vemos así la concepción procesalista, que algunos sostienen cuando plantean lo siguiente:

“Del principio de la inmutabilidad de la cosa juzgada penal deriva una regla muy importante: la del “*ne bis in eadem*” que encierra una verdadera y propia preclusión, por la que, en el supuesto de la identidad del hecho, no se puede ser juzgado una segunda vez por el mismo hecho y,

por tanto, reasumir la condición de imputado.”⁴

Aquí se aprecia, que Bettiol establece una relación de causa y efecto entre la cosa juzgada y el “non bis in eadem”, en donde éste último sería una derivación de lo primero, en orden a una serie de actos sucesivos que constituyen el proceso. En su pensamiento, expone que el “ne bis in eadem”, encierra una verdadera y propia preclusión, es decir, que al producirse éste fenómeno queda agotada la vía para que se pueda reiniciar otro proceso, por ser prohibido por la ley, de forma que queda extinguido el derecho o la facultad procesal, ya que anteriormente se produjo un juicio en donde convergieron la misma persona, el mismo hecho y la misma causa, de manera, que el concepto de preclusión que involucra el “non bis in eadem”, no permite, que mientras se reúnan estos anteriores requisitos, se pueda reabrir o iniciar otro proceso.

Esta corriente es del concepto que el principio de la prohibición del doble juzgamiento del proceso, se deriva de la autoridad de cosa juzgada, criterio con el que coincide el eminente Chiovenda, cuando en su obra expresa:

“La cosa juzgada contiene en sí la preclusión de toda cuestión futura; el instituto de la preclusión es la base práctica de la eficacia del fallo..., pero no hay que confundir la cosa juzgada con la preclusión; pues éste es un instituto general en el proceso, que tiene aplicación en muchos casos distintos de la cosa juzgada. Es decir, el “non bis in idem” que se deriva de la cosa juzgada, es una forma de preclusión procesal, pero no es un sinónimo, sino que constituye uno de sus efectos, ya que al producirse la cosa juzgada que da lugar al “non bis in idem”, también precluyen el derecho o la acción que permitiría la reapertura de un nuevo proceso.”⁵

4 BETTIOL, G. 1977. Instituciones de Derecho Penal y Procesal, Tratado de Faustino Gutiérrez, Alvis y Conradi, Madrid, Casa Editorial Bosch, Barcelona, pág. 275.

5 CHIOVENDA, J. 1977. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Madrid, Instituto Editorial Reus, pág. 911.

Claro es entonces, siguiendo esta línea de pensamiento, que aunque exista una interrelación entre la cosa juzgada, el instituto de la preclusión y la prohibición del doble juzgamiento, estamos en cada caso haciendo referencia a diversos principios que derivan unos de otros, pero que en el caso específico de la preclusión no necesariamente encuentra su origen en la cosa juzgada; pero si se considera de acuerdo a esta teoría que el “*non bis in idem*” surge como consecuencia de la cosa juzgada.

Respecto a esto, queremos agregar que, no siempre la cosa juzgada da lugar al “*non bis in idem*”, esto ocurre siempre y cuando exista perfecta identidad de cosa, causa, personas y calidad de los litigantes. Un ejemplo práctico de esto, es el que se da cuando se lleva a cabo una determinada instrucción respecto a un hecho punible, luego de ello se decreta la indagatoria de una persona por encontrarse vinculada a los hechos se le lleva a juicio y luego en el mismo, al probarse su vinculación plena con el hecho delictivo, objeto de ese proceso, se le condena y la sentencia confirmada por el Superior queda debidamente ejecutoriada, produciendo tránsito a cosa juzgada. Posteriormente, se presenta otra denuncia penal por el mismo hecho, en la etapa de instrucción se ordena la indagatoria de otra persona diferente y alguien alega que se ha incurrido en la violación del “*non bis in idem*”, porque se trataba de un proceso en el cual se había producido la cosa juzgada. El juzgador negó la pretensión, por considerar que no se había vulnerado el “*non bis in idem*” por no existir identidad en la persona. Por esta razón, es que hemos expresado que aún dentro del marco de esta concepción procesalista, no se puede considerar que la cosa juzgada da lugar automáticamente a la prohibición del doble juzgamiento, si no que afirmamos que para que ello ocurra, debe

haber la identidad de persona, objeto del proceso y causa.

Y en cuanto a sus efectos con respecto a terceros, la cosa juzgada sólo se extenderá a ellos, en forma excepcional, cuando se trate de asuntos testamentarios o de registro civil, lo que nos demuestra en forma clara que el “*non bis in idem*” sólo podrá ser invocado cuando exista la trilogía de identidades.

Ahora bien, siguiendo con esta doctrina, la relación existente entre la cosa juzgada y la prohibición del doble juzgamiento consiste en una relación causalista, en la cual se consideran como efectos de la declaratoria de cosa juzgada los siguientes:

- a. Obligatoriedad
- b. Ejecutividad
- c. Prohibición del “*Bis in Eadem*”

Es claro entonces, que estos distinguidos procesalistas, ven en el “*non bis in idem*” una derivación de la cosa juzgada y lo equiparan a un efecto más de la sentencia, tal como ocurre con la obligatoriedad y la ejecutividad de la misma.

Consideramos, que este punto de vista no es el correcto, ya que si el “*non bis in idem*” fuera simplemente una derivación de la cosa juzgada, entonces cada vez que ésta se produce también se darían los presupuestos para la prohibición del doble juzgamiento, lo que ya hemos demostrado en líneas anteriores, no siempre ocurre.

No obstante, quienes defienden este criterio procesalista resultan categóricos al expresar la naturaleza accesoria del “*non bis in idem*”. Así vemos como Giovanni Leone expresa que:

“La prohibición del “bis in idem” como efecto de la cosa juzgada es la más importante hipótesis del instituto de la preclusión.”⁶

Siendo entonces, que la cosa juzgada según el criterio doctrinal en estudio, constituye una creación jurídica a través de la cual se pretende establecer una ficción de la verdad, la cual no admite contradicción, salvo, en el caso de recurso de revisión, es por lo que entendemos que los autores antes citados, ubican el “non bis in idem” como una proyección de la cosa juzgada casi como una derivación de un cuasicontrato judicial, al cual deben someterse las partes en forma obligatoria, lo que nos indica que de acuerdo a este criterio, que entiende al “non bis in eadem” como una concepción eminentemente procesalista, se está en un terreno más práctico que teórico, es entonces, un derecho que surge del propio Derecho, el cual lo reconoce como tal. Es decir, de acuerdo a esta teoría, se trata de un derecho que nace de la cosa juzgada la que su vez genera otro derecho o sea el del “non bis in idem”; el cual también consiste procesalmente en una modalidad de preclusión de la acción penal.

1.1.3. Nuestra Posición:

Al momento de definir la naturaleza jurídica del principio prohibitivo del doble juzgamiento o la prohibición de juzgar dos veces la misma causa, hemos podido palpar que su esencia se basa en la propia naturaleza y racionalidad del hombre. Después de analizar las diversas corrientes, somos de la opinión, que se trata de un principio de

⁶ LEONE, G. 1961. Tratado de Derecho Procesal Penal. Traducido por Santiago Melendo, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Ediciones Jurídicas Europa - América, pág. 328

orden superior, proveniente del "ius naturale", lo que le permite su consagración en el campo constitucional, ya que su objetivo es procurar ante todo, el respeto a los derechos humanos que le son consustanciales a cada individuo y sin cuyo reconocimiento se hace imposible la convivencia pacífica.

Se puede inferir que el hombre requiere que algunos aspectos de su vida y la de sus semejantes se encuentren debidamente tutelados, ya que se deben evitar todos los motivos de incertidumbre posibles, en un mundo de tanta incertidumbre; entendiéndose que el hombre requiere ciertos límites que le darán una mayor armonía y ecuanimidad a la convivencia social.

Los razonamientos anteriores nos permiten concluir en que nuestra postura se acerca al criterio esbozado por Fernando De La Rúa y César Quintero, ya que se trata más que todo de una garantía política; de ahí que esté ubicada en las constituciones de la mayoría de los países. Consideramos que esta teoría es la más lógica, ya que de aceptar la teoría eminentemente procesal dependeríamos de una sentencia ejecutoriada para poder invocar el principio de la prohibición del doble juzgamiento, que conforme a lo que ya hemos explicado daría lugar a que se escaparan múltiples situaciones irregulares que tendrían que esperar hasta que la sentencia se dictara, como es el caso de los procesos paralelos en etapa de instrucción. Por otra parte, si aceptáramos la concepción procesalista no podríamos explicarnos, cómo puede ser que si el "non bis in idem" es una derivación de la cosa juzgada, hubiese ocasiones en que ese efecto de prohibición del doble juzgamiento no se podría alegar, a pesar de haberse producido la cosa juzgada. Por estas razones, que consideramos precisas y razonables, es que

siguiendo un orden de pensamiento lógico, aceptamos como válida la teoría “ius naturalista” propugnada por los maestros De La Rúa y Quintero, lo que en modo alguno se contradice con el hecho de que posteriormente la garantía de orden superior y de origen “ius naturalista” denominada “non bis in idem”, consagrada en las Constituciones, haya sido también incorporada a los códigos procesales y penales, tal como lo evidencia su inclusión en el artículo 2 del C. P panameño, convirtiéndose así en una garantía procesal penal.

Se trata entonces, de que conforme a lo planteado debe entonces primordialmente definirse el “non bis in eadem” como una garantía de libertad individual, y no como una regla técnica preclusiva procesal, pues concebimos que la naturaleza jurídica, o sea el fundamento, su razón de ser, estriba en un criterio “ius naturalista”, no obstante, que esto no impide, que posteriormente este instituto en sí constituya también una garantía de naturaleza procesal.

Por último respecto a este aspecto, podemos recordar también lo que a este respecto opino uno de los mas grandes constitucionalistas de nuestra Patria, este es José Dolores Moscote, quien sobre el particular expresó:

“La mayor parte de los autores parecen estar acordes en la idea de que la libertad individual como doctrina, es la resultante de las ideas del derecho natural racionalista y del contrato social que lo complementan.”⁷

Por lo que siendo el principio en estudio una garantía individual que defiende la libertad del hombre, vemos que en esta forma también el ilustre constitucionalista

⁷ MOSCOTE, J.D. 1943, Derecho Constitucional Panameño. Impreso en Panamá por el Star and Herald Company, Panamá, p. 98.

reconoce la preeminencia de esta teoría “ius naturalista” que creemos explica el verdadero fundamento de este instituto

2. Definición.

Definir un instituto, involucra determinar con precisión, transparencia y efectividad, el significado de una determinada materia, con el objetivo de exponer sus características principales y su fundamento filosófico. Para llegar a ello, se hace necesario, indagar en el concepto etimológico, es decir, en el origen de las palabras, en su significado auténtico y en su esencia, de forma que podamos comprender su verdadera acepción.

A favor de las definiciones se han levantado voces autorizadas, por lo que hay quienes basados en el viejo adagio latino expresan.

“Regulae et definitiones magnam utilitatem in omni scientiarum genere adferunt” (“Las reglas y las definiciones son de gran utilidad en todo género de ciencias”).⁸

Aunque también algunos, como el jurista romano Javoleno, citado por Cabanellas, afirman que toda definición es peligrosa porque es fácil subvertirla (*omnis definitio in iure civili periculosa est. parum est enim ut non subverti possit*)

No obstante, es esta la primera regla del Digesto, que propugna por la necesidad de definir los términos, la que ha prevalecido y la que ha permitido que constituya ésta una parte importante en el estudio de cualquier instituto jurídico o texto legal, la que sirve de base a esta etapa de nuestro estudio.

⁸ CABANELLAS, G. 1989, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, pág. 564.

Respecto al término, “non bis in ídem”, “non bis in eadem”, “prohibición del doble juzgamiento” o “prohibición de doble persecución”, vemos que son diferentes voces, que a lo largo de la historia del derecho constitucional y procesal, evidentemente guardan el mismo sentido.

Han sido múltiples las definiciones que sobre este instituto, se han plasmado. Algunas basadas directamente en la locución latina y otras en la expresión del lenguaje común.

No es didáctico por tanto, hacer una recopilación indiscriminada de todas las definiciones que conocemos. Creemos que lo que procede es a través de una previa selección, transcribir las que consideramos más completas, para luego finalizar con una definición propia de la autora.

2.1 Definición expuesta por Guillermo Cabanellas, en su “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”.

“Non bis in ídem”

“No dos veces por igual causa. En materia penal significa que no cabe aplicar dos sanciones por una misma infracción, ni acusar por segunda vez por igual hecho, a no mediar nuevas pruebas y dentro de gran limitación. No se infringe el principio, cuando se ha pronunciado un sobreseimiento provisional (v.g.) pues cabe reabrir el juicio de aparecer nuevas pruebas.

No obstante, esa garantía, que, sobre todo, en lo procesal estricto, es indiscutible favor para los malhechores, existe una fragilidad legal, al respecto, que consiste en permitir la sanción administrativa, además de la punitiva que impongan los tribunales ordinarios o militares. En lo castrense, esta excepción de dualidad se lleva a los tribunales de honor (v.) donde no cabe segunda acusación contra el mismo y por lo mismo, salvo pruebas fehacientes.”

De esta definición se desprende, primeramente el aspecto etimológico, o sea, el

significado de cada una de las palabras que integran el término; ya que se inicia en forma lacónica expresando la traducción literal. A posteriori, emergen los lineamientos principales del instituto, cuando descendiendo a lo práctico, expone en forma contundente en qué consiste la prohibición, partiendo de los supuestos principales, que son por una parte la postura tribunalicia, al estar impedido el juez de aplicar dos sanciones por una misma infracción y por otro lado, la otra faceta del principio, cual es la prohibición que recae sobre el acusado quien no podrá serlo nuevamente por el mismo hecho.

Adicionalmente agrega lo que nosotros consideramos un concepto relativista del instituto, cuando expresa la salvedad de que subsiste la prohibición en la medida que no medien nuevas pruebas. Lo que "contrario sensu" permite inferir, como en efecto ocurre a través del recurso de revisión, que el mismo puede ser objeto de un nuevo análisis si convergen nuevos elementos. Lo que de acuerdo al Código Civil Español, al referirse a la cosa juzgada, constituye una etapa, que hasta tanto no se utilice, no permite que se pueda proclamar autoridad de cosa juzgada. De igual forma y haciendo un paralelismo, bien podríamos decir, que la prohibición del "non bis in idem", puede ser alegada siempre y cuando se haya agotado la vía del recurso de revisión, para dar un ejemplo.

Esto guarda relación también, con aquello que el autor expresa en su definición, cuando en forma directa, expone que no se infringe el principio, cuando se ha pronunciado un sobreseimiento provisional, siempre y cuando se aduzcan nuevas pruebas. Por lo que, en decisiones como la del sobreseimiento provisional, donde no se

han agotado todos los elementos de juicio, no se infringe el "non bis in idem", ya que se trata como su nombre lo dice, de decisiones provisionales que no pueden incluirse dentro de los supuestos respecto a los cuales pueda invocarse la prohibición del doble juzgamiento.

Ahora bien, es cierto, que tradicionalmente el sobreseimiento provisional ha sido una posibilidad admitida por el ordenamiento legal de muchos países, tal y como se deduce de la definición acotada, también resulta de interés mencionar que ya existen estudiosos de los Derechos Humanos, que consideran que las disposiciones legales que permiten el sobreseimiento provisional son violatorias de los referidos derechos del hombre. En relación con esto, nosotros consideramos que tanto el recurso de revisión como el sobreseimiento provisional que surge de la calificación del sumario, vienen a ser la puerta abierta ante la posibilidad de un error, la fórmula con la que cuenta la justicia para cumplir con los postulados del principio de proporcionalidad, en el que subyacen también los principios de adecuación y subsidiariedad, que propugnan por un equilibrio entre los derechos del imputado, de la víctima y de la sociedad. En vista de que la cosa juzgada no constituye una presunción "iuris et de iure" sino una presunción "iuris tantum" la que admite prueba en contrario.

En nuestro país, por ejemplo, se dio un caso cuando en el proceso por la muerte del médico - guerrillero, Hugo Spadafora, en donde se había decretado sobreseimiento definitivo a favor de los imputados, por lo que muchos consideraban que se trataba de un proceso que hacía tránsito a cosa juzgada, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, resolvió que como el mismo no había sido consultado, el proceso debía

reabrirse ya que no se había ejecutoriado formalmente y así se hizo, lo que permitió el desarrollo de uno de los procesos más controvertidos de nuestra historia republicana. Ejemplos como éstos, demuestran la necesidad de que la cosa juzgada no constituya un dogma irrefutable y de que siempre puedan existir mecanismos que reivindicquen la verdad.

Por último, en su definición, Cabanellas, también expone lo que para él es la excepción al "non bis in idem", ya que expresa que a una persona se le puede juzgar penalmente y administrativamente a la vez, sin considerar que por ello, se incurre en una violación del principio. De igual forma, afirma que puede ocurrir que a una misma persona se le pueda juzgar, tanto en los tribunales ordinarios como en los castrenses

Respecto a esto, y así lo explicamos adelante, con mayor detenimiento, nosotros consideramos, que esta posibilidad no se da por vía de excepción, sino que se trata de que una persona si puede ser juzgada paralelamente si se trata de diversas jurisdicciones, sobre todo si tomamos en consideración que nuestro país no sigue el sistema de la prejudicialidad. De forma que se trata de diferentes tipos de sanción por una parte la sanción disciplinaria, que también se conoce como corrección disciplinaria y por otra parte la sanción penal. En cuanto a la sanción disciplinaria la misma es aplicada por el Poder Ejecutivo o alguna de las autoridades de este orden, por infracción de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. A manera de ejemplo podemos mencionar las multas o las diversas inhabilitaciones que privan al castigado de poder ejercer una profesión o actividad, también cuando se retira el permiso de conducir a un automovilista que ha incurrido reiteradamente en una falta de tránsito; lo

que no excluye la posibilidad de ciertos arrestos cortos o detenciones. No obstante, cuando se habla de la sanción penal propiamente se hace referencia al castigo que se produce por la comisión u omisión de ciertos actos que por ley han sido declarados delitos propiamente.

2.2. Definición del Diccionario Alfabético y Análogo de la Lengua Francesa, de Paul Roberto.

“Non bis in idem, frase latina que significa no dos veces por la misma cosa, que se tornó en un axioma de jurisprudencia en virtud de la cual una persona no puede ser perseguida dos veces por el mismo delito.”⁹

De esta definición resultan de interés cuatro aspectos:

- 2.2.1 Que reconoce que esta frase latina se convirtió en un axioma de jurisprudencia. Por lo que entendiéndose por axioma una verdad irrefutable, un principio indiscutible.
- 2.2.2 Esto nos indica que la definición que este diccionario ofrece también le reconoce su carácter “ius naturalista”
- 2.2.3. De igual forma, incorpora la prohibición de la doble persecución dentro del contexto de lo que se ha de entender por juzgamiento, es decir, desde el inicio del proceso hasta llegar a una etapa de decisión. De acuerdo a esta definición y en base al “non bis in idem”, el mismo puede ser alegado como violentado en cualesquiera de estas etapas
- 2.2.4. También se refiere esta definición, al carácter relativo del instituto, el cual se

⁹ ROBERTO, P. 1959. Diccionario Alfabético y Análogo de la Lengua Francesa”. extraído de la INTERNET, traducido por la Prof. Briceida de Gómez.

deduce de la posibilidad de la revisión, la cual cobra vigencia en el caso de que resulten probados nuevos hechos.

2.3. Definición del jurista argentino, Alberto Binder.

“Non bis in idem”

“El conjunto de las garantías básicas que rodean a la persona a lo largo del proceso penal se completan con el principio llamado no bis in o non bis in idem, según el cual el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva.”¹⁰

Se desprenden de la definición transcrita, las siguientes observaciones.

- 2 3.1 Se ubica el “non bis in idem” dentro del contexto de las garantías fundamentales que le son conaturales a la persona que es parte en un proceso. Lo que nos lleva a concluir que el autor Binder también es de la opinión que el instituto constituye un principio de orden superior, lo que corrobora el criterio de Fernando De La Rúa y de César Quintero, el cual nosotros hemos también compartido.
- 2 3.2 En esta definición se coloca al Estado, como el principal responsable del cumplimiento de la garantía, excluyendo al acusador, quien como sabemos, también puede dar lugar a que se inicie la persecución, la cual, aunque eventualmente pueda ser frenada por la actividad jurisdiccional, no por ello, deja de ser gravosa.
- 2 3.3 La definición añade un nuevo elemento, cuando se dice, que no se podrá

¹⁰BINDER, A. 1993. Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Ad Hoc, S. R. L. Buenos Aires, pág. 163.

perseguir dos veces por el mismo delito.

Aquí se revela un aspecto de gran importancia, ya que la prohibición no sólo abarca someter al imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva (el subrayado es nuestro) si no que se pueda alegar el “non bis in ídem”, por haber sido juzgado previamente siempre y cuando se tratara de la misma persona, objeto o causa, sino que también el principio puede ser alegado cuando en forma simultánea, se juzgue a una misma persona por el mismo hecho aunque se aleguen infracciones diversas.

Procede ahora, como corolario a esta etapa de nuestra investigación, el de elaborar una definición propia como un aporte, que en forma precisa contribuya a la comprensión del tema.

En este sentido, nuestra conceptualización en relación al tema es:

“Non bis in ídem”:

“Locución latina. Constituye una garantía de carácter universal y de orden superior. Principio rector del proceso penal, policivo o disciplinario que prohíbe que a una persona se le persiga o se le enjuicie simultánea o sucesivamente más de una vez por el mismo hecho. Garantía procesal que produce la preclusión de la acción. Excepcionalmente a través del recurso de revisión pueden ser sometidos los procesos fenecidos a un nuevo escrutinio, siempre y cuando surjan nuevos medios de prueba.”

En cuanto a esta definición, la cual ha procurado integrar los principales elementos que conforman el instituto, sólo consideramos necesario recalcar un aspecto que introducido en la definición posee ciertas características de novedad. Esto es aquello, de que la prohibición no permite que la persecución o el enjuiciamiento se de más de una vez. Ya que lo cotidiano, lo que hemos observado como regular es que siempre se

hace referencia a la prohibición del doble juzgamiento, no obstante, es muy factible que pueda producirse también simultánea o sucesivamente tres o más juzgamientos por el mismo hecho, en que concurren las mismas identidades, es decir, las mismas personas, el mismo hecho y causa. Esto en nuestro medio es totalmente factible, por lo que creemos que es uno de los típicos casos de evolución que puede presentar el "non bis in idem", es decir, que cuando hemos dicho que el principio con el devenir del tiempo produce diferentes efectos en su aplicación, debido a la complejidad y a las variables que presenta el mundo moderno

Creemos conveniente que en esta etapa de la definición del instituto analicemos también lo relativo al alcance del principio "non bis in eadem" ya que hemos podido observar que se alude al principio mediante dos fórmulas lingüísticas, cada una con diferente extensión. Una de las cuales posee un alcance restringido, ya que solo guarda relación con la llamada reacción penal material, o sea, al efecto que produce la realización de un delito, es decir, la penal o castigo. Así vemos, que la legislación de algunos países se orienta hacia esta concepción cuando al definir la figura jurídica en estudio lo hace con fundamento en la prohibición de penar a alguien varias veces por el mismo hecho. Ejemplo de esto, lo encontramos en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, en su artículo 103, III

Este concepto es opuesto al que concibe la garantía en base a un criterio mucho más amplio, de forma, que no solo se está prohibiendo el que se pueda penar más de dos veces por la misma causa a una persona, sino que también se ofrece al individuo, como objetivo principal de la justicia, una mayor cobertura, al prohibir la doble persecución

penal por la misma causa e inclusive, la prohibición de la persecución penal simultánea ante distintas autoridades por el mismo hecho. Es decir, que si el principio es entendido de acuerdo a esta fórmula lingüística de alcance más amplio, no solo no se podrá perseguir penalmente en forma sucesiva por el mismo hecho a la misma persona, sino que tampoco se podrá hacer en forma simultánea. De allí entonces, que resulte muy importante cuando se estudia una definición, plasmada a nivel legal o doctrinal el determinar cual es el alcance del "non bis in eadem", ya que si la interpretación o el concepto que se tiene del mismo es lato, entonces esto también servirá de directriz para determinar el alcance del recurso de revisión, el cual nunca podría ser invocado para desfavorecer al imputado. Quedando entonces por determinar, si esta concepción amplia podría cubrir inclusive la prohibición de doble persecución penal, si el primer proceso v.g. no hubiese prosperado por razones meramente formales, como lo son los relativos a la falta de competencia.

Esto nos coloca ante una disyuntiva, al momento de que debemos determinar, cual de los dos sistemas o alcances resultan más consonos con el concepto de justicia, ya que todo pareciera indicar que el criterio más restringido no satisface las expectativas del propio principio, puesto que al basarse solo en la prohibición de la doble condena admite que al imputado se le someta, la cantidad de veces que se considere necesario a los rigores del proceso penal, y que inclusive le corresponda defenderse de varios procesos a la vez, lo que indubitablemente puede constituirse en una pesadilla y por tanto, agotar los recursos del imputado, aun del inocente, evidenciando así en forma muy factible la violación de los derechos humanos de esa persona.

Sin embargo, el prohijar una concepción mas amplia, también conlleva algunos riesgos, como lo es por ejemplo, el de que se pudiese iniciar un proceso penal en contra de alguno, no obstante, cuando la denuncia se presenta adolece de algunos requisitos formales que dan lugar a su archivo, lo que no obstara para que la misma pueda ser nuevamente presentada habiendo cumplido ya con los requisitos de forma. Pero si quien ha de interpretar el principio lo hace en base a una concepción amplísima, podría inclusive alegar que habiéndose conocido ya sobre este proceso y siendo que ya se había producido una decisión al respecto, ya no cabria el presentar una nueva denuncia, pues estaria infringiendo el principio de la prohibición del doble juzgamiento.

Por ello, y en razón de esto, es que han surgido algunos criterios eclécticos, que con miras al mayor equilibrio, pretenden aplicar el principio constitucional, pero sin por ello, incurrir en una apreciación que dejaría en indefensión a las víctimas de delitos.

Así vemos, que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que el imputado absuelto sea nuevamente sometido a juicio. Además, todo parte de que a la hora de aplicar el instituto se entienda claramente que significa el ser perseguido penalmente, que significa el ser procesado, el ser imputado, el ser encausado.

Al analizar estos conceptos, vemos que todos ellos, conllevan, un cierto adelanto en el proceso, es decir, el imputado es aquel cuya persecución penal ha alcanzado cierto grado de avance procesal; algunos sostienen que para entender que existe un imputado dentro del proceso se debe haber ordenado la indagatoria respectiva, lo que implica a su vez, de acuerdo a nuestra legislación procesal penal, que deben preexistir los presupuestos procesales que contempla el artículo 2115 del Código Judicial. Lo mismo

es cuando se habla del procesado, y esto lo corroboran los modernos códigos procesales que al hablar de procesado lo consideran como un sinónimo de indagado o de quien ya ha sido sometido a los rigores de la indagatoria.

Es entonces que a través de esta vía interpretativa, cautelosa y equilibrada que el concepto puede ser aplicado sin mayores riesgos, por cuanto que, esto evitaría a su vez, un desenlace no deseado contrario al espíritu de la norma constitucional .

Entonces pues, queda claro, que el principio como tal ha de proteger a quien ha sido indagado, porque es el quien ha sufrido realmente los rigores de un procesamiento penal.

Otro aspecto, que se refiere a la definición, y que merece ser analizado con cierto detenimiento es el del termino delito. Aquí no se trata de entender la infracción de una determinada disposición legal, tipificada en forma taxativa por el Código Penal, sino que lo trascendente aquí es enfocar la aplicación o no del instituto sobre un hecho, calificado en el ordenamiento penal, pero a su vez, independiente de ello, porque pudiese ser que el hecho en si, pueda ser indistintamente calificado, pero aun así, persiste la prohibición de reiniciar una causa o de entablar otra en forma simultánea contra alguno si del mismo hecho se trata.

Carecería de valor entonces, el instituto en estudio, sino se tuviese claro su ámbito de aplicación, lo que lo convertiría en una letra muerta carente de toda efectividad frente a la búsqueda y a la sustentación del Estado de Derecho como formula idónea para la convivencia pacifica de los hombres. Al punto, que las propias legislaciones admiten que las excepciones de cosa juzgada y litis pendentia puedan ser planteadas en un

proceso, cualesquiera que sea la etapa en que este se encuentre, ya que toda garantía procesal penal debe ser interpretada conforme a lo que beneficie al reo, lo cual parte del propio desequilibrio de fuerzas que subyace, en un proceso en el cual por una parte se encuentre el Estado con todo su poder y por el otro el individuo con todas sus limitaciones.

3. Evolución Histórica del Instituto del "Non Bis In Idem".

Con el objeto de entender el desenvolvimiento histórico que ha tenido la garantía del "non bis in idem", la cual constituye uno de los derechos que prohija el instituto del debido proceso, creemos conveniente que dicho análisis se realice en forma esquemática a través de la delimitación de las etapas principales por las que ha pasado este instituto.

Iniciamos nuestro recorrido con la primera etapa, la cual denominamos del Derecho romano, luego proseguiremos con la etapa feudal, luego, la etapa constitucional, seguidamente se entraría a la llamada de la internacionalización o del derecho internacional y por último, en la etapa que estamos viviendo, la cual, el Doctor Arturo Hoyos, ha denominado la etapa de la internalización.

Pasemos entonces, a analizar cada uno de estos períodos:

3.1. Derecho Romano:

Los antecedentes con los que se cuenta, nos revelan que aproximadamente en el

siglo II de la era cristiana, ya Gayo, en su obra "Instituciones", hacía referencia directa al concepto formulado a través del principio del "non bis in idem". El cual, constituía en esta etapa, un simple esbozo de un principio que buscaba asegurar la certidumbre y la paz de orden superior, que como conceptuamos es connatural con la condición del ser humano.

Citamos el siguiente pronunciamiento en latín en relación a este instituto:

"Si condemnatus sit, sublata litis contestatione, incipit ex causa iudicate tenere... El hoc est quod apud veteres scriptum est ante litem contestatam condemnari, oportere post condemnationem iudicatum facere oportere." (Si alguien es condenado, por una causa, el mismo se puede oponer después de la condenación a cualquier proceso que se le adhiere por esa causa).

También hemos estudiado, que Paulo, el jurisconsulto, definió que para que se produjera la "eadem res", se requería "idem corpus", "eadem causa petendi" y "eadem conditio personarum".

Es decir, esta excepción prohíbe el doble juzgamiento siempre y cuando concurren los elementos de idéntica persona, idéntica causa, idéntico hecho. Ya era reconocida inclusive por los antiguos romanos de inicios los primeros siglos, al punto, que la institución fue incluida en las fuentes jurisprudenciales con efectos en un sentido general y, "a posteriori" fue reconocido en las leyes donde el efecto era limitado a las partes. Lo que nos indica que el instituto inicialmente fue concebido con efectos "erga omnes", es decir, lo que ahora conocemos como cosa juzgada, llegó inclusive a adquirir la calidad de excepción personal, como un beneficio individual.

Los romanos concebían el instituto del “*non bis in idem*”, tal como se infiere del Digesto, como un derecho natural, sin embargo, en la práctica las decisiones de los gobernantes, y la situación económica y social imperante, en donde no se consideraba la igualdad de los hombres daba lugar a que esta excepción no pudiese ser alegada por todos. Por tanto, de esto se podría desprender, que a pesar de que el instituto de acuerdo a nuestro criterio tiene un origen “*ius naturalista*”, tal como lo plasmamos con anterioridad, no obstante, se aprecia que el concepto romanista tenía en la práctica no era un derecho propio de todos los hombres, ya que sólo era aplicable a los ciudadanos romanos.

3.2. Etapa Feudal:

Antes de abordar el tema sobre lo acontecido en la Inglaterra del Siglo XIII en adelante, situación que no puede quedar fuera del contexto histórico, cuando de estudiar instituciones como éstas del debido proceso, se trata; es necesario recalcar que en el período donde predominó el derecho canónico, el cual se encontraba imbuido por un sistema eminentemente inquisitivo, resultaba altamente difícil el poder alegar aspectos de esta naturaleza.

Y esto es así, por cuanto que la historia registra, que de las tres etapas que integraban el proceso de la época o sea: la inquisición general, inquisición especial y el juicio, las dos primeras eran totalmente secretas.

De forma que los derechos del individuo se encontraban mermados en gran manera, ante el predominio del formalismo y el enorme poder desplegado por la

institución eclesiástica. De manera, que no se respetaba en modo alguno el principio de presunción de inocencia, anticipándose la culpabilidad del imputado. El inquisidor buscaba su información en forma secreta y se admitía hasta la tortura.

Todo esto nos permite, captar lo dramático de la situación imperante, lo que indica directamente la poca validez que las garantías individuales de tipo humanitario pudiesen tener en esa época de la historia.

Sin embargo, a pesar de que el proceso inquisitivo se encontraba muy difundido en los estados italianos de la época, Manzini “refiere que la sentencia impuesta a una determinada persona sobre un mismo delito no admitía un nuevo proceso contra el mismo; salvo que surgieran evidencias de que con ese mismo hecho se había infringido otra norma penal”¹¹. De forma que la sentencia de absolución pronunciada en el Estado, daba lugar a la preclusión de un nuevo proceso, y si el favorecido con la sentencia absolutoria era nuevamente molestado con el sólo hecho de mostrar la resolución que lo absolvía, tenía que ser liberado de inmediato.

Ahora, es interesante anotar que la doctrina italiana respecto al “*non bis in idem*” involucraba que para alegar la garantía era necesario que se agotaran todos los elementos probatorios y que la absolución no se hubiese producido en razón de que el delito no se hubiese probado o de que el reo hubiese purgado los indicios con los tormentos, ya que en estos últimos casos se podría proceder nuevamente.

Todo parece indicar, que en estos casos, en las sentencias (“relajaciones pro

11 MANZINI, V. Tratado de Derecho Penal. Teorías Generales, Tomo IV, traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Ediar, S.A., Editores.

nunc”), se presentaba un caso muy similar a lo que hoy conocemos como “sobreseimientos provisionales”, claro que con la salvedad de que éste último ocurre actualmente en una etapa previa.

También es importante anotar, respecto a este período, que es en esta época, en la que glosadores y luego los comentaristas formaron escuelas dedicadas a la reproducción y a la recopilación de las instituciones jurídicas romanas, dando nombre al concepto de la prohibición del doble juzgamiento, con la locución latina: “*non bis in idem*” con el propósito de hacerla más comprensible a los espíritus bárbaros del tiempo.

Paralelamente, también en este período, en Inglaterra, Juan “Sin Tierra” específicamente, en el siglo XIII, suscribe un pacto con los señores feudales, denominado la Carta Magna, documento elaborado en latín, en el que se reconocen las bases del debido proceso, del que forma parte el instituto en estudio, el que luego es confirmado por el rey Eduardo XIV, en el cual sí se hace mención directa al “*due process*”, el que incluye el derecho de que nadie podría ser expuesto a perder la vida (por condena) dos veces por un mismo hecho punible.

3.3. Etapa Constitucional:

Se caracteriza por ser la época en el que surgen las Constituciones como producto directo del siglo de las luces. Es en este período cuando aparecen en forma más concreta las Constituciones escritas como una expresión de la voluntad general que

la fundamenta al Poder Público en los modernos estados.

La primera de las Constituciones fue la de los Estados Unidos de Norteamérica en 1787, que constituyó el modelo a seguir para las repúblicas nacientes del Continente Americano.

Esta carta jurídica de gran repercusión a nivel mundial, recoge en el "Bill of Rights" su enmienda quinta, una regulación mejor elaborada de la regla inglesa tradicional que contiene el instituto, ya que establece que ningún acusado puede ser puesto en peligro de perder la vida o algún miembro dos veces por el mismo delito

Seguidamente, Francia elabora su Constitución en el año 1791, a consecuencia de la Revolución Francesa. En relación con ésta, es importante destacar que es luego de la Revolución Francesa del año 1789 en la Declaración del 26 de agosto de ese año, en donde se proclamaron los Derechos del Hombre y del Ciudadano y en la cual se conjugaron los pensamientos de hombres ilustrados como Voltaire, Montesquieu, Rousseau, el enciclopedista Diderot y D'Alambert y otros representantes de la filosofía liberal del Siglo XVIII, se crea en Francia un nuevo sistema que desplaza el Sistema Penal de la llamada Venganza Pública, con el fin de evitar los excesos a través del establecimiento de las llamadas Garantías Penales, entre las que se encuentra la Prohibición del Doble Juzgamiento, que es el tema que nos ocupa.

Respecto a esta época, a efecto de poder ilustrar sobre la condición que se vivía en ese momento, consideramos oportuno citar a Cuello Calón, quien expresó:

"Reinaba en la administración de justicia la más limitante desigualdad, pues mientras a los nobles y a los poderosos se les imponía la pena más suave y eran objeto de protección penal más eficaz, para los plebeyos o siervos se reservaban los castigos más duros y su

protección era en su mayoría tan sólo una caricatura de la justicia. Dominaba la más completa arbitrariedad. El juez o tribunal, tenía la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso nadie podía incriminar hechos no penados como delitos..." 12

Se dice también, que con la Revolución Francesa, Francia abandona el sistema tradicional establecido por la Ordenanza de Luis XIV

Es así, ante tanta injusticia que se levantan los pensamientos de hombres preclaros, dentro de los que se destaca también el Marqués Cesare de Beccaria, quien se constituye en otro de los críticos del sistema penal imperante y quien propugna por establecer de una vez por todas las garantías procesales con el propósito de lograr que se respete el principio de la proporcionalidad, el cual reconoce que debe existir una adecuación entre los derechos de la víctima, de la sociedad y del imputado, a fin lograr una mayor humanización de todo el Sistema Penal.

Pues bien, todas estas magníficas ideas de justicia, libertad e igualdad entre los hombres, lograron ser recogidas en la Constitución Francesa de 1791, la que luego fue sustituida por las de 1795, 1799, 1803, 1814, 1848 y en 1875, en referencia a esa etapa de la historia.

La Constitución norteamericana logró una repercusión extraordinaria en las nascentes naciones latinoamericanas al igual que la Revolución Francesa y los textos sucesivos que se aprobaron en la década final del siglo XVIII; se convirtieron en los pilares de un movimiento de organización política en las repúblicas de América

12 CUELLO CALÓN. E 1961, Derecho Penal, IX Edición, pág 57.

Latina y en las ya establecidas monarquías y naciones europeas con excepción de Inglaterra, quien se mantuvo con su Carta Magna de la época medieval, ligeramente reformada.

A manera de ilustración podemos citar que en el mundo hispano, resalta la Constitución de Cádiz de 1812, que es la que inicia el proceso constitucionalista en España, y que es aplicada a las colonias de la joven América.

En Alemania, el advenimiento del constitucionalismo se logra a través de la Constitución de Weimar en la que se constituye una Declaración formal estructurada de los llamados derechos fundamentales del ciudadano alemán. Dentro de estas se incluyen los referentes a la persona individual, en donde se encuentran las garantías penales que a su vez, son el género dentro del cual se encuentran el "non bis in idem".

En la Declaración Mexicana de 1917, también se consagran las garantías individuales y los llamados derechos sociales. Esto al referirse a los derechos individuales, lo hace basado en un criterio abstencionista, es decir, en donde se concibe al Estado, limitado en beneficio de las personas individuales, lo cual no resulta extraño, en consideración al momento político.

Dentro de este período del Constitucionalismo, es necesario mencionar el surgimiento de la Constitución Declaración Soviética de 1917, en donde los derechos son conferidos a persona individual como una derivación de las relaciones sociales, de la colectividad.

Refiriéndonos al Constitucionalismo panameño, se observa que la Constitución

de Cádiz de 1812, que mencionamos con anterioridad, fue la primera que rigió en Panamá y la misma no declaraba formalmente los derechos fundamentales

Luego, surge la Constitución de Cúcuta del 6 de octubre de 1821, la que contenía un acápite denominado, “las Disposiciones Generales y las Garantías Penales”. Luego de esto, sigue la Constitución de Colombia de 1830, época en que Panamá pertenecía a la Gran Colombia, la que contenía un Título II “De los Derechos Civiles y de las Garantías” Luego de allí, siguió la Constitución de 1832, o sea la Constitución del Estado de la Nueva Granada, que también contenía los derechos fundamentales, y así sucesivamente, ocurre la Constitución del Istmo de 1841, cuando Panamá estuvo separada de Colombia, en dicha Constitución se siguió el modelo de la Constitución Granadina. Después surge la Constitución de 1858 de la llamada Confederación Granadina donde se consagran por primera vez los derechos individuales clásicos en el capítulo V bajo el nombre de “Los Derechos Individuales”.

También se consagran los derechos individuales, en otras constituciones que previo a nuestra segunda era republicana rigieron en Panamá, en razón de nuestra unión a la Gran Colombia. fueron la Constitución de Colombia de 1863 y las subsiguientes de 1865, 1868, 1870, 1873 y 1875, que rigieron específicamente en Panamá. En todas ellas, se reconocieron los derechos individuales, de los que forma parte el principio en estudio, hasta que surge la Constitución de 1886, que restablece el centralismo político y en cuya parte dogmática se hace referencia a “Los Derechos Civiles y Garantías Sociales”. En cuanto al aspecto constitucional de la

era republicana en nuestro país, dicho tema será abordado en el capítulo subsiguiente; sin embargo, hemos optado por mencionar, lo referente a la etapa correspondiente a los siglos XVIII y XIX , de forma que esta información se compagine con el período histórico que hemos dado en señalar, como el de la constitucionalidad, ya que es importante que se puntualice en el hecho, de que durante esta etapa las garantías individuales, siguiendo el ejemplo norteamericano y francés fueron consagradas en las diversas constituciones de los modernos Estados de derecho.

3.4. Etapa de la Internacionalización o del Derecho Internacional:

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, surge por iniciativa del Presidente norteamericano Franklin D. Roosevelt, la Organización de las Naciones Unidas, organismo sucesor de la Sociedad de las Naciones, con el propósito de estructurar la paz y de evitar la guerra, de forma que en el momento de su oficial aparición, lo cual ocurre el 1 de enero de 1942, se proclama en forma solemne su voluntad de proseguir la lucha hasta derrotar definitivamente el totalitarismo nazi - fascista. Pero sobre todo, surge como un instrumento que procura consolidar la victoria a través del triunfo de los supremos principios humanos de solidaridad y respeto mutuo.

De esta organización surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 de las Naciones Unidas, en la cual se plasman los clásicos derechos individuales, pero con tendencias más sociales, propias del siglo

XX Sin embargo, se hace necesario aclarar que en dicha Declaración no se menciona en forma específica la garantía del “non bis in idem”.

No obstante, es importante destacar que la Carta Internacional de la O.N.U., que reconoce los Derechos Humanos, fruto del organismo mundial, consagra en su articulado una serie de principios que sirven de soporte genérico a la garantía en estudio, ya que en el preámbulo se expresa:

“Es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.”

En los artículos 8, 9, 10 y 11, se consagran diversas garantías procesales que aunque no exponen específicamente la prohibición del doble juzgamiento, si postulan el debido proceso.

De interés resulta lo establecido especialmente en el artículo 10, que a saber dice

“Artículo 10: Consagra el debido proceso en materia penal y el acceso a la justicia.”

Entendiendo que doctrinalmente es aceptado que el “non bis in idem”, constituye una de las garantías que brinda el debido proceso, podemos entonces colegir fácilmente que, aunque, no se haga una mención taxativa del derecho, el mismo si es reconocido por la Declaración de las Naciones Unidas, organismo rector de las relaciones internacionales de nuestra época

Adicional a esto, dicho organismo internacional, ha creado la Comisión “De Los Derechos Humanos”, la cual defiende los derechos universales del hombre, que han servido de fundamento e inspiración al derecho constitucional de diversos

países, por lo que la persona que se sienta afectada por la vulneración del principio “non bis in idem”, puede presentar sus alegaciones o demandas ante la referida entidad jurídica internacional, según el trámite previsto en los respectivos textos de derecho internacional.

Paralelamente, también en la mitad de este siglo, las Repúblicas de este Hemisferio suscriben la Carta de Organización de los Estados Americanos en Bogotá en 1948, dicho organismo produce el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyas principales finalidades son el respeto a los derechos fundamentales de la personalidad humana, sin distinción, de razas, nacionalidad, credo o sexo, la cual es firmada en San José, Costa Rica. Y que mediante Ley No. 14 del 28 de octubre de 1976 la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos aprobó.

Allí el principio del “non bis in idem”, es recogido en el artículo 14, numeral 7, el que a saber reza:

“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

El texto de este artículo, se presta a confusiones, ya que al referirse al término delito y no al concepto hecho, podría estar dejando abierta la posibilidad de que se pueda juzgar varias veces a una persona por el mismo hecho. Esto, constituye un aspecto de gran importancia, porque podría inclusive violarse el instituto del “non bis in idem”, ya que tal como es concebido en la actualidad, aunque de la comisión del hecho punible se entiendan infringidas diversas disposiciones legales, ésto no es

óbice, para que se puedan seguir varios procesos, por un solo hecho solo se puede seguir un juicio, de lo contrario se podría entender que es necesario que la calificación jurídica sea idéntica para que se pueda alegar el “non bis in idem”, lo cual en absoluto es así, ya que el punto central es el hecho y no el tipo delictivo. Si una persona es juzgada por apropiación indebida y es absuelta, no podría en el futuro ser procesada por el delito de estafa, ya que esto daría lugar al doble juzgamiento.

Por otro lado, en el artículo 8, ordinal 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley No. 15 del 28 de octubre de 1977, se dispone

“El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos delitos.”¹³

Este articulado evidencia el carácter favorable que distingue la aplicación del principio “non bis in idem”, ya que sabemos que si es aceptable el que se interponga el recurso de revisión, cuando se trata de que el imputado ha sido condenado y existen elementos que le favorecen y que dan lugar a la reapertura del proceso.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, incluye en su artículo 41 del Protocolo N 7 a dicho Convenio. Esto evidencia la corriente internacionalista a través de la cual los países se han unido para luchar a favor de los derechos del hombre, sin distingo de culturas

¹³ Véase Resolución sobre: La Situación de los Derechos Humanos en Panamá, 1978, 2da. Edición. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comité Panameño por los Derechos Humanos, pág. 49.

y de etapas de desarrollo. Así vemos, que la "Comisión Interamericana de los Derechos del Hombre", la cual fue creada por la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.) en 1960 y reestructurada por el protocolo de Buenos Aires de 1967 y firmada el 22 de noviembre de 1969, en San José, Costa Rica, y el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos de 1966, promueven la obediencia y la defensa de los derechos del hombre.

Es entonces, esta etapa, un período en el cual el concierto de las naciones se unen con el propósito de lograr el respeto a los derechos individuales y colectivos del hombre, como una fórmula para la paz. Por lo que resulta, una época, con sus características y objetivos muy propios, lo que ha permitido que la denominemos la etapa de internacionalización.

3.5. La Etapa de la Internaltización:

Hemos considerado oportuno acogernos en este análisis histórico del instituto del "non bis in idem", al concepto planteado por el Dr. Arturo Hoyos, quien es de la opinión y así lo ha expuesto en diversas ponencias, que ya estamos en una etapa posterior a la de la internacionalización, es decir, él considera que se han dado algunos precedentes jurídicos interesantes, especialmente en países como Argentina y Panamá, en la cual se han elevado a rango constitucional los derechos humanos adoptados en los convenios y pactos internacionales.

Que en Argentina ésto se ha logrado a través de la Reforma Constitucional de

1994 y en Panamá mediante la jurisprudencia del bloque de la constitucionalidad, adoptado por la Corte Suprema de Justicia.

La jurisprudencia en Panamá ha incorporado el artículo 8 de la Convención de los Derechos Humanos, y le ha dado jerarquía constitucional a través de la doctrina del bloque de constitucionalidad, en la cual se considera que todas las constituciones que han regido en nuestro país, todas las convenciones internacionales suscritas y aprobadas como Ley de la República, todos los pactos internacionales y algunas normas promulgadas por la Asamblea Legislativa, se encuentran a un nivel constitucional.

Lo fundamental en esto, es que se ha llegado a una etapa, en la que se están ubicando a un nivel de máxima jerarquía los propios convenios o tratados que los países realizan como miembros de la comunidad de naciones, es decir, que ya no se trata, como ocurría en la antigüedad que algunas sociedades como la romana aceptaban el principio a favor de sus ciudadanos y no de todos los habitantes, o como sucedió después cuando existían los derechos pero los mismos tenían que ser ganados a fuerza de poder económico o militar como ocurrió en la etapa medieval.

Tampoco es el caso de cuando surgen las constituciones, en donde cada país que empieza a constituirse como un Estado de Derecho, incluye este tipo de derecho, como parte de los postulados que dan origen a las nacientes repúblicas ni lo acontecido en la etapa internacional, que contempla el surgimiento de decisiones adoptadas por un número plural de naciones, las cuales en forma colectiva suscriben pactos internacionales que prohíjan el respeto a los derechos humanos

La diferencia es que esta etapa de la internalización, tal como ha sido concebida, es una fórmula más completa, en la cual, los países que previamente habían adoptado los derechos individuales en sus cartas constitutivas y que luego integrado en un colectivo de naciones aceptan respetar dichos derechos, los llevan con esta última etapa nuevamente a sus propias legislaciones con el mayor rango posible, lo que parece evidenciar, no sólo su total compromiso con el cumplimiento de estos principios, sino también con su responsabilidad como miembros de estos organismos internacionales y con su aceptación del legado histórico que en materia de derechos humanos se posee.

Sin embargo, siguiendo con la llamada etapa de internalización, se dice también, que esta es una época en la cual se presentan nuevas formas de solución de conflictos, que dan lugar eventualmente a que muchas situaciones sean resueltas a través de otros medios como el arbitraje, la conciliación y la promoción de los grupos sociales en el proceso, a través de la presencia de agrupaciones para la defensa de determinados intereses

Inclusive se piensa también en la necesidad de que nuestros sistemas procesales conlleven una mayor capacidad discrecional, como ocurre en las Cortes Supremas de Justicia de origen anglosajón.

Todo esto con el fin, de limitar los conflictos que deban ser objeto real del proceso tradicional, considerando que sólo así se podrán resolver los mismos en forma acorde con los postulados del debido proceso, entre los cuales se encuentra el instituto que estamos estudiando, o sea el de la prohibición de un doble juzgamiento

Esto constituye una parte interesante de las opciones que se han estado analizando como factibles, en una época que algunos han dado en llamar "post utópica", es decir, en donde "se está dejando a un lado la utopía legalista con su corolario que es la utopía procesalista" ¹⁴

Si aceptamos como válida la incorporación en la historia jurídica de esta etapa denominada de la internalización, debemos también concluir en que se va a requerir que el instituto del "non bis in idem" se adapte a este nuevo sistema el cual por novedoso altera el tradicional esquema donde solo los tribunales son los aptos para dirimir los conflictos. En virtud de esto podemos colegir, que de aceptarse que coexistan otras fórmulas para dirimir los conflictos, esto coadyuvará en el respeto al debido proceso, en la medida que habrá un mayor control de los casos, lo que permitirá que se conozca que procesos están tramitándose y así subsanar de inmediato cualquier violación al "non bis in idem".

Esto resulta de extremado interés y de actualidad, sobre todo si a este respecto, recordamos las ilustradas opiniones de muchos expertos que han expresado que en el cumplimiento del debido proceso, se encuentra el termómetro que permite medir la eficacia en la tutela de la dignidad humana frente al Estado y frente a la sociedad, lo que determinará el destino que pueda tener la propia democracia.

14 HOYOS, A. 1997. Constitución y Proceso Conferencia dictada en la Ciudad de Panamá, el día 21 de mayo de 1997, en ocasión del Seminario Internacional sobre el Debido Proceso.

4. Características del principio "Non Bis In Eadem"

La doctrina moderna conceptúa en forma mayoritaria, que existen tres requisitos que deben estar presentes para que se produzca o para que se pueda alegar la garantía del "non bis in eadem". No obstante, procesalmente también emerge otra característica que se infiere de su instrumentalización y ámbito de aplicación.

Estos requerimientos principales son la identidad en la persona, en el hecho y en la causa, a lo que nosotros añadimos otra característica que es su naturaleza negativa.

No obstante, a este respecto Julio B. J. Maier, en su obra "Derecho Procesal Penal Argentino", expresa lo siguiente, al referirse a los requisitos generales de la persecución penal múltiple.

"Parece sencillo, aclarado el alcance del principio, responder a esta pregunta. Sin embargo, los casos concretos que suceden y las hipótesis fácticas posibles (infinitas, según se comporta la vida real frente a los conceptos cerrados que pretenden regularla), han colocado varias veces en crisis esta pregunta.

Los juristas, a fin de responder analíticamente a los problemas que el principio plantea, han requerido la conjunción de tres identidades distintas, para dar solución abstracta a la infinidad de casos posibles. Ellas son, mencionadas en latín: eadem persona (identidad de la persona perseguida), eadem res (identidad del objeto de la persecución) y eadem causa petendi (identidad de la causa de la persecución)."¹⁵

Empero, suceden casos, en los que a pesar de encontrarse presentes estas identidades, se producen excepciones permitidas jurídicamente, a pesar de que de hecho estamos frente a una persecución penal múltiple. Sin embargo, son como su nombre lo dice, excepciones a la regla general, por lo que, pasemos entonces, al análisis de cada

15 MAIER, J. B. 1989, Derecho Procesal Penal Argentino, Tomo I, Vol. b, Fundamentos, Editorial Hammurabi, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, pág. 376

uno de estos elementos que caracterizan la persecución penal múltiple, a objeto de estar en capacidad de revisar y entender los diversos supuestos que se puedan presentar

4.1. Eadem Persona:

Se trata de la necesidad de que sea la misma persona la que esté sometida a ambos procesos. Por lo tanto lo primero que se requiere es que esta persona, se encuentre plenamente identificada, de forma que no exista lugar a dudas, de que es a la misma, a la que se le pretende someter a los rigores de un doble enjuiciamiento. Esto se deriva del hecho de que se trata de una garantía personal, es decir, concreta, y no abstracta.

Ello nos lleva a ponderar los efectos del desistimiento, cuando todavía no ha sido debidamente identificada la persona del imputado, ya que evidentemente si la decisión no recayó sobre persona alguna determinada, como ocurre en los casos de sobreseimientos objetivos e impersonales, cuyo efecto es "erga omnes", mal podría "a posteriori" alegarse si surgiese un nuevo proceso, en donde se lograra identificar plenamente e inclusive inculpar al imputado, expresar o alegar la garantía del "non bis in eadem", puesto que si se podría perfectamente reabrir el proceso con nuevos elementos, sin que éste presente una vulneración al principio del "non bis in eadem"

De igual forma, somos de la opinión que en el caso de los codefincuentes cuando alguno de ellos apela y se logra que la sentencia sea revocada por razones de la

vinculación subjetiva, ésto sólo será aplicable en lo que concierne a cada uno de los imputados, en base al principio de individualización que rige la materia penal. Claro está que si la revocatoria tiene que ver con el aspecto objetivo de la sentencia, lógicamente que si beneficiaría a todos los partícipes o codefines, al igual que la declaratoria de extinción penal que produce la cosa juzgada, da lugar a un efecto "erga omnes".

Ocurre también, el caso de personas que no pueden ser imputadas o perseguidas penalmente, ya que se encuentran protegidas por fueros especiales debido a las funciones que realizan y que requerirían ser despojadas de esa investidura para que se pudiera llevar a efecto la persecución penal propiamente. Esta situación, que obedece al propio imperio de la Constitución y de la Ley nos lleva a reflexionar en que para que se pueda alegar el principio del "non bis in idem" no solo se deberá comprobar que esta persona fue sometida a un procedimiento penal ante una autoridad procesal sino también, que no existía ningún impedimento o fuero que obstaculizara el debido ejercicio de esa persecución penal. Solo así la persona puede alegar el "non bis in idem" a posteriori.

En cuanto a los métodos para identificar al imputado, científicamente coexisten diversos sistemas, tales como el nominal, antropométrico, y el dactiloscópico, a través de los cuales se puede definir la identidad de la persona. La importancia de esto, radica en el carácter personalísimo de este principio, lo que recuerda su origen ius naturalista dentro del ámbito de las garantías individuales, ya que al invocar el instituto no se puede pretender beneficiar a otra persona, sino a quien inicialmente

fue perseguida por ese caso, puesto que el principio rige individualmente y no en forma extensiva, o sea que no produce efectos erga omnes.

Por ello, es que a pesar de que en un proceso se haya dictado sentencia absolutoria a favor de uno de los supuestos partícipes de un delito, esto no obsta, para que se reabra el proceso en relación a otro de los copartícipes respecto a quien se hayan encontrado nuevas pruebas, no pudiendo alegarse aquí el “non bis in idem”.

Concluimos entonces, en que éste es un requisito trascendental, ya que la garantía gira en torno al hombre, como destinatario final de la misma y por tanto, se establece una correlación estrecha entre este requisito y la propia vigencia del referido principio

4.2. Eadem Res:

En cuanto a este segundo requisito, el mismo consiste en la exigencia de que se trate de idénticos hechos. Es decir, aquí es importante diferenciar hecho de delito, puesto que lo que resulta de interés, no es que a la persona se le esté juzgando por el mismo delito sino que hasta que se le procese por el mismo hecho denunciado, en estudio o por la misma situación acontecida. Y esto es así, por cuanto que podría darse el caso que la misma persona pueda ser juzgada dos veces por el delito de expedición de cheques sin fondos, pero que no se trate del mismo hecho sino de otro derivado de la emisión de otro documento negociable de esa naturaleza. Lo que es

claro, es que no es admisible un nuevo proceso sobre los mismos hechos en base a diversa calificación jurídica y por ende, en base a infracciones a diversas leyes.

En relación con esto, hace algunos días mientras investigábamos sobre el tema, encontramos a través de la Internet sobre un caso en Francia, a raíz de una entrevista publicada en el periódico "El Choque" en el mes de septiembre de 1990, según la cual el profesor Roberto Faurisson, es perseguido tres veces por un mismo hecho fundamentándose en dos leyes diferentes. Procedimos entonces a traducir la información al español y en la misma se expresa que al Profesor Faurisson se le quieren aplicar varias leyes por un mismo hecho; la primera ley declarada Ley Plevan, con fecha del 1 de julio de 1972, reprime entre otras cosas, la difamación racial, la segunda ley, declarada Ley Gayssot o Ley Fabius, con fecha del 13 de julio de 1990, reprime entre otras cosas, la disputa de los crímenes contra la humanidad.

El primer proceso fue entablado por once asociaciones judías y los otros procesos en base al fundamento de la Ley Fabius alias Gayssot. Según dicen, estos procesos se desarrollaron en forma escandalosa a la manera de Beta, de Tagar y de los ancianos deportados. Algunos revisionistas fueron golpeados, los guardias del palacio permitieron que las agresiones aumentaran y sustrajeron a los agresores contra los cuales la denuncia hubiera podido ser presentada; el profesor Faurisson recibió golpes y salivazos y su declaración fue interrumpida por los abogados de la parte contraria y por personas que se presentaron en el recinto del tribunal. De lo que se queja el Profesor Faurisson a través de su abogado el maestro Eric Delcroix,

claro, es que no es admisible un nuevo proceso sobre los mismos hechos en base a diversa calificación jurídica y por ende, en base a infracciones a diversas leyes.

En relación con esto, hace algunos días mientras investigábamos sobre el tema, encontramos a través de la Internet sobre un caso en Francia, a raíz de una entrevista publicada en el periódico "El Choque" en el mes de septiembre de 1990, según la cual el profesor Roberto Faurisson, es perseguido tres veces por un mismo hecho fundamentándose en dos leyes diferentes. Procedimos entonces a traducir la información al español y en la misma se expresa que al Profesor Faurisson se le quieren aplicar varias leyes por un mismo hecho; la primera ley declarada Ley Pleven, con fecha del 1 de julio de 1972, reprime entre otras cosas, la difamación racial; la segunda ley, declarada Ley Gayssot o Ley Fabius, con fecha del 13 de julio de 1990, reprime entre otras cosas, la disputa de los crímenes contra la humanidad.

El primer proceso fue entablado por once asociaciones judías y los otros procesos en base al fundamento de la Ley Fabius alias Gayssot. Según dicen, estos procesos se desarrollaron en forma escandalosa a la manera de Beta, de Tagar y de los ancianos deportados. Algunos revisionistas fueron golpeados, los guardias del palacio permitieron que las agresiones aumentaran y sustrajeron a los agresores contra los cuales la denuncia hubiera podido ser presentada, el profesor Faurisson recibió golpes y salivazos y su declaración fue interrumpida por los abogados de la parte contraria y por personas que se presentaron en el recinto del tribunal. De lo que se queja el Profesor Faurisson a través de su abogado el maestro Eric Delcroix,

es que se le han seguido varios procesos en base a un sólo hecho alegando diversas leyes

Ellos, inclusive, solicitan el apoyo de cualquier interesado en manifestar su simpatía ante la Corte de Apelación y ante la Antecala de la Décima Séptima Sala del Tribunal Correccional, alegando que se ha violado el principio del “non bis in eadem”.

De todo lo planteado, lo cual resulta de interés, por su evidente actualidad, emerge la importancia que tiene el entender las características propias del instituto, pues, de este hecho real, del cual hemos hecho mención, se desprende con claridad meridiana, la violencia que se puede generar, por no decir el caos, cuando se pretende juzgar dos veces a una misma persona por un mismo hecho, sólo porque se le están tratando de aplicar dos leyes distintas.

No hemos podido conocer aún el resultado de estos procesos, pero si pudimos palpar, el efecto negativo que de por sí ya produjo lo que se considera una violación al “non bis in idem”, lo que resulta importante, sobre todo por el lugar donde está ocurriendo, ya que se trata de un país poseedor de una tradición democrática

En otra línea de pensamiento sobre este tema en particular, la doctrina, también reconoce una excepción, que se produce en cuanto a la exigencia de esta característica. A la cual hace referencia Alberto Bfnder cuando señala lo siguiente.

“Veamos un ejemplo: un mismo hecho puede encuadrarse dentro de un delito de acción pública y, al mismo tiempo, dentro de un delito de acción privada. Estos dos tipos de procesos, que responden a diferentes diseños de la acción, no se pueden acumular. En el caso del ejemplo, no podría tramitar conjuntamente un delito de acción pública con delito de acción privada. Este es un caso en que podrían

tramitarse, simultáneamente o sucesivamente, dos procesos basados en los mismos hechos. Sin embargo, existe un mecanismo procesal que permite el dictado de una condena única o la unificación de las penas, restaurando así la necesaria unidad del proceso que no pudo realizarse debido a la vigencia de reglas diferentes para cada tipo de acción.”¹⁶

Pronunciamientos como el anterior, nos llevan a confirmar la premisa de que toda regla tiene su excepción, ya que es cierto que pudiese ocurrir, que de un mismo hecho surjan dos acciones penales, una privada y otra pública o de oficio

Por ejemplo, podría darse el hecho, de la persona que falsifica documentos públicos, utilizando información incorrecta para lograr la realización de un matrimonio civil, el cual se consuma a través del propio documento contentivo de la falsedad ideológica.

Aquí, de un mismo hecho, se infiere la comisión de un delito de falsedad de documento público, ya que se ha insertado en el respectivo libelo una información que no se compadece con la verdad, pero al mismo tiempo, también, el documento ha dado lugar al matrimonio civil de una persona ya casada, de lo que se desprende también la comisión del delito de bigamia.

Por lo que si bien es cierto, no se trata, de situaciones comunes, su consecución es totalmente factible y resulta importante que si se sepa qué hacer ante supuestos de esta naturaleza. Por lo que, la solución planteada por el jurista Alberto Binder, debe ser considerada como una posibilidad para resolver este tipo de situación, siempre y cuando sea a manera de excepción.

Hay otra cuestión que se debe tomar en consideración, que Francesco Carnelutti

16 BINDER, A.

recoge en su obra "El Proceso Penal" y es lo planteado por Manzini:

"Cuando el Juez ha absuelto por haber considerado el hecho inexistente o no probado o no constitutivo de delito, se puede proceder contra personas distintas por el mismo hecho?" Y el mismo Manzini cita a Sabatini expresando que éste último acoge la solución negativa en virtud del principio de la eficacia, de la cosa juzgada penal que produce efectos "erga omnes". A lo que Carnelutti se pregunta, en qué ley se fundamenta Sabatini para esto?".¹⁷

Nuestro concepto al respecto es que, en éstos casos a pesar de que en el primer enjuiciamiento, no se llegó a comprobar la existencia del hecho delictivo, si se llevó a cabo un proceso en contra de determinadas personas; por lo que, si requerimos inevitablemente la presencia de los tres requisitos como condición "sine qua non" para que se entienda que estamos en presencia de la garantía potencialmente alegable, entonces sí se podría proceder contra personas distintas por el mismo.

Todo depende de lo que consideremos el fundamento filosófico del principio, ya que si se trata de un fundamento "ius naturalista", donde el hombre es el centro, alrededor del cual gravita la razón de ser del instituto, entonces, no habría ningún inconveniente para que se reabra el proceso, siempre y cuando se llegue a probar que en efecto el hecho se dio. No obstante, si la teoría que se sigue es de que la naturaleza jurídica de la institución es eminentemente procesal, entonces sí habría obstáculos para que se pueda proceder contra personas distintas a las que fueron juzgadas anteriormente, ya que lo que se trataría de proteger aquí es la inmutabilidad de la sentencia y de sus efectos.

17 CARNELUTTI, F. 1961. El Derecho Procesal Penal, traducido por Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa/América, Buenos Aires, pág. 259.

Adicional a esto, cabe destacar que quien fue perseguido como autor no puede ser perseguido nuevamente como cómplice por el mismo hecho, tampoco el hecho punible que fue perseguido como un hecho punible consumado no puede serlo posteriormente en grado de tentativa. Lo único que se admite es el recurso de revisión, a favor del condenado. Es decir, que lo que aquí pesa como elemento suficiente para que se considere vulnerada la garantía del "non bis in idem", es el acontecimiento histórico acaecido y no las circunstancias que lo rodearon. Por lo que resulta imperioso, que haya quedado claramente establecido que el hecho es básicamente el mismo independientemente de las circunstancias y que este pueda ser delimitado. Así lo explica la siguiente cita, que a saber dice:

"El fracaso de una condena por violación debido a que no logro probarse la fuerza o intimidación para el acceso carnal, no autoriza a perseguir de nuevo por el mismo acceso carnal, sosteniendo ahora que la víctima era una mujer honesta y menor de 15 años, circunstancias no acusadas en el primer proceso y, por ende, no tomadas en cuenta en él para lograr una condena por estupro".¹⁸

Por lo que, no es posible perseguir penalmente otra vez, debido a que las circunstancias que rodeaban el hecho central no fueron adecuadamente consideradas.

De igual manera, que no se pueda alegar también en un futuro que el comportamiento que fue juzgado con anterioridad, lo había sido por dolo y que realmente lo que correspondía era por culpa o viceversa. En todo caso, si el hecho histórico fue el mismo, no se podrán alegar estos aspectos para que por ello se dé

¹⁸ NUÑEZ, R. La Garantía del Non Bis Eadem en el C. P. P. de Córdoba, Revista de Derecho Procesal, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1946, pág. 320.

lugar a otro nuevo juzgamiento.

4.3. *Idem Causa Petendi*:

En relación con ésto se trata de que para que se pueda alegar el “non bis in eadem” se requiere que se haya presentado la pretensión punitiva ante un juez debidamente investido de jurisdicción y competencia sobre el determinado caso, de forma tal que quede debidamente establecido que el hecho en sí ha sido convertido en un proceso legal con pretensiones muy particulares.

Oportuno resulta citar a Ernst Beling quien al definir la “causa petendi”, como uno de los elementos que se deben haber agotado para que se pueda aducir el “non bis in idem”, expresa lo siguiente:

“Consumir el objeto procesal completamente y haberse agotado el caso íntegro en su totalidad: el objeto del proceso ha sido examinado no sólo a través de la calificación jurídica recogida en la sentencia, sino en toda la extensión y aspectos en que pudo hacerlo jurídicamente el tribunal que conoció del asunto conservando siempre la identidad del objeto.”¹⁹

En relación con este elemento del instituto, todo pareciera indicar que las diversas legislaciones, son unánimes en aceptar que cuando se trata de un proceso, en el cual se ha concluido, con un sobreseimiento provisional, o con sentencia condenatoria, no puede alegarse el principio del “non bis in idem”, si de reabrir el proceso se trata, en

¹⁹ BELING, E. 1943 *Derecho Procesal Penal*. Traducción del alemán por Miguel Fenech, Buenos Aires, Editorial Labor.

la medida que no se ha agotado a plenitud el análisis probatorio o los diversos recursos de impugnación o revisión.

Inclusive, tal como lo hemos podido palpar de la propia historia del instituto, ya en Italia, Manzini nos hizo referencia, a la vigencia que mantenían los procesos, siempre y cuando los medios de libertad no hubieran sido producto directo del agotamiento de todos los medios arriba enumerados.

Resulta de interés sobre este aspecto, mencionar lo planteado por De La Rúa, en relación a las hipótesis que se puedan presentar en cuanto a la causa petendi.

“Si el proceso está en trámite, no puede abrirse uno nuevo aunque el juez carezca de competencia o median otros obstáculos formales, mientras no hayan sido declarados “no bis in idem” por “litis pendiente”. Si el proceso ha concluido por una resolución que no decide sobre el fondo, declarando la incompetencia o la imposibilidad de proseguirlo por otra causa, puede iniciarse un segundo proceso si el obstáculo puede ser removido (efecto meramente dilatorio). Si el proceso, en cambio se agotó con una decisión sobre el fondo, examinándose la pretensión, hecha valer en todos sus aspectos fácticos y jurídicos, no se puede perseguir nuevamente por el mismo hecho aunque haya mediado abuso o error por parte del juez “no bis in idem por cosa juzgada.”²⁰

De allí la gran responsabilidad del juez quien debe establecer con claridad meridiana en qué momento procede anular un proceso o declarar el “non bis in eadem”, ya que por un error procesal se puede dar lugar a que un delito quede impune.

Veamos un supuesto, se inicia un proceso sobre el mismo hecho, idénticas

20 DE LA RUA, F Proceso y Justicia, Temas Procesales, Editorial Lerner, Editores Asociados, Buenos Aires, Argentina.

personas imputadas, el cual ha sido instaurado previamente ante un tribunal competente. A posteriori, aparentemente por un error del acusador, se presenta el mismo proceso ante otro tribunal. El primer proceso logra la dictación de una apertura de causa criminal la cual es confirmada por el tribunal superior, cuando el proceso, el segundo y posterior, es analizado por ese tribunal que le correspondió, el juez a-quo decreta un sobreseimiento provisional, ya que ese proceso no contaba con las pruebas necesarias, que sí se encontraban incluidas en el primer proceso y que dieron lugar al llamamiento a juicio.

Posteriormente, la defensa técnica de los imputados en el primer proceso, presenta un incidente de nulidad ante el juez competente del primer proceso, alegando que se había incurrido en el "non bis in idem", porque existían dos procesos sobre el mismo hecho y en donde se encontraban imputadas las mismas personas, lo que a todas luces resulta improcedente, por cuanto que expone el juez "a quo" del primer proceso en respuesta al incidente que el mismo fue iniciado en forma previa y que dio lugar a un llamamiento a juicio y que, si en efecto, existían dos procesos iguales con idénticas partes y sobre los mismos hechos, no era este proceso el que debía anularse, sino el posterior.

Ante esta decisión, la defensa técnica, procedió a presentar un recurso de apelación, lo cual produjo el efecto suspensivo de este proceso, ya que se utilizó la fórmula del incidente de previo y especial pronunciamiento, sustentándose la alzada, lo que permitió que el expediente fuera analizado por el tribunal "ad quem".

No obstante, el Tribunal Superior, consideró que le asustía la razón a la defensa

técnica, es decir, que se debía anular el primer proceso, ya que, era evidente que existía un doble juzgamiento. Lo que dio lugar a que la acusación particular anunciara en esta hipótesis, el recurso de casación.

Esta situación, nos lleva al siguiente análisis:

- a. De acuerdo a lo estudiado, somos del concepto, que ante un supuesto de esta naturaleza, el tribunal que conoció del segundo proceso, sobre el mismo hecho, previamente informado, a través de oficios, debió haber declarado la nulidad del proceso que le correspondió y el cual con toda claridad se observa, que fue el que vulneró el “non bis in idem”.

De haberse tomado esa decisión, desde el principio, se hubiese evitado, que la defensa técnica, hubiere alegado la violación del “non bis in idem”, como en efecto ocurrió.

- b. Por otra parte, somos del concepto, que en un supuesto como el que se ha planteado, el “ad quem”, debió haber saneado la situación procesal “in exámine”, y haber ordenado la nulidad del proceso que con posterioridad y menos elementos de juicio fue instaurado ulteriormente.

Esta decisión del superior, basada en el despacho saneador, y en los postulados que recoge la ley y la doctrina, tal como lo hemos expuesto, hubiese evitado, la impunidad, a la que nos referíamos anteriormente, ya que en el supuesto de que se trata, al anular todo lo actuado en el primer proceso, se ha dejado en indefesión a los afectados por la comisión de los delitos, quienes tienen como único medio el amparo de la casación.

En este caso, la razón que daba lugar a que el tribunal que conoció posteriormente de la misma causa, se abstuviera por no violentar el “non bis in idem”, era la de que no se pueden llevar adelante dos procesos paralelos, porque obviamente que ésto significaría doble persecución.

Por otra parte, Tomás Jofré, fundamentándose para su análisis en distintos precedentes expresa las fórmulas que han utilizado los tribunales, para aplicar el “non bis in idem”:

- “1. Desestimada una denuncia, “por considerar que los hechos no constituyen delitos no puede plantearse nuevamente (...).”, ni reproducirse bajo forma de querrela;
2. El sobreseimiento definitivo referente a la responsabilidad del procesado en el hecho, hace cosa juzgada en el punto, pero no cierra el proceso para proseguir la investigación relacionada con la responsabilidad de terceros (...).”;
3. Si los hechos en los que se funda la segunda causa han sido motivo de sobreseimiento definitivo, debe desestimarse la nueva acción, aunque se presenten como integrantes de un delito distinto.”²¹

En relación con este punto, corresponde señalar que para que se pueda entonces alegar el principio del “non bis in eadem” se requiere que la decisión que se produjo como resultado de la causa petendi sea irrevocable.

Es decir, las decisiones de sobreseimiento provisional, inclusive las causas de nulidad porque no se ha utilizado el tribunal competente o el requisito de procedibilidad adecuado, como es el caso de la acción para iniciar un proceso por apropiación indebida, en donde por ley se requiere la querrela, el hecho de que no se utilicen los mecanismos idóneos para iniciar este proceso, v.g. el que se trate de un

21 JOFRE, T. 1941. *Manual de Procedimientos, (Civil y Penal)*, Tomo II, 5ta. Ed., Buenos Aires, Editorial La Ley, pág. 67.

querellante legítimo, si la querrela es interpuesta posteriormente, por el querellante aceptado por la ley y en "témpos oportuno", no se podría entonces alegar tampoco el "non bis in ídem".

De igual forma, si al instaurar una acusación particular, la misma no integrara en el libelo correspondiente todos los requisitos que prescribe la ley procesal, esto no es óbice para que la misma luego de ser rechazada, pueda ser nuevamente presentada y admitida por la autoridad correspondiente, sin que por ello tampoco se pueda alegar el "non bis in ídem"

Se trata entonces, de que al analizar cuáles son los casos en los que procede la nulidad por causa de la vulneración del "non bis in ídem", se debe partir de algunas premisas básicas, a objeto de evitar confusión.

No se podrá alegar el "non bis in ídem" cuando la decisión que se haya producido, sea la de sobreseimiento provisional, por tratarse, como se explicó anteriormente, de un proceso donde no se dilucidó lo relativo al fondo del asunto

No se podrá alegar el "non bis in ídem" si la decisión es de sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, es decir, donde no se ha ni siquiera ordenado la indagatoria de alguna persona específica.

Deberá decretarse la nulidad en los casos de que se pruebe la existencia de un doble juzgamiento, del proceso posterior en el que no se entro al fondo de la cuestión planteada.

Sólo se podrán entablar dos procesos en forma simultánea sobre el mismo hecho, o sea que podrán darse dos procesos paralelos cuando del tipo delictivo se generen

en forma paralela dos acciones, una privada y otra pública y ésto de manera excepcional.

En los casos del concurso ideal, donde a través de la comisión de un sólo hecho se vulneran varias disposiciones penales, sólo corresponde un proceso.

La enumeración que antecede, evidentemente no es taxativa, sólo se trata de que podamos señalar algunos casos relacionados con el "non bis in idem", para lo cual resulta de gran ayuda el conocer con precisión sus principales características.

Sobre este aspecto y a manera de conclusión, en cuanto a estas tres principales características del principio en estudio, recogemos la opinión del Doctor Carlos Cuestas, quien al respecto manifestó lo siguiente

"Para la validez del principio se requiere la concurrencia de tres elementos, éstos son:

- 1. Que haya identidad entre el hecho decidido ya en forma irrevocable y el hecho por el cual se quisiera nuevamente proceder.**
- 2. Que haya identidad entre la persona imputada (condenada, absuelta, o sobreseida) en el proceso ya concluido y la persona a quién se le imputa o indicia en el nuevo proceso por el mismo hecho.**
- ³ La irrevocabilidad de la decisión del primer juicio."²²**

De esta forma se observa que no son irrevocables los autos de sobreseimiento provisional, los cuales no hacen tránsito a cosa juzgada y todas aquellas resoluciones a través de las cuales se ordena el archivo de las causas penales, pero donde es factible la reapertura del sumario.

Por resoluciones o decisiones irrevocables, se entienden todo acto jurisdiccional

22 CUESTAS, C. 1988. Apuntes de Derecho Procesal Penal, (I Semestre), Universidad de Panamá.

que produce tránsito a cosa juzgada y que por ende, “*contrario sensu*” no permita la iniciación o reiniciación del sumario o del proceso.

A efectos de poder comprender mejor, el alcance procesal del sobreseimiento, nos remitimos al Libro III del Código Judicial, el cual reglamenta lo referente a los sobreseimientos y a su alcance.

“Artículo 2213: El sobreseimiento definitivo pone término al proceso respectivo contra las personas a cuyo favor se decretare y produce excepción de cosa juzgada.

El sobreseimiento provisional no concluye definitivamente el proceso y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, pueda reabrirse la investigación.

La instancia de reapertura se formulará ante el Juez de la causa quien decidirá con vistas las pruebas que se presentan si la acción penal se encontrara prescrita. En este último caso el sobreseimiento provisional se elevará de oficio a sobreseimiento definitivo.”

También resulta de importancia lo establecido en el artículo 2209, del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 2209: El sobreseimiento será definitivo o provisional. No se podrán dictar sobreseimientos de carácter impersonal, por medio de los cuales se mantenga en forma indeterminada la situación de un imputado respecto al cual deba solicitar el Ministerio Público y dictar el Juez sobreseimiento definitivo en cuanto a éste...”

Vemos entonces, que en todo caso en que se haya ordenado la indagatoria, no es admisible que el sobreseimiento que se decreta sea objetivo e impersonal, ya que esto dejaría al imputado en una situación de incertidumbre jurídica que tampoco permitiría que eventualmente se pudiese alegar el principio del “*non bis in eadem*”

Es así como resulta totalmente compatible el tenor de la ley con los requisitos que reconoce unánimemente la doctrina y que al fin y al cabo han de integrar la garantía

“in comento”.

En base a este mismo orden de ideas, el artículo 2210 del Código Judicial, también recoge esta característica de “idem causa petendi”, como una de las que se requiere, para que concatenada con las otras, pueda invocarse el principio, ya que el mismo establece que se decretará el sobreseimiento definitivo:

“Artículo 2210...Se decretará el sobreseimiento definitivo:

Ordinal 4: Cuando el hecho punible de que se trata hubiere sido ya materia de un proceso, el cual haya concluido con decisión definitiva que afecta al mismo imputado.”

Ahora bien, es responsabilidad del juzgador que la resolución que pone fin a un proceso a través del sobreseimiento definitivo se lleve a cabo, cuando ya se ha agotado la investigación y a pesar de ello, no ha sido posible determinar la concurrencia del binomio fáctico jurídico que requiere el artículo 2222 del Código Judicial. Esto se deriva de lo establecido en el artículo 2215 del Código Judicial, norma que establece ese requerimiento, el cual evidentemente procura la búsqueda de la verdad material e histórica que debe animar todo proceso penal

Es entonces así, como vemos, que existe una normativa clara y precisa que por una parte sirve de soporte para la identificación del “*non bis in eadem*” a la vez que resalta el requerimiento de que exista una decisión irrevocable previa y subyacente sobre una misma “*causa petendi*” o de que se produzca la “*litis pendencia*”.

4.4. Naturaleza Negativa

El principio, parte integral del debido proceso, constituye una prohibición, es

decir, su naturaleza es de tipo negativa, se presenta como una excepción que limita la facultad jurisdiccional que posee el Estado soberano para poder ejercitar las fuerzas coercitivas que conlleva el proceso.

En relación con esto, refiriéndonos a lo plasmado por el Lic. Wilfredo Sáenz, en su obra "Compendio sobre Aspectos del Proceso Penal Panameño"²³, podemos observar que la vía incidental de previo y especial pronunciamiento, se ha de utilizar al momento en que se pretenda juzgar a una persona más de una vez por la misma causa, vía ésta que tal como lo establecen los artículos 2274 y ss del Código Judicial, produce el efecto suspensivo del proceso, hasta tanto se resuelva si se ha vulnerado la garantía constitucional.

Claro está que existen diversos mecanismos procesales de impugnación cuando se pretende alegar el principio de la prohibición del doble juzgamiento, sin embargo, en todo momento lo que se trasluce es que cualesquiera que se utilice esa naturaleza de excepción destinada a anular un proceso penal que definitivamente no debe proceder. De ahí, que conceptuemos que se caracteriza por su naturaleza negativa.

23 SAENZ, W. Compendio sobre Aspectos del Proceso Penal Panameño. Tomo I, Panamá, República de Panamá, pág. 81

CAPÍTULO SEGUNDO

**EL "NON BIS IN IDEM" EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL
Y
COMPARADA**

**EL "NON BIS IN IDEM" EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL
Y
COMPARADA**

1. **Su incorporación en la Constitución de 1904, 1941, 1946, 1972, en la reforma de 1978 y en el Acto Constitucional de 1983.**

El principio del "non bis in ídem", no fue mencionado en la Constitución de 1904.

Lo que se desprende de la lectura del Título III denominado de los Derechos Individuales que incluyen del artículo 15 al artículo 50 de la Constitución Nacional.

La Constitución de 1941 sí lo consagra en el artículo 29, perteneciente al Título III denominado "Derechos y Deberes Individuales y Sociales", cuando a saber dice.

"Artículo 29: ... Ni podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho."

La Constitución de 1946, también contempla el principio de prohibición del doble juzgamiento, cuando expresa en su artículo 32

"Artículo 32: ... Nadie será juzgado... más de una vez por la misma causa."

Por otra parte, el artículo 31 de la Constitución de 1972, expresaba que nadie será juzgado más de una vez, por la misma causa penal, policiva o disciplinaria. De esta manera se observa que se añade a la norma Constitucional la especificación de que no se podrá juzgar dos veces cuando la causa sea penal, policiva o disciplinaria, lo que

evidentemente constituye una innovación que no había sido contemplada en las anteriores normas constitucionales

La Constitución Nacional vigente con las reformas de 1978 y del Acto Constitucional de 1983, en su artículo 32 establece con el mismo tenor de la Constitución de 1972, que nadie será juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria, siendo ésta la Constitución que nos rige, se observa entonces que se ha mantenido como una garantía individual insoslayable aquella de que no se puede juzgar dos veces a la persona por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Actualmente el tenor de la Constitución vigente es el siguiente

Artículo 32 de la Carta Magna, en su último párrafo: "Nadie será juzgado...más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Al respecto, de esta adición de que la excepción de prohibición de doble juzgamiento pueda ser invocada en los casos policivos o disciplinarios, el Dr Molino Mola expresa el siguiente comentario:

"...aunque pareciera a primera vista que sólo es para materia penal, policiva o disciplinaria. Una vez finalizado cualquier proceso contencioso no puede una persona ser juzgada nuevamente por el mismo caso civil, laboral, administrativo, etc. La cosa juzgada extingue cualquier acción futura y por ello a la vez puede ser utilizada para evitar el reabrir procesos fenecidos, que también es otra garantía que se deriva de la consecuencia de la cosa juzgada, salvo el recurso de revisión que, sin embargo, no lo regula la Constitución y que pudiera pensarse que es contrario a los Principios del Doble Juzgamiento y del reabrir procesos

fenecidos." ²⁴

Es decir, que de acuerdo a lo planteado por el Dr. Edgardo Molino Mola, a pesar de que nuestra Constitución sólo establece que la prohibición del doble juzgamiento, sólo será únicamente invocada en las causas penales, policivas y disciplinarias, lo cierto es, que como una derivación que es, de acuerdo al criterio del jurista panameño, del principio de la cosa juzgada, podría perfectamente ser invocada en causas civiles, contencioso - administrativas y laborales

Creemos, que esta concepción lo que explica, es que a pesar de que la Constitución no señala en forma expresa que la prohibición alcanza otras jurisdicciones, no se puede deducir que a una persona se le pueda juzgar ilimitadamente en otros tipos de procesos

Y esto es así, porque el propio sentido común así lo permite inferir, ya que los fundamentos filosóficos que dieron origen al instituto en estudio, son igualmente válidos y tienen aplicación y vigencia en otras ramas del derecho

También resulta de interés, la acotación, que a manera de corolario expresa el Doctor Molino Mola, cuando afirma, que si se utiliza el recurso de revisión, no puede alegarse la prohibición del doble juzgamiento, lo cual resulta paradójico si se toma en consideración que el mismo no constituye una materia de orden constitucional, sino de orden legal. Por esta razón creemos que debía preverse lo referente al recurso de revisión en la propia Constitución Nacional, ya que hasta ahora ha sido nuestra jurisprudencia la que ha resuelto estos problemas de interpretación.

24 MOLINO MOLA, E 1995. De los Derechos Procesales en la Constitución. Conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá.

Por otra parte, opinamos que la inclusión de esta garantía en la Constitución Nacional, corrobora nuestro punto de vista en cuanto al origen y fundamento del instituto, es decir, que se trata de una máxima de orden superior que proviene del "ius naturale".

Por lo que a pesar de que ha sido recogido en la legislación penal y judicial tal como veremos más adelante, de forma que sus efectos prácticos producen la extinción de cualquier acción posterior, su previsión constitucional confiere una jerarquía superior que le permite a los afectados utilizar las vías constitucionales, como lo es acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la acción de Habeas Corpus y de Inconstitucionalidad, instituciones éstas esenciales en todo régimen de Derecho

Es importante señalar también que la referida garantía, no impide que el proceso pueda ser reabierto por la impetración del recurso de revisión, recientemente modificado por la Ley 1 de 3 de enero de 1995, en los artículos 24 58 y s s

De esta manera, se observa que el principio del "non bis in idem" se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna, constituyendo una fórmula constitucional que requiere ser analizada en cuanto a su estructura dentro del cuerpo jurídico de máxima jerarquía, que es la Constitución Política.

El lugar donde está inserto es prohibición de la doble persecución penal, lo vincula directamente con los otros aspectos del debido proceso legal, tales como el del principio del juez natural, del juzgamiento por autoridad competente y el del cumplimiento de los trámites previamente establecidos. Siendo entonces esta ubicación un efecto directo de su categoría, ya que hoy nadie discute que es una de las garantías que ofrece el debido

proceso. Lo que se asocia con el concepto antes esgrimido de que el cumplimiento del debido proceso constituye la fórmula para medir la eficacia del régimen de derecho. Por lo que, siendo la Constitución un texto jurídico eminentemente político, no puede faltar aquí la norma que recoja los postulados del debido proceso.

Se trata también, que cada una de estas garantías del debido proceso son independientes unas de otras, aunque el incumplimiento de cada una de ellas afectan el debido proceso.

De manera tal, que para que se pueda alegar el referido principio se requiere el conocimiento de los demás principios que ofrece el debido proceso, ya que para que se considere vulnerado el "non bis in idem", debe existir idéntica causa petendi, la cual requiere que el proceso haya sido ventilado por autoridad competente, para que tenga las características que acrediten, que en efecto se llevo a cabo otro proceso. De lo contrario no se podría alegar la concurrencia ni de dos procesos paralelos ni de un posterior juzgamiento sobre una causa que ya ha sido decidida previamente por otra autoridad competente.

Otro aspecto interesante, es el del sentido y alcance del término enjuiciamiento. Al hablar de juzgamiento, no sólo nos referimos a la etapa plenaria o de audiencias ordinarias, sino también a la propia fase sumarial, lo que se infiere del tenor literal del artículo 2210 del Código Judicial, donde se establece que si el delito ha sido objeto de investigación y ha dado lugar a una resolución ejecutoriada, entonces, no se deberá ni siquiera iniciar una nueva investigación. Se trata también, de una aplicación del principio de la economía procesal, de incluir la etapa sumaria, ya que de lo contrario se

estarian invirtiendo recursos y energías en un proceso que al final resultaría nulo

En cuanto a la prohibición del doble juzgamiento por una misma causa penal, policiva o disciplinaria, la inclusión de ésta última jurisdicción dentro del contexto de la norma constitucional, amerita el estudiar las diferencias que existen entre el derecho penal y el derecho administrativo.

En este sentido, es necesario observar que la similitud existente entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo, obedece principalmente a su común campo de acción y a la esfera de su aplicación; ya que en ambos al existir una infracción, se procede a la imposición de sanciones, las cuales inclusive son muchas veces coincidentes

En relación a este punto, la Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz y el Licenciado Campo Elías Muñoz expresan lo siguiente

“Las relaciones del Derecho Penal y el Derecho Administrativo han cobrado mayor transcendencia, especialmente ahora que se propugna por la autonomía de los Derechos penales, administrativos, disciplinarios y fiscales...”²⁵

Respecto a ésto, también es necesario destacar que existe una cierta confusión entre el concepto de faltas y delitos, siendo que las faltas son sancionadas por las autoridades administrativas y los delitos por las autoridades penales, esta confusión puede tener su origen en el hecho de que en el Código Penal, en el artículo 1 se expresa lo siguiente

“Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y faltas, las últimas

25 MUÑOZ CAMPO, E. C y VILLALAZ, A. Derecho Penal Panameño (Parte General), Segunda Edición, Ediciones Panamá Viejo, pág. 29.

las define y castiga el Código Administrativo.”

También resulta la confusión de las penas que se imponen por parte de la justicia penal con las de la justicia policiva, por cuanto que éstas últimas se asemejan en gran medida a las impuestas por el Órgano Jurisdiccional de forma que tal como lo expresa el Doctor Carlos Muñoz Pope:

“Constituye un contra sentido, pues sólo las autoridades jurisdiccionales deben imponer sanciones que constituyen auténticas penas de derecho penal... En otros casos, la Administración ejerce una verdadera facultad disciplinaria, aunque en ocasiones las sanciones son idénticas a las establecidas en el ordenamiento penal.”²⁶

Se trata entonces de que no se podrá juzgar dos veces a una persona a través de la jurisdicción penal, ni tampoco se podrá realizar el doble juzgamiento por parte de las autoridades policivas. Siendo entonces, que el concepto que esgrime la Constitución Nacional incluye ahora, el que se pueda alegar también el “non bis in idem”, en los procesos administrativos.

Valga aclarar, que la problemática puede surgir de la confusión anteriormente planteada entre las sanciones penales y las administrativas o policivas. Pues, esta similitud que presentan en muchas de sus características puede fácilmente degenerar en una impunidad, al pretender la alegación del principio “non bis in idem”, en casos que no corresponde

A manera de ejemplo, tomemos el caso de un empresario, que por imperio de la ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, debe cumplir con las cuotas obrero patronales,

²⁶ MUÑOZ POPE, C. 1985 Lecciones de Derecho Penal (Parte General). Vol. I, Panamá, Publicación del Departamento de Ciencias Penales, pág. 63

siendo que las primeras o sea las cuotas obreras se deben retener en la proporción que corresponde al salario del trabajador. Sin embargo, el caso es que el patrono realiza las retenciones y no las envía a la Caja del Seguro Social, esto de por sí podría configurar el delito de apropiación indebida. No obstante, independientemente de esta infracción penal, la Caja del Seguro Social en forma paralela, tiene también la potestad de imponer multas y sanciones de tipo administrativo a la empresa morosa.

Como se observa, aquí estamos, frente a un hecho que genera una acción penal por la violación de una disposición legal consagrada en el Código Penal, como es el delito de apropiación indebida, a la vez que también genera una falta administrativa que presta mérito para una sanción o multa.

En casos como éstos, ambas jurisdicciones mantienen sus derechos en forma paralela, por lo que se debe tener muy clara la diferencia existente entre uno y otro proceso, de forma que no se pueda alegar el "non bis in idem". Lo que ocurre es que ciertamente, no todos los casos son tan claros, lo que evidencia la necesidad de comprender que aún la propia doctrina, tal como lo definió Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico, acepta que por un mismo hecho se puede imponer una sanción punitiva por el delito y una sanción policiva o administrativa por la falta.

Pareciera, que el propósito del constituyente al agregar en la prohibición del doble juzgamiento, lo referente a las causas policivas o disciplinarias, es el de evitar los abusos policivos, que tienden a ser más comunes de lo que debieran, sobre todo en nuestros países en vías de desarrollo. Pues, de no expresarse, en forma taxativa en la propia Constitución, que tampoco se podrán juzgar dos veces las mismas causas

policivas o disciplinarias, lo más probable, es que seríamos hoy testigos de una extralimitación de sanciones administrativas, que no benefician en modo alguno, a la colectividad. Lo que se pretende, a nuestro juicio, es evitar que las autoridades de policía persigan implacablemente a una persona en forma reiterada por el mismo hecho.

Bajo ese punto de vista, el texto añadido recogido en la Constitución de 1941 y que han reiterado las posteriores Cartas Magnas, constituye un avance en la democracia, ya que ensancha el campo de aplicación de la garantía, lo que evidentemente debe ser considerado como un adelanto en la lucha permanente por el respeto de los derechos humanos.

2. Normas Legales Ordinarias:

2.1. Código Penal:

La prohibición del doble juzgamiento se encuentra establecida en el artículo 2 del Código Penal, en conjunto con el principio del debido proceso penal y el de juez natural, cuando dice

“Tampoco se podrá juzgar a nadie más de una vez por la misma causa penal.”

Seguidamente, en el mismo cuerpo legal, el artículo 3, se refiere a la sanción que corresponde a quienes participen en procesos que contravengan los principios consagrados en el artículo anterior, es decir, la nulidad genera responsabilidad civil

y criminal que recaerá sobre los jueces y funcionarios de instrucción que hayan actuado en tales procesos

El artículo 4 del Código Penal, establece la prohibición de que por un mismo hecho punible se pueda imponer doble pena. Se infiere entonces, que aquí la norma hace referencia a la etapa de la sentencia.

Veamos,

“Artículo 4: Al aplicar la ley a un hecho, éste no podrá ser considerado más de una vez para la imposición de la sanción, a menos que constituya dos o más hechos punibles.

Cuando varias leyes o disposiciones de este Código sancionen el mismo hecho, la disposición especial prevalecerá sobre la general.”

Esto resulta de mucho interés, ya que constituye una norma guía, para evitar situaciones en donde se violente el principio del “non bis in idem”, al pretender aplicar diversas legislaciones en relación con un sólo hecho.

Los artículos 11 y 12 del Código Penal, los cuales se refieren al valor de la cosa juzgada que se le reconoce a la sentencia penal extranjera, son normas inspiradas en los postulados del “non bis in idem”, por lo que constituyen un ejemplo claro de disposiciones del Código Penal, que recogen dicho principio.

Veamos,

“Artículo 11: La sentencia penal extranjera absolutoria tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales. La condenatoria lo tendrá para determinar la calidad de reincidencia o habitualidad del reo, siempre que se trate de delitos previstos en la ley panameña.”

“Artículo 12: No obstante lo expresado en el artículo anterior no tendrán el valor de cosa juzgada ante la ley nacional las sentencias penales que se pronuncien sobre los delitos expresados en el artículo 9. Sin embargo, la pena o parte de ella que el reo hubiere cumplido en

virtud de tales sentencias, se descontará de la que se impusiere conforme a la ley panameña si ambas partes son de similar naturaleza, y si no la son, se atenuará parcialmente la pena."

De la transcripción de los artículos precedentes, se observa un criterio de favorabilidad al reo, principio éste connatural del proceso penal, que se enmarca dentro de una concepción eminentemente garantista la que se logra con la aplicación del principio de cosa juzgada; ya que los efectos que produce la sentencia absolutoria son amplios, mientras que, no ocurre de igual manera con la sentencia condenatoria, la cual, sólo se tomará en cuenta para los efectos de la reincidencia o habitualidad del reo y con la condición de que la misma haya recaído sobre delitos previstos como tal en la ley panameña.

Por otra parte, del tenor del artículo 12 se infiere una limitante al principio del "non bis in idem", cuando no se le otorga el valor de la cosa juzgada ante la ley nacional a las sentencias penales que se pronuncien con fundamento en el principio de extraterritorialidad, que consagra el artículo 9 del Código Penal

Nuestro criterio, es que esto tiene una connotación de política internacional, basada en el concepto de Soberanía del Estado panameño, ya que son hechos delictivos que se pueden cometer en el extranjero, pero que ya sea que produzcan los resultados en el territorio nuestro o que hayan sido cometidos por nuestros agentes diplomáticos o en cualquiera de los otros supuestos, atañen a la Nación panameña y por ende, deben ser juzgados también en nuestro país, con la única ventaja para el reo de que se le descuenta el tiempo que hubiere cumplido en virtud de la sentencia extranjera al momento en que se imponga la que corresponda a la ley panameña, con

la sola posibilidad de una atenuación.

Tampoco se podrá juzgar a una persona, en cuyo proceso haya sido declarada extinguida la acción penal o la pena, circunstancia ésta que se deriva de lo contemplado en el Título IV, del Libro I del Código Penal, que se refiere a la extinción de las acciones penales y de las penas. En casos como éstos, en donde se ha determinado la extinción de la acción penal se ha producido la preclusión que, tal como lo manifestaba el insigne Chiovenda es un instituto procesal que corre paralelo con el de cosa juzgada.

Figuras jurídicas que no deben confundirse como si se tratara de lo mismo, ya que puede ocurrir que la preclusión se produzca o tenga aplicación en casos diferentes al de la cosa juzgada. Aunque no debemos olvidar que la cosa juzgada es contentiva de la preclusión, respecto a toda acción futura, lo que da lugar a que se pueda aseverar que es la preclusión la que confiere eficacia al fallo, el cual tendrá que ser de obligatorio cumplimiento para las partes y produciendo también un efecto "erga omnes" siempre y cuando se hayan agotado todos los recursos.

De esta manera, vemos que a través de la normativa antes citada, se trata entonces, de que aquí la extinción de la acción penal, la cual como se infiere del tenor literal de la propia normativa penal, se puede deber a varias razones por la prescripción de la acción penal o de la pena, por el desistimiento, el indulto o la amnistía, la muerte del imputado entre otras, las que producen un efecto de cosa juzgada, en relación a las personas que fueron indagadas o por ende consideradas imputadas, siendo esta la hipótesis más importante del instituto de la preclusión.

Valga la pena, a la hora de establecer la relación que pueda existir entre la garantía del “non bis in idem” y el instituto de la preclusión, expresar que existe una relación de causa y efecto, ya que no se trata de que el “non bis in idem” es un elemento de la preclusión, sino que por la prohibición del doble juzgamiento se produce la preclusión.

Por lo que procesalmente, no es posible, que luego de que una persona haya sido indultada, se le haya otorgado el derecho a la amnistía o se hubiese declarado prescrita la acción penal o de la pena, para dar algunos ejemplos, se pudiese reabrir otro proceso sobre éstos mismos hechos, los cuales constituyen cosa juzgada, y donde también, ya se ha producido una preclusión procesal

2.2. En el Código Judicial:

El Libro III del Código Judicial panameño, contempla en el primer capítulo, una serie de artículos garantizadores, que propugnan por el respeto al derecho de las partes dentro del proceso penal.

En relación con el principio del “non bis in idem”, el mismo se encuentra consagrado en el artículo 1969, que a la letra dice

“Artículo 1969: Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias.”

Como se puede observar, nuestra legislación en su definición, acoge un concepto

de avanzada al permitir que el “non bis in ídem”, pueda ser alegado, aún en una etapa instructoria del proceso. Por otro lado, resulta de interés mencionar que dicha norma expresa de manera clara que no podrá reabrirse otro proceso que esté basado en el mismo hecho, alegando calificación jurídica diferente.

El hecho de que estos planteamientos, estén recogidos en la normativa procesal, da lugar, a que las alegaciones puedan prosperar más rápido, por cuanto constituye un fundamento claro que puede ser utilizado en cualesquiera etapa del proceso, aún en la iniciación del mismo.

Del tenor del artículo 1973, se deduce cómo se deben desarrollar los procesos en los cuales existe delito continuado, conexidad o donde concurren una pluralidad de autores y partícipes. Es claro el artículo en señalar, que en caso de concurrir algunos de éstos supuestos, se debe llevar a cabo un sólo proceso, es decir, que los mismos se ventilarán bajo una “misma cuerda”.

Esto en razón de la economía procesal, pero sobre todo, creemos que el espíritu que inspiró este artículo también procuraba el respeto al “non bis in ídem”, ya que en el supuesto del delito continuado, se entiende que estamos frente a un sólo hecho, por lo que resultaría totalmente contradictorio y violatorio del instituto en estudio, que se abrieran procesos separados por cada uno de los hechos que sólo vienen a ser diversas etapas de una misma situación.

De igual manera, cuando se produce el fenómeno procesal de la conexidad, el cual se encuentra contemplado en los artículos 2002 y 2003 del Código Judicial, se debe seguir también un sólo proceso, lo cual indiscutiblemente es acorde con el

principio de "favor reus", al canalizar diversos hechos que guardan relación entre sí en un sólo proceso, lo que coadyuva al hallazgo de la verdad material.

No obstante, nuestro concepto, es que en el caso de que no se hiciera uso del instituto de la conexidad, por tratarse de varios hechos delictivos, que guardan relación entre sí, pero que no son idénticos, podría ocurrir que se planteara un incidente de nulidad por haber incurrido en una violación del debido proceso, sin que ésto fuera óbice, para que se pudiera alegar como vulnerado el principio del "non bis in ídem", ya que es claro que no se trata de un mismo hecho.

En el caso, también contemplado en el artículo 1973 del Código Judicial, de que se trate de un hecho con el cual se encuentran involucradas una pluralidad de personas, éste resulta un ejemplo mucho más sencillo de entender y por ende de aplicar, lo que no obsta, para que también en ocasiones se haya podido observar en nuestros tribunales, que se están siguiendo paralelamente varios procesos en diferentes juzgados por el mismo hecho, con la única salvedad, de que la nota distintiva en cada uno de ellos es la identidad del imputado.

En situaciones como éstas, lo que procederá de inmediato, es ordenar la acumulación respectiva. No obstante, hay casos, que por la naturaleza o calidad del imputado no permiten la acumulación, por ejemplo, si un imputado es Ministro de Estado y el otro es un ciudadano común, en estos casos se puede observar que no pueden ser juzgados por el mismo tribunal, pero aquí no podría alegarse el "non bis in ídem", a pesar de que concurren procesos paralelos sobre el mismo hecho, ya que cada uno de los imputados, sólo estaría siendo juzgado una vez. Por lo que, a

nuestro juicio, en este caso, de alegarse la nulidad, conforme a lo establecido en el artículo subsiguiente, o sea, en el artículo 1974 del Código Judicial, esto sería en base al debido proceso y no al "non bis in idem", ya que faltaría uno de los elementos básicos del instituto en estudio, cual es el de la identidad en la persona. Ya que si este requisito de identidad de persona no se ha cumplido, es decir, que en el otro proceso no aparece como indagada la misma persona, no estaríamos frente al fenómeno de un doble juzgamiento, de ahí la importancia didáctica y práctica que tiene el conocer cuáles son los elementos que integran o caracterizan al "non bis in idem", pues es esto, lo que nos permite entender con claridad meridiana cuándo se produce la referida violación y en qué forma deberá ser impugnada.

Existen otras disposiciones dentro del Código Judicial, que se concatenan también con las normas arriba anotadas, de una forma sistemática y armónica los que nos lleva a la conclusión de que existen múltiples disposiciones que guardan relación en forma indirecta con el principio del "non bis in idem"

Así las cosas, vale señalar lo establecido en el Libro III del Código Judicial, en el cual se reglamenta lo relativo a las medidas de previo y especial pronunciamiento, las cuales sólo pueden ser presentadas cuando se encuentran ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio y antes de la resolución que fija fecha de audiencia. Dicha incidencia, puede ser promovida por las partes sobre algunos aspectos que en forma taxativa, contemplan los artículos 2274 y s s del Código Judicial. Entre estos aspectos, se encuentra la falta de competencia, de legitimación para actuar y la extinción de la acción penal. Por lo que, si un tribunal incompetente conoce

indebidamente de una causa penal que no le es atribuible, por ejemplo, por la materia de que trata o la calidad de las parte, al ser alegada la acción de nulidad y prosperar la misma, ésto daría lugar a que el proceso se reiniciara nuevamente, y que las personas involucradas se vieran nuevamente inmersas en otro proceso, sin que por ello se pueda alegar el “non bis in idem”.

También podría utilizarse este mismo mecanismo, del incidente de controversia, como causa de nulidad, cuando reunidos los requisitos del “non bis in idem” éste pudiese ser alegado. Lo que evidencia la íntima relación existente entre las normas que precisan elementos de competencia o criterios derivadas de la misma, en relación con el principio en estudio. Además todo proceso que viole el “non bis in idem” puede ser anulado interponiendo un incidente de nulidad conforme a lo establecido en el artículo 2297 del C. J. ante el “a quo” o por apelación o recurso de hecho ante el “ad-quem”.

Toda la normativa, referente al sobreseimiento definitivo, a la sentencia absolutorias o condenatorias, a la preclusión, a la prescripción, entre otros guardan relación con la garantía en estudio, de forma que el instituto del “non bis in idem” se encuentra enraizado y relacionado indefectiblemente con una gran cantidad de artículos que integran el Código Judicial, lo cual se debe a su propia naturaleza jurídica y al hecho, de que tal como lo hemos manifestado con anterioridad, estamos frente a un principio que protege la libertad del ser humano y ofrece la seguridad y certeza jurídica requerida.

Al momento de analizar las normas procesales recogidas en el Código Judicial de

Panamá, que resultan de mayor interés, no podemos dejar de mencionar lo referente al recurso de revisión, el cual se encuentra regulado en los artículos 2458 y s.s. del Código Judicial.

El recurso de revisión es la fórmula con la que cuenta el proceso, para que siempre y cuando se cumplan los precedentes que la ley prescribe, se puedan cuestionar las sentencias, de forma, que hasta tanto este mecanismo no haya sido agotado, no se podrá considerar que se ha producido la cosa juzgada y mucho menos presentar la excepción de la prohibición del doble juzgamiento.

Por lo que, siendo que se trata éste de un mecanismo del propio sistema para sanear sus resoluciones, a fin de evitar injusticias, es por lo que haremos mención de cada uno de los supuestos, que permiten la impetración de este recurso. Su utilización, como veremos más adelante, es admitida por la jurisprudencia en materia penal, sin que ésto constituya una vulneración del "non bis in idem".

Artículo 2458:

"Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentencias;

Cuando se hubiese condenado alguna persona como responsable, en cualquier grado, de la muerte de otro, cuya existencia se demuestre después de la condena.

Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena.

Cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso;

Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos, que por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;

Cuando se hubiere obtenido en virtud de cohecho o violencia;

Cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia que dio lugar al recurso de revisión.

Cuando en el proceso no se haya decretado la acumulación de los procesos sin justificación, existiendo constancia de solicitud de acumulación o cuando una persona hubiere sido juzgada dos veces por el mismo delito.”

El último párrafo fue adicionado por el artículo 24 de la Ley 1 de 1995, lo que nos permite considerar la importancia doble del análisis del recurso de revisión en cuanto la prohibición del doble juzgamiento

Ya que, por una parte, si se presentan algunos de los supuestos contemplados en los primeros ordinales, puede dar lugar a una nueva revisión del proceso, sin que por ello se pueda alegar el “non bis in idem”, pero por otro lado, y de acuerdo a la última modificación, en el caso de que se hubiese juzgado dos veces a una misma persona por igual causa, podría también recurrirse al recurso de revisión para beneficiar al imputado

En relación con esto, es importante señalar que el recurso de revisión podrá ser presentado por cualquier ciudadano a través de la acción popular, a solicitud del reo, del Ministerio Público o de forma oficiosa.

Por otra parte, los artículos 2434 y s.s. del Código Judicial, se refieren al recurso de casación, y establecen que el mismo podrá ser impetrado contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso, mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la

acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, por lo que en caso de que la Sala encuentre justificada una o más causales de casación de las de fondo, alegadas por la parte recurrente, invalidará el fallo y procederá a reemplazarlo conforme a la ley y al mérito de los hechos, tal como lo establece el artículo 2453 *ibidem*.

En relación con esto, vale la pena mencionar que aquí tampoco se puede alegar violación al “*non bis in idem*”, por cuanto constituye recurso de casación la fórmula viable para el restablecimiento del derecho

Otro aspecto interesante, resulta el de la figura de la rescisión del veredicto, contenida en el artículo 97a de la Ley 11 de 1963 que adicionaba la Ley 115 de 1943, la cual fue declarada inconstitucional, porque violaba los presupuestos consagrados en el artículo 32 de la Constitución Política. Traemos a colación este fallo jurisprudencial del 30 de enero del 1970, ya que constituye un precedente de una norma procesal que tuvo que ser invalidada por ser violatoria del principio

La norma, que a continuación transcribimos, rezaba de la siguiente manera:

“Artículo 97-a: También se rescindirá el veredicto si de autos apareciere que es claramente contrario a la evidencia de los hechos. En este caso lo declarará el Tribunal de oficio y consultará su decisión con la Sala Segunda de la Corte Suprema. Si ésta confirmare la resolución del Tribunal éste convocará inmediatamente un nuevo Jurado, cuyo veredicto es definitivo. Si la decisión del Tribunal Superior no fuese confirmada, se ordenará devolver el expediente para que dicte sentencia de acuerdo con el veredicto.”

Al ser declarada inconstitucional esta norma, se reafirmó el instituto del “*non bis in idem*”, porque la misma desconocía los postulados de la prohibición del doble

juzgamiento Se observa entonces, como se logra la guarda de la integridad de la Constitución, a través de las instituciones de garantía como lo son la de la advertencia de inconstitucionalidad, la demanda de inconstitucionalidad, el amparo de garantía constitucionales y el habeas corpus, los cuales son desarrollados en el Código Judicial patrio en el Libro IV.

A este respecto, es importante mencionar el artículo 2566 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente en su ordinal No. 2.

“Artículo 2566: Para los efectos del Artículo anterior se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

.....

2. La privación de la libertad de una persona a quien intenta juzgar más de una vez por la misma falta o delito;.....”

Vemos entonces, que dicha disposición legal nos remite al artículo 2565 ibidem que es el que define la naturaleza y objeto de la acción de habeas corpus y el cual a saber reza de la siguiente manera:

“Artículo 2565: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la ley, por cualquier acto que emane de las autoridades, funcionarios o corporaciones públicas del órgano o rama que fuere, tiene derecho a un mandamiento de Habeas Corpus, a fin de comparecer inmediata y públicamente ante la justicia para que lo oiga y resuelva si es fundada tal detención o prisión y para que, en caso negativo, lo ponga en libertad y restituya así las cosas al estado anterior.”

Se trata entonces de que al momento en que se alega que una persona ha sido juzgada por una misma falta o delito más de una vez y ésto se comprueba satisfactoriamente de inmediato se debe decretar que la respectiva detención preventiva o la orden de detención si es el caso, constituyen un acto sin fundamento

legal, por lo que la misma debe declararse ilegal y ordenarse la libertad inmediata o revocarse la orden de detención, ya que se considera entonces que la misma carece del fundamento necesario.

De esta forma, es que la acción de habeas corpus constituye otra de las modalidades con las que cuenta el sistema democrático para lograr el respeto de los principios procesales consagrados en la Constitución Nacional.

3. Otras Normas Legales:

Existen otros cuerpos legales, que recogen los postulados de la prohibición del doble juzgamiento. Así vemos, como el artículo 993, del Código de Trabajo, expresa lo siguiente:

Artículo 993: Las sentencias ejecutoriadas dictadas en los procesos de conocimiento hacen tránsito a cosa juzgada.”

De igual forma y en cuanto al proceso civil se refiere, el artículo 982 del Código Judicial haciendo referencia a este tipo de Resoluciones Judiciales expone:

“Artículo 982: Las resoluciones judiciales se ejecutarían por el sólo transcurso del tiempo. Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal...”

Podríamos decir, que la norma transcrita evidencia una situación que aunque de directa aplicación en el campo civil, también podría ser utilizada en el ámbito penal, en base al principio de integración, que prohija el artículo 1971 del Código Judicial. De

forma, que por existir esta interrelación, de igual manera, los efectos de la cosa juzgada que se producen en ambas jurisdicciones, con la respectiva preclusión de la acción, bien podrían permitir un concepto muy similar a la excepción del doble juzgamiento para estas diversas ramas del derecho, siempre y cuando concurren las mismas partes. Lo que es acorde con lo preceptuado en el artículo 1014 del Código Judicial donde se establece la fuerza de cosa juzgada que conlleva la sentencia condenatoria que en proceso contencioso decide la pretensión, donde existan la identidad de las partes, del objeto y de la causa.

También resulta de interés, la excepción planteada en el artículo 1015 del Código Judicial, en donde se establecen los casos en los cuales no existe la cosa juzgada, siendo en el artículo 1017, en donde se hace mención taxativa, de cuáles son estos supuestos, de donde se vislumbra que se trata más bien de accesorios y no contenciosos, donde lógicamente no se penetra en el fondo del asunto o no se trata de asuntos controvertidos.

El Código Fiscal, por otro lado en el artículo 1194, consagra también el principio de la integración, lo que permite que se puedan aplicar las reglas del proceso ordinario, siempre y cuando no haya incompatibilidad.

En este sentido resulta de interés lo establecido en el artículo 1243 del Código Fiscal que dice:

“Toda resolución u otro acto administrativo contra el cual no haya lugar de interponer recurso alguno administrativo o no se haya utilizado ninguno de los procedentes, quedará ejecutoriado .”

Vemos aquí, como se desprende, que en las resoluciones de carácter fiscal también

priva el efecto de cosa juzgada, siempre y cuando ya no se pueda agotar ningún recurso, por razones de extemporaneidad o de improcedencia.

El Código Administrativo es contentivo también de disposiciones que consagran la prohibición del “non bis in idem”, ya que en el artículo 897 de ese cuerpo legal, se establece que la responsabilidad por las faltas se extingue conforme a los presupuestos que en materia de extinción de la acción penal o de la pena, contempla el Libro I del Código Penal.

Es pues ésta, una norma remisoras de carácter procesal, que fundamentada en el principio de la integración, permite la aplicación de los institutos penales en la cuestión administrativa. No obstante, respecto a la esfera administrativa se trata más bien de un desarrollo de la norma constitucional.

En ese mismo orden de ideas, refiriéndonos a los artículos administrativos vemos que el artículo 1741 del Código Administrativo expresa lo siguiente:

“Artículo 1741: Las resoluciones que dicte la Policía son transitorias y tienen por objeto, solamente, reponer las cosas al estado que tenía antes del hecho que haya dado motivo al juicio de Policía. Estas resoluciones, cuando sean aceptadas por todas las partes, tendrán el carácter de definitivas y permanentes.

La resolución definitiva y permanente en materia de servidumbres rurales y urbanas y de juicios posesorios, corresponde al Poder Judicial, cuando las partes no se conforman con la de la Policía; pero la de ésta se cumplirá en tanto que el Poder Judicial no la revoque.”

Lo transcrito con anterioridad, confirma la definición proporcionada por Guillermo Cabanellas, quien explica que por un mismo hecho se puede producir un proceso penal y otro administrativo, sin que esto implique la vulneración del “non bis in idem ”

Aquí entonces se puede apreciar, la necesidad de conocer a cabalidad el instituto, sus

características y sus limitaciones y esto explica también, el por qué normas de esta naturaleza se mantienen vigentes y no han sido declaradas inconstitucionales.

En caso de que se observara, que a través de sucesivos procesos administrativos, que reunieran las condiciones de identidad, donde se hubiera ordenado la detención, se está violentando el "non bis in idem", la fórmula idónea de defensa sería el recurso de habeas corpus que es la más eficaz y directa para este tipo de casos de naturaleza policiva.

En el Código Judicial también se incluye algunas normas sobre "litis pendencia", que tienen como propósito evitar el doble juzgamiento. Sin embargo, es importante señalar, que a pesar del recorrido que hemos realizado a través de las diversas jurisdicciones, y el cual nos ha permitido inferir la presencia del instituto del "non bis in idem" en procesos de diversa naturaleza esto no obsta, para que el mismo, que de por si es obvio puede ser utilizado en estas otras ramas del derecho, el mismo, sea una garantía típicamente penal e individualista.

Por lo que, al momento de estudiar las referidas citas, se hace necesario, tener muy claro que no se debe confundir al principio del "non bis in idem", cuyo fundamento es "ius naturalista" cuando su aplicación es eminentemente penal con la fórmula empleada en las otras legislaciones, la cual evidencia un origen evidentemente procesal, ya que se desprenden de las mismas una motivación de funcionalidad y eficacia.

3.1. Diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país:

Nuestro país, como parte del concierto de las naciones, también suscribió tratados internacionales, multilaterales y bilaterales, a través de los cuales se comprometió al respeto de las normas concernientes a los derechos del hombre con miras a fortalecer su posición como un Estado de Derecho

Por lo que, si bien es cierto, que con anterioridad en este trabajo, al referirnos a la evolución histórica de la garantía del "non bis in idem", hicimos una mención de la labor realizada por los organismos internacionales, a través de instrumentos jurídicos denominados declaración de derechos, con el propósito de lograr el fortalecimiento de las diversas garantías connaturales al hombre, época que para esos efectos, procedimos a llamar como de la internacionalización, nos corresponde ahora referirnos a los tratados o pactos internacionales, que sobre este tema ha suscrito nuestro país, como fruto de una decisión colectiva que tuvo su origen con la finalización de la Segunda Guerra Mundial.

La relación del periodo de internacionalización, donde surgen los denominados organismos internacionales, con el fortalecimiento de un derecho internacional público, el cual cuenta con herramientas jurídicas, tales como los tratados internacionales, es estrecha y permanente. Inclusive, se trata ahora, como ya lo dijimos, de que estos tratados, en la medida que se enmarquen dentro de los principios garantistas, ya se consideran normas con rango constitucional en base a la doctrina del bloque de constitucionalidad adoptada en nuestro país

Por tanto, procede entonces, que hagamos una mención, no taxativa, sino ejemplificante de los tratados internacionales que sobre esta materia nuestro país ha suscrito

a. La República de Panamá suscribió la Carta Internacional de Derechos Humanos , aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948

En el texto de la misma, específicamente en su preámbulo la misma expresa que considera esencial “que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho”.

Así vemos, también que en los artículos 8, 9 , 10 y 11 se consagran diversas garantías procesales que son propias del debido proceso

b. La República de Panamá, suscribe con los demás gobiernos del hemisferio en abril de 1948 la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre durante las sesiones de la IX conferencia.

c. Mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1976 la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos aprueba el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El cual en su artículo 5 establece que:

“No puede admitirse restricciones o menos cabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbre, so pretexto de que el presente Pacto no lo reconoce o lo reconocer en menor grado.”

El cual en su artículo 14, numeral 7 consagra el principio de prohibición del

doble juzgamiento de las siguiente manera:

“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

Esta definición adolece, en nuestro concepto, de algunos errores de redacción, ya que no se refiere al hecho sino al delito y además no incluye la etapa sumaria o de persecución, lo que podría dar lugar a que se pensara que sí se puede perseguir penalmente más dos veces por el mismo hecho.

- d. Mediante la Ley No. 14 de 28 de octubre de 1976 Panamá aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- e. El día 7 de septiembre de 1977 Panamá suscribe el Tratado Torrijos Carter en el cual se consagra el respeto a la garantía de la prohibición del doble juzgamiento, como alegación válida del debido proceso en los casos que se requiere.

Así vemos como se consagra el “non bis in idem” en el Tratado Torrijos Carter:

Anexo D Garantías Procesales

(n) **“A no ser juzgado o castigado mas de una vez por el mismo hecho.”**

“Artículo 10: Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas o del componente civil o un dependiente sea juzgado por las autoridades panameñas tendrá derecho a las garantías procesales enumeradas en el anexo D de este acuerdo.”

- f. A través de la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, la República de Panamá aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.2. En la legislación comparada (Estudio Sectorial - América Latina)

Al momento de realizar un estudio, sobre cualquier instituto jurídico se hace necesario, conocer también, el grado de aceptación que la figura jurídica en mención, pueda tener en otros ámbitos territoriales, a fin de determinar si el mismo es admitido o no.

Nuestro estudio comparativo se enfoca en la región de la cual formamos parte es decir, en América Latina, ya que creemos que la especificidad, en estos casos puede resultar conveniente, sobre todo si tomamos en consideración la necesidad del fortalecimiento de las democracias que es un tema de urgencia en nuestra América Hispana. Sin embargo , resulta conveniente también que en este análisis comparativo, también mencionemos lo que a este respecto expresa la legislación norteamericana, ya que , tal como lo observamos en la parte histórica de nuestra investigación , la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, constituye uno de los pilares de esta garantía. Veamos,

La Enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica dispone:

“ Nadie será sometido , por el mismo delito , dos veces a un juicio que pueda causarle la pérdida de la vida o de algún miembro”.

Y además es importante señalar que previa a la Constitución , existieron cláusulas semejantes en las Constituciones de los Estados Confederados , tales como la del Estado de Luisiana, que prohibía la posibilidad de someter a una misma persona dos veces a juicio que pudiera acarrearle la pérdida de la vida o graves efectos para la libertad física, o como lo expuesto en el Estado de California, donde

se expresaba el concepto de modo general , al decir que nadie puede ser puesto dos veces en peligro por una misma infracción, vemos que de esta manera se consagraba la garantía.

Haremos una mención sucinta de los países de la América Latina que a través de su legislación consagran el referido principio y por ende lo admiten. Para luego, realizar también un análisis comparativo de una figura, la cual constituye una hipótesis de excepción a la prohibición del doble juzgamiento y que de acuerdo a la opinión autorizada de algunos tratadistas de la región, constituye una real violación de los derechos humanos.

Así las cosas, luego de una investigación minuciosa en este sentido pudimos obtener la siguiente información.

El principio del “non bis in idem” está consagrado en varios textos constitucionales:

- a. Constitución de la República Dominicana, artículo 8.
- b. Constitución de la República de México, artículo 23.
- c. Constitución de la República de Paraguay, artículo 17 ordinal 4, de la Constitución Paraguaya, la cual reza de la siguiente manera:

“De los Derechos Procesales...

4. que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho, No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previos por la ley procesal...”

La Constitución de Paraguay, de junio de 1992 , constituye una de las más recientes constituciones de América Latina, por lo que resulta muy importante el

análisis de su contenido del cual se evidencia, un concepto de avanzada, por cuanto incorpora el recurso de revisión de las sentencias penales como una excepción aceptada al principio del “non bis in ídem”, de forma que no se pueda pensar que el mismo es violatorio del referido principio. También resulta oportuno que inicia la definición, expresando que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho, es decir, supera ya el concepto simplista, que antes hemos criticado, de que sólo se prohíba el doble juzgamiento, cuando bien pudiera ocurrir que se presentaran más de dos casos en forma simultánea o sucesiva sobre el mismo hecho

d. La Constitución de la República de Nicaragua, la cual fue aprobada con sus reformas, según Ley No. 192, “Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política” aprobada por la Asamblea Nacional el primer día de febrero de 1995 y publicada en los diarios “La Tribuna”, “El Nuevo Diario” y “La Prensa” el día 24 de febrero del mismo año, en su artículo 34, recoge la garantía en una forma un tanto lacónica cuando dice:

“ Artículo 34, Ordinal 10:

“A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.”

Cuando se dice aquí: procesado, en base al “favor reus”, debe entenderse que incluye la etapa sumaria y la plenaria. Creemos esto, por cuanto que el proceso es un todo constituido por ambas partes y al hacerse solo referencia al proceso debemos entender que la prohibición incluye la propia persecución penal. Es decir, que la persona no podrá ser perseguida ni juzgada nuevamente. El otro

elemento, que resulta de interés en esta definición constitucional, es que para que se pueda alegar la violación del principio se requiere que medie previamente una sentencia firme o ejecutoriada. Este aspecto, limita la utilización de la garantía ya que excluye supuestos como el del sobreseimiento definitivo, para dar un ejemplo.

e. La Constitución Venezolana en su artículo 60.

f. La Constitución Brasileña en su artículo 153

g. La Constitución Colombiana de 1991, la cual en su artículo 29, se refiere al Instituto del "Non Bis Idem".

Artículo 29: "..... y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

De este párrafo constitucional un tanto breve, podemos extraer las siguientes consideraciones:

- a. Es del tipo de definición, en que solo se hace referencia a la prohibición del doble juzgamiento, no así de la posibilidad de que puedan haber más de dos juzgamientos, lo cual como hemos explicado es muy factible en nuestra sociedad moderna y compleja.
- b De la definición parece desprenderse, que las pruebas que sean obtenidas en un proceso viciado por el "Non Bis Idem", tampoco podrán ser alegadas en otro proceso al no cumplirse con el debido trámite.

En múltiples textos legales también se acoge en forma expresa dicho principio:

- a. Artículo 7 del Código Procesal Federal Argentino

- b. Artículo 27 del Código Procesal Boliviano
- c. Artículo 1 del Código Procesal Costarricense
- d. Artículo 2 del Código Procesal del Ecuador
- e. Artículo 50 del Código Procesal de Guatemala
- f. Artículo 9 del Código Procesal de Venezuela
- g. Artículo 9 del Código Penal de Colombia
- h. Artículo 4 del Código Procesal Salvadoreño
- i. Artículo 4 del Código Procesal de Uruguay
- j. Artículo 7 de la Constitución Provincial de Córdoba , Argentina.
- k. Artículo 27 del a Constitución Provincial de la Rioja.

“ Nadie puede ser perseguido judicialmente más de una vez por el mismo delito , ni bajo pretexto alguno podrán suscitarse de nuevo pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada “.

- l. Artículo 25 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires
- m. Artículo 26 de la Constitución de la Provincia de Mendoza.

“ nadie puede ser..... encausado dos veces por un mismo hecho”.

- n. Artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos:

“ No podrán reabrirse procesos fenecidos , salvo en materia criminal , cuando la revisión sea favorable al reo y el caso esté autorizado por la ley.”

- o. El C. P. P. Nacional de Argentina, en su artículo 7 expresa:

“ Nadie puede ser procesado ni castigado sino una sola vez por la misma infracción”.

En Cuba y en Chile, los Códigos Procesales no establecen expresamente el principio, sin embargo, obedecen al mismo criterio mediante la regulación de la excepción de cosa juzgada.

De todo lo anterior se colige, que el principio goza de una aceptación prácticamente general en la región latinoamericana.

Por otro lado, resulta de interés que con la ayuda de los textos que recogen las diversas legislaciones de los países de América Latina, es que el sobreseimiento definitivo tiene valor de cosa juzgada, de forma que le corresponden los efectos de una sentencia absolutoria firme. Pero hemos podido percatarnos que en países como Cuba, Panamá, Ecuador, Chile, Argentina y Guatemala, que admiten el sobreseimiento provisional, se deja en indefensión al imputado, ya que todo pareciera indicar que no se están cumpliendo con los postulados

CAPÍTULO TERCERO

EL PRINCIPIO DEL "NON BIS IN IDEM" EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y COMPARADA

EL PRINCIPIO DEL “NON BIS IN IDEM” EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y EN LA COMPARADA

1. Conceptos Generales en Relación con la Jurisprudencia Constitucional:

Antes de adentrarnos en un estudio sistemático de la jurisprudencia nacional y comparada respecto a la garantía del “non bis in idem”, conceptuamos oportuno el puntualizar la trascendencia que posee la interpretación de los tribunales respecto a las normas, sobre todo, cuando esto conlleva analizar el cumplimiento de una garantía constitucional.

Se hace necesario recordar que en la actualidad coexisten diversos sistemas para el control y guarda de la constitucionalidad y, a su vez, también existen diferentes estructuras jurídicas sobre las que recae la hermenéutica de la norma constitucional. En cuanto a los diversos sistemas para el control y guarda de la constitucionalidad, existen primordialmente dos, a saber:

Por una parte, encontramos la concentración de los sistemas llamados centralizados en contraposición a los llamados sistemas difusos o descentralizados.

1.1 Sistema Centralizado o Concentrado:

Se trata del método a través del cual la facultad de velar por la integridad de la Constitución es atribuida a un órgano especializado, a quien le corresponde decidir

todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y, en general lo referente a los actos de autoridad, excluyendo de esta posibilidad a los jueces ordinarios. El método que se ha de utilizar corresponde a las más altas esferas del poder judicial, de forma que cuando se trata de resoluciones sobre la inconstitucionalidad de normas, se produce efectos generales o "erga omnes".

Este sistema, es llamado austriaco, porque surge con la Constitución austriaca de 1920. También se le conoce como el sistema europeo continental, por la influencia que el mismo ha ejercido sobre los ordenamientos procesales de estas latitudes.

Respecto a esta organización centralizada, la misma ha sido definida por el Maestro Piero Calamandrei "como concentrada, principal, general y constitutiva"²⁷

Es importante señalar que, aún dentro de este sistema centralizado, se presentan diversas estructuras jurídicas que tienen por objeto velar por la guarda e integridad de la Constitución.

Así vemos, como en España, Italia y Austria, existen las llamadas Cortes de Constitucionalidad, que son organismos separados del Órgano Judicial, que deben velar por el respeto a las normas constitucionales y aún más, por dar respuesta adecuada a través de una interpretación razonable de la norma constitucional a los casos que se le planteen en una concepción moderna del Estado de derecho, lo cual se ha de realizar en este tipo de sistema en forma exclusiva y excluyente.

²⁷ CALAMANDREI, P. 1968. La illegittimità costituzionale delle leggi nel processo civile, en Opere giuridiche, Napoli, Morano, Tomo III, pág. 350.

También existe la llamada Sala de lo Constitucional, la que forma parte de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Supremo del país, y que es la encargada de cumplir con la función jurisdiccional, como un organismo especializado. Este sistema lo encontramos en Costa Rica y en El Salvador.

En nuestro país, es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el guardián de la Constitución Política, a quien le corresponde en forma exclusiva resolver las demandas de inconstitucionalidad, las objeciones de inexecutable y las advertencias y consultas de inconstitucionalidad. No obstante, en lo referente a los amparos de garantías constitucionales y los hábeas corpus estos han de ser dilucidados de manera difusa, de acuerdo a la categoría del funcionario que decretó la orden de hacer o de no hacer o la detención preventiva, según sea el caso. Por ello, en estricto derecho, todo pareciera indicar que en la República de Panamá, realmente se sigue un sistema mixto, debido a que en los casos anteriormente mencionados, coexisten otros tribunales facultados por la ley para resolver este tipo de asuntos.

1.2. Sistema Difuso o Descentralizado:

En este sistema los jueces poseen la facultad para declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales que sean contrarias a la Constitución, solo produciendo un efecto inter partes. Este sistema que algunos llaman incidental, especial y declarativo, tuvo su origen en cuanto a sus principales parámetros en la

Constitución Federal de Estados Unidos de 1787. No obstante, que fue en 1803, cuando el Juez Marshall del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, estableció el precedente según el cual todos los jueces, sin importar su jerarquía, tienen la facultad judicial de resolver las cuestiones de constitucionalidad, planteada por las partes o llevada a cabo en forma oficiosa en un determinado proceso.

Pero cualesquiera que sea el sistema adoptado por cada país, lo cierto es que de todos ellos, se desprende el reconocimiento y el carácter superior que posee la norma constitucional, lo que le permite prevalecer sobre las leyes y reglamentos. En esto consiste el verdadero sentido de la jurisprudencia constitucional, donde se deben respetar los criterios emitidos por el insigne Hans Kelsen, al referirse a la pirámide jurídica en la cual el lugar más elevado lo ocupa la norma constitucional.

Y es que es a partir de estos conceptos que se aplican en muchas latitudes, es cuando se comienza a desarrollar una verdadera jurisprudencia, la cual tiene como meta, no solamente la ilimitada posibilidad de conocer y declarar el alcance de la norma constitucional sino la expectativa siempre actual de poder crear con fundamento filosófico sustentado en la lógica y en la realidad, una jurisprudencia que le imprima vida a la Constitución, dotándola de carácter efectivo.

Pero esto implica también, la necesidad de que las resoluciones, que surjan como producto directo del análisis constitucional, se constituyan en fuente de derecho, al contener en su parte motiva los conceptos, principios y derechos de manera desarrollada, integrando así su contenido, lo que permitirá el análisis posterior de cada una de las garantías constitucionales de que se trate.

2. El Principio del “Non bis in idem” o la Prohibición del Doble Juzgamiento en la Jurisprudencia Nacional:

Con el propósito de analizar la jurisprudencia nacional que ha sido proferida con respecto al “non bis in idem”, hemos considerado oportuno seleccionar algunas sentencias en este sentido. El estudio se llevará a cabo en forma esquemática, ya que iniciaremos transcribiendo una parte medular, luego se hará énfasis en lo que constituye la doctrina promulgada por la jurisprudencia y finalizaremos con nuestra opinión respecto a cada fallo.

2.1. Validez del recurso de revisión en el proceso civil.

Corte Suprema de Justicia, 1 de agosto de 1990, Magistrada Ponente: Aura Emérita Guerra de Villalaz. Parte Medular:

“ Es cierto, que esta Corporación de Justicia, mediante fallo del 10 de noviembre de 1980, declaró inconstitucional los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 de la ley 33 de 1946, que reformó la ley 135 de 1943 sobre jurisdicción contenciosa administrativa y la frase final del artículo 40 de la ley 33 de 1946 que decía “el de revisión en los casos en que procede” introducidos por la Ley 1 de 1959, pero en aquel caso, cabría tal pronunciamiento porque las decisiones de la Sala Tercera al tenor del artículo 203 constitucional, no admiten el recurso de revisión como lo preveían las disposiciones acusadas. En dicho fallo, el Pleno de la Corte Suprema reprodujo la decisión del 10 de diciembre de 1974, en la cual se decidió una materia semejante. Sin embargo, lo que esta corporación judicial señaló sobre el recurso de revisión de las decisiones de la Sala Tercera, en los supuestos contemplados en las disposiciones declaradas inconstitucionales, no es aplicable al caso objeto de la acción de inconstitucionalidad impetrada en este momento, “porque la procedencia del recurso de revisión contra las decisiones de la Sala Tercera, en los negocios contencioso administrativos implicaban volver sobre decisiones judiciales que tenían carácter final,

definitivo y obligatorio, que se proferían en virtud de las atribuciones reconocidas y prohibidas por la propia Carta Constitucional, por lo que se declaró su inconstitucionalidad. Las normas sobre el recurso extraordinario de revisión son aplicables exclusivamente al proceso civil, no encontrándose en el supuesto limitativo del artículo 203 y 204 de la Constitución Nacional que las decisiones de esta corporación judicial dictadas en la materia específicamente mencionada, en la norma citada, son finales definitivas y obligatorias por lo que no se observa tampoco el cargo de inconstitucionalidad formulado en contra del precepto que recoge el recurso extraordinario de revisión en materia civil.”

Doctrina Promulgada: Validez del recurso de revisión en el proceso civil

Análisis de la Jurisprudencia:

Como se aprecia igualmente, la jurisprudencia contenciosa administrativa, en los casos de la acción de nulidad también es similar a la jurisprudencia constitucional, es decir, obligatoria, y debe publicarse en la Gaceta Oficial, por su aplicación de carácter general.

Evidentemente, que la jurisprudencia arriba transcrita realizó un análisis comparativo entre lo planteado en la sentencia del 10 de diciembre de 1974 y del 10 de noviembre de 1980, en las que se declaraban inconstitucionales los artículos 51 a 55 de la Ley 33 de 1946 que regulaban el recurso de revisión en materia contencioso-administrativo, con la tesis de la inconstitucionalidad del recurso de revisión en materia civil, objeto de la presente decisión judicial.

De este análisis comparativo, resultó, tal como lo expresa la Magistrada Ponente, Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz, que se trata de dos situaciones diferentes, ya que los procesos contencioso-administrativos y los fallos que en relación con éstos se produzcan son, de acuerdo al artículo 203 de la Constitución

Nacional, son finales, definitivos y obligatorios; a diferencia de las decisiones de las otras Salas (penal y civil) de la Corte Suprema de Justicia, en las cuales lo que se establece es que no se admiten recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los mismos.

Conceptuamos, que esta distinción es cónsona con los principios rectores del moderno derecho procesal, ya que negar la posibilidad aunque sea a nivel doctrinal de revisión a los fallos civiles y penales equivaldría a ir en contra del hallazgo de la verdad material e histórica, lo que redundaría en incommensurables consecuencias negativas para la sociedad, siendo la verdadera perdedora, la propia justicia.

Del fallo se extracta entonces, que de la propia Constitución emerge la imposibilidad de que las decisiones en materia contencioso-administrativo sean susceptibles de revisión, lo que no ocurre en la jurisdicción civil y penal; en donde todo pareciera indicar que los constituyentes fueron sabios al excluir del artículo 203 las resoluciones de las otras Salas. De lo contrario nos preguntamos, qué respuesta social efectiva le podría dar la sociedad a los asociados ante una inminente injusticia con el pretendido fundamento de la verdad formal ?.

En otro orden de ideas, lo ideal para evitar este tipo de confusiones interpretativas, respecto al recurso de revisión, es el de que se incluya en los textos constitucionales que definen el principio de la prohibición del doble juzgamiento, lo relativo a la revisión como una fórmula a utilizar sin que se considere vulnerado el "non bis in idem".

El estudio comparativo realizado en el capítulo anterior evidencia que hay

constituciones que sí toman en cuenta este aspecto a nivel de su ley suprema, tal como ocurre en el caso de la Constitución de Paraguay.

2.2. El “non bis in ídem” en relación con los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 5 de junio de 1992, Magistrado Ponente

Doctor Edgardo Molino Mola Parte Medular:

“La Corte sostiene que la declaratoria de inconstitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales tiene como efecto jurídico la nulidad constitucional de la resolución impugnada. Ello quiere decir, tal como lo ha señalado con antelación este alto Tribunal, que la decisión declarada inconstitucional debe ser reemplazada dentro del proceso, si a bien hubiere lugar, por otra resolución acorde con el ordenamiento jurídico y con la sentencia de inconstitucionalidad proferida por la Corte Suprema. En el presente caso, en que su propio demandante persigue que se declare inconstitucional el auto del Juez III de Circuito. De qué le serviría una declaratoria de inconstitucionalidad, si ella no tuviere efectos dentro del proceso en que se dicta ?

Si se pueden demandar las decisiones jurisdiccionales como inconstitucionales, con excepción de las proferidas por la Corte Suprema en Pleno o sus Salas, no cabe la menor duda que estas decisiones quedan sin efecto si se declaran inconstitucionales y por tanto sin valor alguno.

En las declaraciones de inconstitucionalidad de una decisión jurisdiccional se produce como una especie de reenvío, como ocurre en los recurso de casación de otros países, en los que el Tribunal que recibe la sentencia de inconstitucionalidad debe dictar una nueva decisión en reemplazo de la declarada inconstitucional. Debe recordarse que el objeto principal del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, y sobre tal objeto es que tienen que decidirse los procesos; con ese criterio es que deben interpretarse las disposiciones de naturaleza procesal, y así lo requieren los artículos 212 de la Constitución Nacional y el 464 del Código Judicial.

En el presente caso, en el que se demanda la inconstitucionalidad de un auto del Juzgado Tercero del Circuito, Ramo Civil, no se afecta el principio de la cosa juzgada pues, como dijo la Corte en sentencia del 21 de marzo de 1958: “para que se produzca la exceptio rei iudicate se

requiere en primer término la existencia de una decisión de fondo en el litigio, esto es una decisión que conceda o niegue lo pedido en juicio. Son las sentencias que deciden definitivamente las que crean la cosa juzgada, y no los autos, como lo ha resuelto la Corte reiteradamente, y como se desprende de lo dispuesto en el Art. 563 del C. J. (Estudios Procesales, Tomo II, 1988, Dr. Jorge Fábrega P.) (el subrayado es de la Corte). Las razones expuestas son suficientes para rechazar los cargos de inconstitucionalidad contra el auto dictado por el Juez III del Circuito de lo Civil, quien actuó conforme a la Constitución al dejar sin efecto una decisión jurisdiccional declarada inconstitucional.”

Doctrina Promulgada: El “non bis in idem” en relación con los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Análisis de la Jurisprudencia:

El criterio de que se ha violentado el principio del “non bis in idem” cuando se procede a dictar una nueva decisión en reemplazo de la declarada inconstitucional, es un asunto que se explica con suma claridad en este fallo jurisprudencial, el cual crea un paralelismo entre el sistema del reenvío que se produce en los recursos de casación en otros países y el verdadero efecto que debe darse cuando una resolución es declarada inconstitucional. Se explica de manera convincente, cuál sería el valor de la declaratoria de inconstitucionalidad sino se produjeren los efectos directos y concretos, como lo son el de emitir una nueva decisión.

Claro está, que es un tema complejo, en donde a simple vista si pareciera que estamos frente a una violación flagrante del “non bis in idem”, por lo que es allí donde la jurisprudencia cumple su cometido al interpretar la norma bajo el contexto de la sana crítica debidamente fundamentada en un profundo sentido práctico. Puesto que ciertamente si se antepusiere una interpretación estricta de la garantía del “non bis in idem” por sobre la eficacia directa que produce la declaratoria de

inconstitucionalidad nos encontraríamos con una desvirtuación total de la garantía en detrimento de las partes y de sus derechos, lo que iría en franca contradicción con el objeto principal del proceso, cual es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial.

2.3. La prohibición del doble juzgamiento como parte del debido proceso.

Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, 28 de diciembre de 1993

Magistrada Ponente, Aura Emérita G. de Villalaz. Parte Medular:

“El debido proceso no sólo comprende la competencia del tribunal, el acatamiento al procedimiento legal y el respeto a la prohibición del doble juzgamiento, sino también la garantía de accesibilidad como sujeto procesal legítimo a las distintas instancias del proceso y a los consiguientes principios de publicidad, inmediación, contradicción y bilateralidad.”

Doctrina Promulgada. La prohibición del doble juzgamiento como parte del debido proceso

Análisis de la jurisprudencia:

Resulta de interés la presente jurisprudencia porque la misma expresa con claridad que la prohibición del doble juzgamiento, se encuentra imbuda dentro del debido proceso. De ahí se desprende su gran importancia ya que su cumplimiento ha de favorecer la seguridad jurídica propia del Estado de derecho.

En dicha jurisprudencia, se observa un concepto “lato sensu” del debido proceso, ya que se amplía su ámbito incluyendo a los demás principios rectores del

derecho procesal penal, lo que creemos se debe a la interrelación que entre ellos existe, puesto que, es evidente que para que el debido proceso se cumpla, se hace necesario que a su vez se respeten todas y cada una de las normas guías o máximas orientadoras que se derivan de las garantías constitucionales.

2.4. Para que se alegue el “non bis in idem” debe haber idem persona

Resulta de interés en esta parte dedicada al análisis de la jurisprudencia nacional recordar algunos precedentes valiosos en relación con el instituto del “non bis in idem”, y hacer referencia a uno de los procesos más famosos de la historia republicana y del cual se ha dicho fue violatorio del principio “non bis in idem”. Aunque no contamos con extractos de una resolución de la Corte Suprema de Justicia, analizaremos este caso, utilizando los comentarios del jurista panameño Juan Materno Vásquez. Se trata del proceso seguido al Ex-Presidente de la República, Ing. José Ramón Guizado como presunto responsable del homicidio del Coronel José Ramón Cantera, hecho acaecido en el Hipódromo Juan Franco, el 2 de enero de 1955 y con un arma de fuego. Ese mismo día murieron también Antonio Anguizola, José M. Peralta y Danilo Souza.

El magnicidio fue imputado, el Ex-Presidente de Panamá, José Ramón Guizado quien fue juzgado ante la Asamblea en funciones judiciales integrada para ese entonces por 51 diputados, lo que produjo la sentencia del 29 de marzo de 1955 en la cual la Asamblea Nacional lo condenó a la pena de 6 años y 8 meses de prisión,

como coparticipe en grado de autor intelectual.

Por otra parte, ante un jurado de conciencia fueron enjuiciados Rodolfo de Saint Malo, Rubén O. Miró, Luis Carlos Hernández, Camilo H. González y José Edgardo Tejada, quienes fueron absueltos 7 meses después que condenaran a Guizado por ese mismo hecho. Esto dio lugar a que la situación de Guizado resultara paradójica, por cuanto que, cómo podía estar preso el autor intelectual habiendo sido absueltos aquellos a quienes se presumía él había enviado a realizar el hecho delictivo? De allí resultó que se solicitara la revisión del proceso, el que posteriormente dio lugar a la absolución e inmediata libertad del ex-mandatario. Sobre este recurso de revisión impetrado debemos manifestar que casos como éstos nos confirman acerca de la necesidad del recurso de revisión como mecanismo con el que se cuenta para evitar las injusticias.

Pues bien, respecto a todo este célebre proceso, el mismo fue objeto de análisis por muchísimos juristas panameños, entre ellos el Licenciado Juan Materno Vásquez, quien al respecto hizo las siguientes acotaciones:

“Entre nosotros se ha respetado con bastante consistencia dicho principio y norma. Por eso llamó poderosamente la atención y resintió la conciencia social y jurídica de los panameños, la extraordinariamente absurda situación que se dio en el juzgamiento de los implicados en el crimen de Remón, Anguzola, Souza y Peralta, cuando se desmembró el proceso en dos partes, que si bien no produjo un doble juzgamiento, sino incurrió en la “contradictio in adjecto” de juzgar en jurisdicciones distintas un mismo hecho punible con iguales sindicados y penalidades iguales. Además, se dio el insólito caso del juzgamiento, primero de lo accesorio que lo principal... Evidentemente el juzgamiento de Guizado por la Asamblea Nacional, en ejercicio de una competencia dudosa fue uno de esos raros casos de abuso de poder político que condujo a la violación del principio “non

bis in idem.”²⁸

Nuestro análisis:

Ante la importancia del tema, lo esencial es determinar si procedía o no que se llevaran a cabo dos procesos paralelos, uno donde era juzgado el Presidente Guizado y otro ante el Jurado de Conciencia que juzgaba a los demás. La calidad de las partes, comprendemos, es determinante al momento en que se define la competencia respectiva en un proceso penal. En el presente caso, siendo que el Ex-Presidente al momento del proceso fungía como tal, era la Asamblea la competente para juzgarlo. De igual manera, por la naturaleza del hecho delictivo debía ser un jurado de conciencia el que determinara la inocencia o culpabilidad de los implicados.

Inclusive en sus observaciones el Ex-Magistrado Vásquez, incurre en contradicción cuando en forma categórica asevera respecto al caso que nos ocupa “si bien no produjo un doble juzgamiento .”, para más adelante decir: “fue uno de esos raros casos de abuso de poder político que condujo a la violación del principio “non bis in idem” Vemos entonces, que la contradicción consiste en que primero expresa que no se produjo el doble juzgamiento, pero luego nos dice, fue un caso de violación del principio “non bis in idem”

En este caso, debemos puntualizar lo siguiente, a pesar de la opinión vertida por el Licenciado Juan Materno Vásquez, la cual no compartimos

Primero:

Para que ocurra el “non bis in idem” o prohibición del doble juzgamiento, se

²⁸ VÁSQUEZ, J. M. 1987 Anatomía de una Infamia, Panamá, Edición Olga Elena, pág. 45

requiere que en ambos juicios concorra la identidad de la persona, del objeto y de la causa. Estos requisitos han sido aceptados unánimemente por la doctrina, por lo que no se trata de un asunto que está sujeto a discusión.

Por tanto, es claro que en cuanto a José Ramón Guizado, el mismo sólo fue juzgado una vez ante la Asamblea Legislativa, independientemente de que se hubieran seguido dos procesos paralelos. Tampoco se puede alegar que el “*non bis in idem*” violó el debido proceso cuando se decidió un recurso de revisión, ya que también es aceptado en nuestra jurisprudencia, que el recurso de revisión puede presentarse contra sentencias debidamente ejecutoriadas

Segundo:

De tal forma, que somos del concepto, que en el caso Guizado no se vulneró la prohibición del doble juzgamiento, independientemente de que el orden de los procesos fue tal que se produjo la singular situación de tener a un autor intelectual preso, mientras que los autores materiales eran declarados inocentes.

Para terminar, debemos expresar que el analizar casos como estos nos permiten también valorar la importancia de conocer los requisitos que caracterizan el instituto

2.5. Es un principio eminentemente penal

La preclusión opera “*favor rei*”

Corte Suprema de Justicia, 5 de agosto de 1970. Consulta de constitucionalidad acerca del artículo 1946 del Código Judicial

Parte medular:

“Recoge con el artículo que le antecede principios fundamentales del sistema penal individualista-humanitario como en la doctrina sentada en la Corte en torno a la interpretación de dicha norma en el sentido de que las garantías formuladas en dicho artículo sólo se refieren a materia penal. En efecto, se suele llamar garantías penales, las que aparecen contenidas en los artículos 22, 23, 24, 25, 28, 30, 31, 32, 34 y 44 de la Constitución Nacional. La expresión de que nadie será juzgado ni más de una vez por la misma causa inclusive un principio clásico, de factura individualista y da a entender que si un sujeto, es procesado por la supuesta comisión de un delito si surgieran luego nuevas pruebas en su contra, lo cual no impide, desde luego, que una persona que haya sido juzgada y condenada por la realización de un hecho delictuoso, tenga derecho a la revisión del caso si con posterioridad se comprueban hechos o circunstancias justificativas de su inocencia.”

Doctrina Promulgada Es un principio eminentemente penal.

La preclusión opera “favor reus”

Análisis de la Jurisprudencia:

Del análisis de esta jurisprudencia se desprenden varios comentarios que resultan de interés. En primera instancia, la misma prohija el concepto “ius naturalista” del instituto, al expresar que se trata de un principio fundamental de corte humanitario, lo cual ubica al hombre como el principal objetivo de la garantía. Por otra parte, es enfática, la jurisprudencia en señalar que se trata de una de las clásicas garantías penales, lo que también nos da un parámetro de referencia, en donde es que mayormente se aplica dicho instituto.

Por otro lado, al tenor de la jurisprudencia se desprende que el recurso de revisión sólo podrá ser utilizado cuando favorece al reo. Este criterio es válido, ya que conforme a lo establecido en el artículo 2458 del Código Judicial las causales de

revisión todas favorecen al imputado, ya sea para que se declare su inocencia a través de una sentencia absolutoria posterior o para que se aplique una disposición penal menos severa.

Por ello, es que conceptuamos, que una de las doctrinas que promulga esta jurisprudencia, es la de que el recurso de revisión se aplica en base al “favor rei”. Por lo que, ésto es cónsono con los principios rectores del derecho procesal penal, donde toda interpretación debe ser hecha de manera que se beneficie a la parte que se considera más débil dentro del proceso penal, cual es el imputado.

3. El Principio del “Non Bis in Idem” o Prohibición del Doble Juzgamiento en la Jurisprudencia Comparada:

De igual forma, el examen panorámico de la jurisprudencia comparada emitida con relación al instituto del “non bis in ídem”, será realizado en forma sistemática, haciendo uso del método deductivo, en donde previamente seleccionaremos algunos precedentes que corresponden a diversas legislaciones. Se llevará a cabo transcribiendo lo que consideramos una síntesis de la parte medular de la misma, para luego proceder a destacar la doctrina que ha sido promulgada en la resolución y como corolario, haciendo un análisis sucinto de la misma.

Veamos,

Resulta de gran interés el esfuerzo orgánico realizado por la hermana República de Costa Rica, al sistematizar la jurisdicción constitucional en el año 1989, lo que se logró con la creación de una Sala especial en la Corte Suprema, encargada de velar en

forma exclusiva por la guarda e integridad de la Constitución Nacional. Antes de adentrarnos, en el análisis directo de algunas resoluciones proferidas por este órgano especializado, debemos expresar que a esta Sala corresponde, velar por los siguientes asuntos:

- a. Acción de Inconstitucionalidad que es contra leyes, tratados y actos con valor de ley.
- b. Consulta de constitucionalidad (proyecto de ley)
- c. Consulta Judicial de Constitucionalidad.

En relación con este sistema costarricense, el destacado constitucionalista Rubén Hernández Valle, afirma que en Costa Rica, se sigue el sistema austriaco, o sea de carácter concentrado, no obstante que, la diferencia es que quien lo ejerce lo hace dentro del propio Poder Judicial, a través de una de sus Salas

Procedamos entonces a analizar la forma en que se ha interpretado la aplicación del instituto del "non bis in idem", en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Para ello, nos remitimos a la Revista de Jurisprudencia Constitucional, órgano oficial de la Sala Constitucional de este hermano país, de la cual hemos podido seleccionar algunas resoluciones

- 3.1. Recurso de Habeas Corpus de María del Rosario Monge Baltodano contra el Tribunal Superior Penal de Puntarenas. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las 14 horas 35 minutos del 12 de enero de 1993).**

Parte Medular

"Para que el principio indicado pueda aplicarse, la sentencia dictada

debe referirse a la persona que invoca la garantía, de manera que, no se encuentran alcanzados por el principio, quienes no fueron imputados en la causa, ni los que siendo, la decisión que recayó no tiene eficacia subjetiva expresa sobre ellos. Se requiere, además, que exista identidad del hecho ("in ídem"), es decir, debe haber un mismo acontecimiento del mundo externo, para el cual se reclama la aplicación de la norma jurídica. El hecho debe ser valorado exclusivamente en su concreción histórica y en forma independiente de las diversas calificaciones jurídicas que puedan hacerse. La doctrina más generalizada del Derecho Penal que esta Sala comparte, considera que el nuevo examen de una conducta independiente de la que originó el primer proceso, no violenta el principio "non bis in ídem", en tanto, la nueva conducta acusada pueda subsistir sin la primera, en cuyo caso se estará en presencia de un hecho nuevo, autónomo, que puede dar origen legítimo a un segundo proceso. Finalmente debe indicarse, que la garantía en estudio requiere que haya identidad de causa, que no es otra cosa más que, la exigencia de que en el primer proceso, haya un agotamiento completo del caso, que culmine con el dictado de una sentencia definitiva."

Doctrina Promulgada:

Casos en que procede su aplicación.

Análisis de la Jurisprudencia.

La Sala Constitucional del Órgano Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en esta resolución está promulgando una doctrina de gran importancia en cuanto a los casos en que se puede aplicar el instituto del "non bis ídem". Al hacerlo, permite el que se puedan prever las diversas hipótesis que darían lugar a la alegación "in comento".

Con claridad meridiana, establece la necesidad de que la sentencia dictada se refiera a la persona que invoca la garantía. Es decir, que aunque se trate de la misma causa motivada por el mismo hecho específico, se requiere que esa persona efectivamente haya sido juzgada más de una vez por ese mismo hecho. Lo que nos

indica, que en los supuestos en que la persona sólo haya sido indagada en una causa, a pesar de la existencia de procesos paralelos, no se podrá invocar el “*non bis in idem*”.

También se puede deducir del fallo transcrito que para que se pueda alegar el “*non bis in idem*” por parte de una persona determinada, se requiere que la misma haya sido sometida a un proceso en el cual se haya podido descartar totalmente su participación o vinculación subjetiva con el objeto del proceso, salvo los casos de procesos paralelos. Consideramos, que ésto es totalmente válido y aplicable, haciendo énfasis de sobreseimientos provisionales, los mismos no producen tránsito a cosa juzgada. Contrario, es lo que ocurre con el sobreseimiento definitivo, en sí se puede invocar la excepción de doble juzgamiento.

En cuanto al otro aspecto, el cual se refiere a que el hecho debe ser valorado exclusivamente en su concreción histórica y en forma independiente de las diversas calificaciones jurídicas que puedan hacerse, conceptuamos que ésta aseveración reviste una gran importancia, ya que puede ocurrir el supuesto, de confundir la verdadera naturaleza y objetivo del principio, basándose no en el hecho delictivo en sí, sino en el delito como una acción típicamente antijurídica y culpable. Tal es así, que al respecto encontramos opiniones de juristas, como la del Maestro Francesco Carrara, quien refiriéndose a un hecho que guarda relación con este aspecto, manifestó lo siguiente:

“En Francia (casación de 25 de noviembre de 1841) se opina que cuando una mujer ha sido llevada ante el tribunal de asuntos criminales acusada de infanticidio, y es absuelta, puede ser enviada otra vez ante el tribunal correccional, por el mismo hecho de la muerte del niño, como responsable

de homicidio culposo (Morán, art. 2269). A causa de ser el título diferente, esto no parece ir contra la cosa juzgada y el principio del “non bis in idem”, pero en realidad es una de conculcación de esas reglas. Entre nosotros no podría hacerse otro tanto, porque el ser doloso o culposo un hecho, es una forma del mismo título, lo cual, una vez castigado, queda castigado en todas sus formas posibles.”²⁹

Conforme a lo expresado por el Maestro florentino, observamos que sus puntos de vista, son plenamente vigentes. Los modernos criterios esbozados en la jurisprudencia costarricense en estudio, así lo acreditan, ya que sin lugar a dudas, lo que se debe determinar aquí no es el tipo penal, sino el hecho histórico ocurrido del cual pueden derivarse varias acciones penales, al haberse realizado con la comisión del acto varios delitos. Se podría decir, que si el punto de partida, fuera el delito y no el hecho, al ser cometidos varios delitos, con la realización de un acto único o el consenso ideal continuado, el instituto del “non bis in idem” rara vez podría ser invocado, debido a que se tendría que responder por todos y cada uno de los delitos que genera la comisión de un sólo hecho, lo que acarrearía como consecuencia una injusticia.

Por otro lado, de la jurisprudencia transcrita, se infiere que no se puede alegar el “non bis in idem”, si es otra la conducta que se está examinando, lo que nos lleva, a concluir que, en los casos de la conexidad, sino se llegan a procesar bajo una misma cuerda las diversas situaciones planteadas, no se puede alegar el “non bis in idem”, ya que, en esos casos, estamos frente a delitos autónomos, los cuales son independientes entre sí. Se puede decir entonces, que en caso de que no se procediera a ordenar la acumulación de estos procesos, lo que se estaría violentando es el principio del debido

²⁹ CARRARA, F 1980 Programa de Derecho Criminal. Tomo III, VI y IX. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, pág. 549.

proceso, pero no la prohibición del doble juzgamiento.

Por último, de acuerdo a la doctrina promulgada por esta jurisprudencia, se requiere que para que se pueda invocar la garantía en estudio, se haya agotado completamente el proceso culminando con una sentencia definitiva.

En relación con esto, debemos observar que debió haberse incluido también, lo referente al sobreseimiento definitivo, el cual por regla general no es considerado como una sentencia propiamente, sin embargo, es un hecho aceptado que el mismo produce tránsito de cosa juzgada. No obstante, en cuanto a este planteamiento de que se debe haber agotado el proceso para que se pueda alegar la garantía en estudio, debemos coincidir en que la doctrina ha sido unánime en confirmar este criterio, como supuestos del “non bis in idem”, al igual que la “litis pendency”.

3.2. Juzgar delitos autónomos no vulnera el “non bis in idem” (Sala de lo Constitucional, S. C. R.).

Parte Medular:

“En opinión de la Sala, en virtud de que a la encausada (sic) María del Rosario Monge Baltonado, fue sobreseída por el delito de falsificación de - documento privado - hecho en el que recayó sentencia con autoridad de cosa juzgada, el uso que ahora se investiga, es un hecho autónomo, que no se superpone a la falsificación y que autoriza a la tramitación del nuevo proceso, sin que exista accionante en sus alegatos, se declara sin lugar el recurso.”

Doctrina Promulgada: Juzgar delitos autónomos no vulnera el “non bis in idem”.

Análisis de la Jurisprudencia:

No se debe confundir entonces, la comisión y posterior juzgamiento de diversos delitos autónomos entre sí, con el principio del "non bis in idem".

La siguiente reflexión jurisprudencial, nos lleva a plantearnos una de las situaciones, quizás más delicadas, que se presentan en cuanto al principio del "non bis in idem". Esta es la situación del delito continuado y del delito único o instantáneo, los que por su naturaleza, pueden confundirse con la hipótesis de la conexidad. Cuando estamos ante un delito continuado, o ante un delito único? Y cuando estamos frente a varios delitos que se conectan entre sí, a través de la ficción jurídica de la conexidad?

En esos casos, cual debe ser la fórmula de resolver los conflictos o las dudas que surjan. Sobre este tema, mucho se ha discutido y se sigue discutiendo. Resulta oportuno citar lo planteado por el Maestro Carrara, cuando respecto al tema nos comenta: (Toscani, XII, 582). A un señor de Pisa le robaron un caballo, mientras lo tenía pastando en un prado; presentó denuncia sin que se descubriera algo, pero después de pocos días volvió a aparecer el caballo en el prado paciendo tranquilamente. Pasaron algunos meses, y el caballo fue robado otra vez de este mismo sitio, y el ladrón tuvo la audacia de atravesar por la ciudad de Pisa montado en él; quiso la casualidad que se encontrara con el dueño, quien reconoció al caballo blanco, y el ladrón fue arrestado y convicto. No sólo confesó lo que no podía negar, sino también que el mismo lo había robado la primera vez, y que no habiendo podido venderlo, lo volvió a llevar al prado, esperando mejor ocasión. Y aquí empezó a discutirse si se trataba de dos "hurtos consumados".

Nos dice Carrara: "yo opiné que se trataba de un sólo hurto, y que por lo tanto

no era delito continuado, ya que para robar un objeto de difícil transporte, el ladrón tuvo que emplear varios días, y en esta labor interpuso un intervalo de reposo, ciertamente, el fruto es único. Pero en este caso, se afirma que la primera operación había logrado su término con la ejecución del hurto consumado, posteriormente y en cierto modo esto era exacto, pero yo replique que el hurto único había sido el primero, y no el segundo en cuanto el ladrón, que ya había consumado el hurto del caballo, eligió ese mismo prado como lugar de depósito de la cosa robada, esperando volver a sacarlo de allí, luego que hubiera encontrado a quien vendérselo”.³⁰

Y para sustentar su punto de vista, da el siguiente ejemplo:

“Supongamos que Pedro se roba de la habitación de una dama un cofre de joyas, pero mientras se las lleva piensa que no ha conseguido comprador, prevé que se las pueden encontrar fácilmente, y qué hace? Pues vuelve atrás, y las esconde entre las matas del jardín de esa misma casa; pasados algunos días encuentra comprador y vuelve a llevárselas. Cómo duplicar este hurto”? Una vez consumado mediante la sustracción del objeto, el robo no puede considerarse repetido por el hecho accidental de haberse escondido en uno u otro sitio las cosas robadas. Este era modo de ver; cuando el ladrón vuelve a tomar la cosa robada del sitio, donde la ocultó, no comete un nuevo hurto; y así el otro ladrón no volvió a llevar el caballo al prado para restituirlo, sino para tenerle disponible”.³¹

Mostramos otro caso sucedido en Francia, de forma que podamos establecer comparaciones y profundizar en el tema:

“Un tal Lyon cometió un hurto en perjuicio de Bon, en 1946, y escondió parte de los objetos robados en los alrededores de la casa de este último.

Descubierto y convicto, fue condenado a dos años de cárcel.

³⁰ CARRARA, F. Op. Cit.

³¹ CARRARA, F. Op. Cit.

Al quedar libre Lyon desenterró aquellos objetos y lucró con ellos. Convicto también de este segundo hecho, el Ministerio Público, fundándose en el principio de derecho civil de que el ladrón nunca adquiere la propiedad de la cosa robada, pretendió que había que condenar a Lyon por segunda vez como culpable de un nuevo hurto, y sostuvo tenazmente su parecer aún ante la Corte Suprema de Casación; pero ésta lo rechazó fundándose en el principio "non bis in idem", y juzgó admirablemente."

Entendemos que aquí la postura que defiende Carrara, es que en todos estos casos se está ante un delito único. Coincidimos con este criterio y llegamos a esta conclusión, basándonos en la propia naturaleza del tipo delictivo "in examine" y en el análisis del "iter criminis", ya que es evidente que, en efecto, en los ejemplos anteriormente planteados, solo se produjo un delito. Siendo que aquí procede la teoría del delito continuado, por cuanto que éste se caracteriza por la unidad de resolución o de propósito a través de actos parciales que al final integran un solo hecho. En los casos anteriores, la ejecución del delito se produjo a través de actos parciales, es por lo que creemos que el tribunal de casación de Francia también adoptó la tesis del delito único y consideró que volver a juzgar a una persona por este hecho, era incurrir en violación del "non bis in idem"

3.3. Como principio político de seguridad individual (Sala de lo Constitucional, S. P. C. R.).

Parte Medular:

"El principio "non bis in idem" aparece constitucionalmente consagrado en el artículo 42. Íntimamente ligado al principio "nulla poena sine lege", "nulla poena sine iudicio", al de Juez natural, de inocencia y de inviolabilidad de la defensa se rige como regulador de la estructura

procesal en defensa de la libertad individual. En nuestro ordenamiento, el principio es no sólo una garantía procesal derivada de la cosa juzgada, sino un principio político de seguridad individual que prohíbe la doble persecución penal por un mismo hecho.”

Doctrina Promulgada: Como principio político de seguridad individual. Análisis de la jurisprudencia:

La jurisprudencia promulgada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica evidencia que el concepto filosófico-jurídico de la garantía es de orden superior, es decir, previo al proceso y con miras a que se satisfagan los anhelos de una vida en paz, donde las partes respeten los derechos y las normas, al servicio de la dignidad humana, es indudable entonces, que el efecto inmutable de la cosa juzgada estaría mediatizado por las exigencias de la propia sociedad a la cual se debe el proceso. Por eso es que somos del concepto, que esta jurisprudencia resulta de interés, por cuanto que en la misma se expresa que se trata de un principio político, o sea, lo relativo a la política, idea ésta con repercusiones frente a la comunidad, la cual influye en el futuro de la misma y que tiene que ver con la convivencia entre los hombres. Se dice que es una ciencia que permite mantener la tranquilidad y seguridad pública y un arte que consiste en desarrollar adecuadamente los fines del Estado. Asociando también aquí el concepto de político a algo que trasciende lo meramente procesal, y que se enraza en la propia naturaleza humana en cuanto a su necesidad de una certidumbre o definición en los procesos.

Por tanto, siguiendo la línea de pensamiento que se deriva de la presente resolución, el “*non bis in idem*”, constituye una garantía humana que procura la estabilidad y seguridad jurídica de los asociados, pero que no está por encima de la verdad real e

histórica, la cual debe prevalecer por encima de todo, ya que de ello dependerá muchas veces la libertad de una persona.

Ahora, una se pregunta, cómo lograr ese equilibrio ?, pareciera que el poder revisar la sentencia ejecutoriada, constituye esa respuesta, por cuanto, que ésto no se ha de realizar en forma caprichosa, sino en base a presupuestos definidos. Por lo que, si bien es cierto, es una puerta que queda abierta para que se recobre la justicia ofendida, no existe tampoco una amplitud jurídica tal que rompa el mito de la cosa juzgada. Es como dice Giovanni Leone: “si la lucha del hombre contra el error ya es, desde el punto de vista de la vida espiritual del individuo, la aspiración mas elevada del hombre, que caracteriza incluso su grado de civilización, es continua e incesante, no hay institución humana, que pueda salirle al paso a la sobreviviente luz de la verdad”³²

La jurisprudencia en estudio, hace referencia a la ubicación que tiene la prohibición del doble juzgamiento dentro de las llamadas garantías individuales, a la que ubica como íntimamente vinculada, con el principio de presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el principio de legalidad entre otros, añadiendo que esta garantía, o sea la del “non bis in idem”, es la que se erige como la reguladora de la estructura procesal en favor de la libertad individual. Lo que en otras palabras, podría entenderse como la pauta determinante que establece un sistema de defensa a favor de la libertad del hombre, entendiendo por libertad la condición del que no está preso ni detenido.

Se infiere de toda esta jurisprudencia, que la garantía en estudio, por su propia

³² LEONE, G. 1961. Tratado de Derecho Procesal Penal. Traducido por Santiago Sentis Melendo, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Ediciones Jurídicas Europa/América.

naturaleza jurídica está ubicada dentro de las normas con rango constitucional, lo que a nuestro juicio viene a convertirse en otro elemento de confirmación de su carácter político y “ius naturalista”, ya que son normas que pueden y deben estar incluidas en la Constitución.

Por último, se establece aquí también que es uno de los derechos que ofrece el debido proceso, tal como ocurre, con el principio de legalidad, pero que de igual forma se enfatiza en su vinculación con otras garantías individuales, las cuales pueden tener un fundamento filosófico diferente, pero que aún así, encuentran un punto común con el “non bis in ídem”, cual es el respeto a la dignidad humana.

3.4. Violación por anulación de sentencia

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las 14 horas, 33 minutos del 30 de marzo de 1993. Recurso de Hábeas Corpus de Rogelio Sánchez Villalobos contra el Juzgado de Instrucción de Tibás y La Uruca.

Parte Medular:

“Por tratarse de una sentencia, la autoridad recurrida carecía de competencia para anular, como lo hizo, el sobreseimiento dictado por ese mismo despacho. Al anularse una sentencia del mismo órgano - contra la que sólo procede recurso de casación - se violentó la garantía del “non bis in ídem”, y el principio de legalidad por inobservancia de lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Penales, produciéndose así una ilegítima amenaza a la libertad del encausado.”

Doctrina Promulgada: Violación por anulación de sentencia.

Análisis de la jurisprudencia:

El precedente observado a través de la presente resolución nos indica, que el despacho saneador que en un momento puede ser ejercido por la autoridad jurisdiccional, tiene sus límites. Después que se ha valorado una determinada situación jurídica en base a las pruebas incorporadas en el expediente al momento que se efectuó dicha valoración, no es posible, que se anule la misma de "motus proprio", ya que esto equivaldría, como en efecto, así lo comprendió la Sala Constitucional de Costa Rica, a un doble juzgamiento, y por ende una violación flagrante del principio "non bis in idem"

En relación con esto debemos advertir, que la "ratio legis" del saneamiento en la apelación y en la consulta, resulta muy diferente a la actitud desplegada en la jurisprudencia "in comento", ya que para que se trate de un saneamiento, éste debe ser realizado inmediatamente que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, momento en el que se procederá a examinar el procedimiento a objeto de determinar si se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o si se han violado normas imperativas de la competencia, en cuyo caso se decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso

En el caso de que sea el propio juez que conoce del proceso el que advierta que se ha incurrido en algunas de las causales expresadas en el artículo 2297 del Código Judicial, ordenará la reposición del proceso para que se subsane el defecto, si a ello hubiera lugar. También se infiere que en cuanto a las nulidades que contemplan los artículos

1965 y s.s. del Código Judicial Panameño, el 1974 ibidem, establece que los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso civil y criminalmente por los daños y los perjuicios que resultaren del proceso ilegal.

Como se observa, el despacho saneador está delimitado y claramente enmarcado. En el caso en estudio, el fallo fue anulado porque "a posteriori" surgió una prueba que vinculó al imputado y por ello, a pesar de que había sido sobresido previamente a través de una resolución judicial, se procedió posteriormente a llamarlo a juicio.

Ahora bien, nos permitimos analizar, el alcance del saneamiento para así poder entender con mayor claridad por qué en el presente caso no estamos frente a esta situación que amerita la declaratoria de nulidad, sobre todo cuando al hacerlo en la misma instancia el juez está revocando lo decidido por él. De la lectura, de todas las disposiciones relativas a esta materia, podemos inferir claramente, que lo acontecido en este caso no constituye uno de los supuestos que dan lugar a la declaratoria de nulidad.

De ninguna forma, el hecho de que una prueba sea incorporada al proceso posteriormente, puede dar lugar a que el fallo sea revocado. Para ello, existen otros procedimientos válidos como lo son las impugnaciones que se efectúan a través de los recursos que contemplados por la ley. Es que evidentemente, las razones en las que se funda el despacho saneador, ejercido por el superior jerárquico, se centran en el debido proceso legal. Las razones que oficiosamente facultan a un juez para declarar la nulidad de lo actuado, son taxativas y se fundamentan en principios rectores claramente

delimitados cuando se hace referencia a las nulidades genéricas que contemplan los artículos 1965 y s.s. del Código Judicial.

Vemos entonces, que el precedente que ofrece la jurisprudencia costarricense, bien puede ser aplicado en nuestro país, en virtud de que la normativa procesal, como lo hemos demostrado en líneas anteriores, no admitiría una declaratoria de nulidad basado en los supuestos con que actuó para revocar el sobreseimiento, utilizando el despacho saneador para declarar infringidos los principios rectores del proceso penal. Al proceder en esta forma, se violenta el “non bis in ídem”, sobre todo, porque el mismo juez produce los dos fallos.

3.5 Concepto.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica, a las 15 horas dos minutos del día 29 de agosto de 1991. Recurso de Hábeas Corpus planteado por el señor José Ángel Hernández Leiva, contra el Tribunal Superior de Cartago.

Parte Medular:

“La Sala concuerda con el recurrente en que existe la garantía constitucional del “non bis in ídem”, que consagra el artículo 42, a la luz de la cual “nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible”. Sin embargo, lo que pretende el recurrente es que el juzgamiento de la colisión, realizado como resultado de una contravención, subsuma ahora al juzgamiento del homicidio culposo que es un hecho distinto. En tales condiciones, no puede accederse a una declaratoria como la que se pretende, toda vez que asistimos en los términos constitucionales, al juzgamiento de distintos hechos punibles, con protección de diferentes bienes jurídicos y para propósitos

distintos. Por ello, el recurso debe declararse sin lugar.”

Doctrina Promulgada· Concepto

Análisis de la Jurisprudencia:

Sobre esta resolución podemos decir, que la misma pretende explicar el concepto del “non bis in idem”. Entendiendo por concepto, la idea que se forma en nuestra mente sobre un objeto y que se traduce en una expresión intelectual. Se fundamenta, para ello en el tenor de la propia Norma Constitucional, específicamente en el artículo 42, de la Constitución costarricense.

Lo que resalta aquí, es la definición del término, para luego desvirtuar la posibilidad de que dos situaciones distintas sean juzgadas como una sola, ya que si en realidad, se trata de dos hechos en donde se vulneran diversos bienes jurídicos tutelados, no es posible que se alegue la violación del “non bis in idem”.

Del análisis también se deduce, que uno de los hechos era una contravención y el otro un delito propiamente, por lo que la sentencia tampoco permite que se confundan ambas jurisdicciones, ya que tienen propósitos distintos; por cuanto que la contravención puede dar lugar a la imposición de una multa, mientras que la comisión de un homicidio culposo, presupone una sanción a prisión.

El efecto que produce una falta o contravención es diferente al que genera un hecho punible y son diversas las autoridades encargadas de resolver cada uno de estos asuntos. Por ello, antes de alegar la violación del “non bis in idem”, se impone el conocer su sentido y su alcance, de modo que si se trata de dos hechos diferentes o de un hecho que produce diversas acciones no se invoque la garantía, al comprender que

no se han cumplido con los presupuestos de la garantía en estudio.

JURISPRUDENCIA SALVADOREÑA: Respecto a la jurisdicción constitucional salvadoreña, la misma nació con la Constitución de 1886 y fue desarrollada por la Ley de Amparo de ese mismo año. Sin embargo, “a posteriori” se creó un nuevo organismo dentro del Poder Judicial, con la potestad exclusiva y la responsabilidad especial de interpretar la Constitución. Se dice entonces, que en la Sala de lo Constitucional, radica la esencia misma del Estado de Derecho y que por tanto, la misma se ha convertido en el centro del quehacer político nacional. Veamos entonces, algunas jurisprudencias emitidas por este órgano de poder de la hermana República del Salvador, respecto al tema que nos ocupa. Las siguientes sentencias fueron obtenidas del Catálogo de Jurisprudencia, Derecho Constitucional Salvadoreño, compilado por Mauricio Gutiérrez Castro

3.6 Constituye el Derecho Subjetivo de los Gobernados

Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales N.1-J-92 Emitido por la Sala de lo Constitucional de la República del Salvador.

Parte Medular:

“El impetrante fundamenta su pretensión de amparo en una supuesta violación del derecho consignado en la parte final del inciso primero del artículo 11 de la Carta Magna, en cuanto estipula que “ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”; por lo que esta Sala considera conveniente hacer algunas consideraciones previas sobre la naturaleza jurídica de este derecho -en atención a su consignación como derecho individual- así como a su contenido y alcances.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el derecho mencionado - expresado por la máxima latina “non bis in idem” - es uno de los derechos fundamentales reconocidos expresamente en nuestra Constitución; o mejor dicho, es una las garantías procesales - constitucionales indispensables para el mantenimiento de la seguridad y de la certeza jurídica.”

Doctrina Promulgada Constituye derecho subjetivo de los gobernados

Análisis de la jurisprudencia:

Este fallo de la Sala Constitucional de la República del Salvador, permite que a dicha jurisprudencia se le ubique dentro de las que consideran que el fundamento filosófico del “non bis in idem” es “ius naturalista”, de rango superior, emanado de la propia dignidad humana. Al promulgar esta doctrina, está corroborando la razón de ser, que permite que la misma se encuentre incluida en la Constitución Nacional.

Sirve de pauta para que se le considere un derecho político que les pertenece a los gobernados, quienes tienen derecho a exigirlo a los gobernantes, por tratarse de un típico principio, clásicamente individualista.

Se infiere entonces, que el derecho como tal, implica también el deber que tiene la colectividad de respetar esta máxima, con el propósito de lograr la seguridad y la certeza jurídica en la propia sociedad, lo que le ha dado la fuerza necesaria para que se logre su incorporación en los diversos regímenes constitucionales

3.7 Relación con el principio de cosa juzgada:

Amparo de Garantías Constitucionales: No.1-J-92 Emitido por la Sala de lo Constitucional de la República del Salvador.

Parte Medular:

“De lo expuesto, aparece la distinción entre el principio “non bis in idem” y la “res iudicata”, consistente en los bienes jurídicos tutelados. En efecto, la cosa juzgada protege la decisión jurisdiccional, situación que Piero Calamandrei enuncia prístinamente: “No sería, pues, exacto decir que el paso en cosa juzgada transforme el juicio de verosimilitud en juicio de verdad: el efecto de la cosa juzgada recae sobre las relaciones jurídicas, no sobre los hechos. (...). La cosa juzgada no crea ni una presunción ni una ficción de verdad; la cosa juzgada, sólo crea la irrevocabilidad jurídica del mandato.”; en cambio, el principio “non bis in idem” -en cuanto se refiere a la causa, vocablo que debemos asimilarlo como significativo de causa histórica, ésto es, los hechos en que se fundamenta una pretensión- tutela los hechos, es decir, los sucesos entendidos en su pura materialidad, sin importar la calificación jurídica que de los mismos se haga

De este modo, entre el principio “:non bis in idem” y la cosa juzgada - afirma Rubén Hernández Valle, jurista costarricense - existe una relación de género a especie, pues el primero es mucho más amplio y contiene a la segunda.” Así, la denominada excepción de cosa juzgada, constituye una manera de hacer valer el principio en estudio en un proceso en el que se intentare conocer y decidir sobre una situación ya resuelta.”

Doctrina Promulgada: Relación con el Principio de Cosa Juzgada.

Análisis de la jurisprudencia.

Esta jurisprudencia pretende establecer la distinción que existe entre el principio “non bis in idem” y la cosa juzgada. Del análisis del mismo se infiere, que por ser la autoridad de la cosa juzgada una institución procesal de la cual emerge la irrevocabilidad jurídica del mandato que guarda relación directa con la relación jurídica, la que no podrá ser reabierta como una fórmula de evitar que se procesen doblemente las causas, diferente a la prohibición del doble juzgamiento, la que se fundamenta en el hecho mismo, independientemente de la calificación jurídica que se le dé o que le corresponda.

Se dice también, que ya establecidas sus diferencias, se acepta que existe una relación de género - especie entre ambos principios, explicando que el principio del "non bis in idem", es mucho más amplio y que contiene al de la cosa juzgada, lo cual resulta totalmente acorde a nuestro juicio, con la teoría de que el fundamento filosófico del "non bis in idem" es, el de una garantía fundamental humanista que se deriva del "ius naturale", mientras que el principio de la cosa juzgada, viene a ser una garantía eminentemente procesal, la que se deriva de las garantías constitucionales, por tanto, es que el "non bis in idem" visto como garantía fundamental, ligado en su concepción al propio hombre, debe ser previo y superior al proceso, del cual surge el principio procesal de la cosa juzgada.

3.8 Verdadero alcance

Amparo 1-J-92.

Parte Medular:

"El principio "non bis in idem", consagrado en el artículo 11 de nuestra ley fundamental, garantiza a una persona no sólo que no sea condenada dos veces - como erróneamente aseguran los apoderados del tercero beneficiado con el acto reclamado - sino que tampoco sea juzgada dos veces por la misma causa. La prohibición del doble juzgamiento significa, pues, la prohibición de la duplicidad de decisiones respecto de un mismo hecho y en relación de una misma persona; y específicamente, en el área judicial, la inmodificabilidad del contenido de una resolución estatal que decide de manera definitiva, una situación jurídica determinada, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. Como abono a lo reseñado en este apartado, es de señalar que en todas las definiciones transcritas, el enjuiciamiento

adquiere sentido y contenido en cuanto pone fin a una contienda o controversia de manera definitiva; esto es, creando, modificando o extinguiendo una situación que afecta la esfera jurídica de las partes del proceso.”

Doctrina Promulgada. Verdadero Alcance.

Análisis de la Jurisprudencia:

Al analizar esta jurisprudencia, podemos observar el énfasis especial que se hace en cuanto al verdadero alcance del “non bis in idem”, comprendiendo que el mismo no solamente puede ser invocado a favor de una persona para que la misma no sea condenada dos veces, sino que también su aplicación se extienda a evitar el doble juicio, entendiendo por tal la doble persecución.

Lo que aquí se deja muy claro, es que se está violentando el “non bis in idem”, cada vez que concurren dos decisiones respecto a un mismo hecho. También esta jurisprudencia recuerda las principales características del instituto, sin las cuales no se puede invocar la violación de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento. Sin embargo, se reconoce que como toda excepción tiene su regla, así también el principio tiene sus excepciones, que aunque no se menciona en el fallo, sabemos que una de ellas es el recurso de revisión, el cual constituye una de las fórmulas que se pueden utilizar para modificar el contenido de una resolución judicial, sin que por ello se considere vulnerada la prohibición del doble juzgamiento.

3.9 Jurisprudencia Argentina: Concepto: Su origen se vincula con el Estado de Derecho. Fallo de la Corte Suprema Nacional expuesto por Julio B. Maier en su obra "Derecho Procesal Penal Argentino", pág. 369.

Parte Medular

"Nuestra Constitución Nacional no previó expresamente esta garantía. Sin embargo, con arreglo a su art. 28, según el cual la enunciación no es limitativa, se lo ha reconocido como una de las garantías no enumeradas, pero que surgen del sistema republicano y del Estado de Derecho"

Doctrina Promulgada:

De acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia arriba transcrita, a pesar de que la Constitución argentina, no reconoce el "non bis in eadem" como uno de los principios fundamentales que en forma taxativa recoge la Carta Magna, el solo hecho de que el espíritu del principio se encuentre íntimamente vinculado a la concepción democrática del Estado como ente de derecho y para el derecho, da lugar a su reconocimiento. En este sentido conviene recordar que todo esto encuentra asidero en el hecho que desde antaño, el poder penal ejercido por el Estado se ha visto limitado, ya que se trata este de un poder que ejerce por delegación del propio hombre objeto del mismo, quién a su vez es el destinatario final del proceso y que por ende debe ser protegido de los abusos que la maquinaria Estatal pueda cometer en su contra.

Y esto es así, ya que el tenor de la propia C.N. de Argentina en otro de sus articulados expone lo siguiente (art. 14) · "los derechos - que también se declaran - importan el reconocimiento de los atributos esenciales que poseen las personas integrantes de la comunidad nacional" "las garantías representan las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de esos derechos sea conculcado

por el ejercicio del poder estatal , ya en forma de limitación de ese poder o de remedio específico para repelerlo”.

Vemos entonces , que el concepto de reconocimiento a este tipo de derecho es connatural con el nacimiento del constitucionalismo , aunque constituyen un atributo o seguridad que merece la persona humana como tal, por lo que no se puede pretender que el listado sea determinante, final o inmutable, ya que pensar esto sería prácticamente negar su carácter superior

No obstante es importante reconocer que la no mención específica de este instituto procesal y garantista dentro de la Constitución argentina ha dado lugar a que a pesar del reconocimiento que hizo la jurisprudencia en estudio, se haya podido observar en la Corte Suprema de la Nación una actitud “reacia a reconocer esta garantía: lo prueba el caso mencionado en la Nota (Fallos CSN, T. 248, P232) donde , a pesar de la burda violación del principio que representa y del Excelente dictamen de su Procurador General en el sentido correcto, pidiendo remediar esa lesión, negó amparo a un caso claro de doble enjuiciamiento y doble condenación, por los mismos hechos . Lo mismo ocurre en el caso de Fallos CSN, T.250, P.274, esta vez con apoyo del mismo Procurador General , que ni siquiera advierte la cuestión”³³

Por lo que si se observa que esta situación ha creado un problema real en la aplicación del principio y sobretudo en su reconocimiento , a pesar de que se acepta que la garantía emana del sistema republicano de gobierno y del Estado de derecho de

³³ MAIER, J.B. ob. cit.

donde se origina la propia Constitución Nacional , esto no es óbice para que se haya podido superar felizmente el inconveniente en su interpretación y desarrollo.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. Existen diversas teorías que procuran explicar la naturaleza jurídica de la garantía denominada “non bis in idem”. Una la podemos llamar teoría “ius naturalista” y otra es la teoría “procesal”.
2. La teoría “ius naturalista” propugnada por Fernando De La Rúa y César Quintero, considera que el “non bis in idem” es una garantía de orden superior, vinculada a la propia naturaleza humana y previa al proceso, cuyo origen se encuentra en el derecho natural y cuyo fin y objetivo principal es el hombre y el respeto a los derechos humanos de éste.
3. La teoría “procesal” que explica la naturaleza jurídica del “non bis in idem”, es prolijada por Chiovenda, Bettiol y Leone, esta concepción del instituto sostiene que se trata de una derivación de la cosa juzgada, que surge como efecto del proceso con el objeto de hacer respetar la sentencia.
4. Compartimos los postulados de la teoría “ius naturalista”, ya que al tener al ser humano y a sus derechos como su razón de ser, esto permite que aunque no se haya producido una sentencia, se pueda prohibir la doble persecución sobre el mismo hecho y justifica que produciéndose la cosa juzgada haya ocasiones en que no se presente el “non bis in idem”.
5. “Non bis in idem”. Locución latina. Constituye una garantía de carácter universal y orden superior. Principio rector del proceso penal, policivo o disciplinario que

prohíbe que a una persona se le persiga o se le enjuicie simultánea o sucesivamente más de una vez por el mismo hecho. Garantía procesal que produce la preclusión de la acción. Excepcionalmente a través del recurso de revisión pueden ser sometidos los procesos fenecidos a un nuevo escrutinio, siempre y cuando surjan nuevos elementos

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto al recurso de revisión el cual permite que se pueda analizar una sentencia sin que se pueda alegar el “non bis in idem”.

- 6 No se es permitido el enjuiciamiento simultáneo o sucesivo de un mismo hecho.
- 7 El principio “non bis in idem” tiene su origen en la antigüedad, no obstante es reconocido en la cultura romana, inicialmente con repercusiones generales y luego evoluciona hasta adquirir la calidad de excepción personal, como un beneficio individual aplicable a los ciudadanos romanos, ya que en ese momento histórico no era concebido como un derecho propio de todos los hombres
- 8 Los glosadores de la Edad Media dan nombre al concepto de la prohibición del doble juzgamiento, al cual califican con la locución latina “non bis in idem”.
- 9 Las declaraciones de derechos humanos en su mayoría contemplan la garantía de la prohibición del doble juzgamiento como una fórmula para frenar los abusos e injusticias en el proceso, lo que acredita que éste es un sentimiento compartido por la comunidad internacional.
- 10 La Corte Suprema de Justicia de Panamá ha adoptado la doctrina del bloque de constitucionalidad en donde se incluyen todos los tratados, leyes que prohíjan el

debido proceso, dentro de los que se contempla, el “non bis in idem” y los ha elevado a rango constitucional.

- 11 El principio lo que prohíbe es la existencia de dos procesos paralelos con identidad del hecho y del imputado o el que se inicie otro proceso sobre un hecho en el que ya se ha emitido un pronunciamiento definitivo en relación a un imputado debidamente identificado.
12. La garantía del “non bis in idem”, debe ser cumplida por el juez con sumo cuidado a fin de evitar la impunidad, pues un error de apreciación y de valoración o un desconocimiento de las reglas que rigen el referido principio puede convertirse en un generador de injusticias al anular el proceso que no corresponde.
- 13 La Constitución Política consagra en el artículo 32, el principio “non bis in idem”, y lo ubica como parte del debido proceso legal, lo que permite inferir que el juzgamiento por autoridad no competente, excluye la posibilidad de alegar la vulneración de la referida garantía.
14. El Código Judicial panameño, establece el principio en el artículo 1969, cuyo texto incluye la prohibición no sólo para la etapa plenaria sino también para la sumaria. La norma judicial “in comento” es determinante al puntualizar en el hecho de que no se podrá proseguir más de una vez, aunque se trate de una calificación jurídica diferente si es sobre el mismo hecho
15. El Código Penal vigente consagra el principio “non bis in idem” en el artículo segundo y cuarto, normas que desarrollan lo previsto en el Código Judicial en el artículo 1974, conforme a lo cual serán nulos los procesos que se sigan en

contravención y en abierta violación de la prohibición de la persecución penal.

16. Los procesos que vulneran el principio del “non bis in idem”, pueden ser anulados ya sea a través del incidente genérico de nulidad que establece el artículo 1974 del Código Judicial, ante el juez correspondiente o ante el Superior en base al Despacho Sancador, o a través del incidente de previo y especial pronunciamiento que establece el artículo 2274 del Código Judicial
17. El principio “non bis in idem” se consagra en casi la totalidad de las constituciones y cuerpos legales de América Latina. Un estudio sectorial así lo indica. Incluso las más recientes constituciones de Latinoamérica así lo confirman.
18. Nuestro país ha suscrito múltiples tratados internacionales, en los cuales en forma directa o indirecta se acepta el principio de la prohibición del doble juzgamiento
19. Nuestra máxima corporación de justicia ha establecido la validez del recurso de revisión en los procesos civiles y penales, y la inconstitucionalidad de dicho recurso en materia contencioso administrativa.
20. La Corte Suprema de Justicia ha considerado que no se violenta el “non bis in idem” cuando se procede a dictar una nueva decisión en reemplazo de la declarada inconstitucional.
21. Nuestro máximo Tribunal de Justicia ha proclamado la doctrina de que la prohibición del doble juzgamiento es parte del debido proceso, por lo que su cumplimiento favorece el clima de inversión y de credibilidad, que caracterizan al Estado de Derecho
22. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha consagrado que el principio del

“non bis in idem” es eminentemente penal de corte individualista-humanitario, prohibiendo de esta forma que el mismo obedezca a una concepción “ius naturalista”.

- 23. Nuestra Corte Suprema de Justicia ha proclamado que la preclusión que opera en razón del principio “non bis in idem” debe ser interpretada a favor del imputado, de forma que el recurso de revisión sólo podrá ser utilizado en la medida que favorezca al reo**
- 24. La Jurisprudencia Constitucional comparada ha puntualizado que para que proceda el “non bis in idem” debe cumplirse con los requisitos que exige la doctrina, cuáles son idem persona, idem res, idem causa petendi**
- 25 La Jurisprudencia Constitucional de otros países, ha definido al “non bis in idem” como un derecho subjetivo que tienen los gobernados, frente a los gobernantes, lo que incluye el deber que tiene la colectividad de respetar esa máxima con el propósito de lograr la seguridad y la certeza jurídica que requiere la propia sociedad. Siendo que el verdadero alcance de este derecho involucra no sólo la prohibición del doble juzgamiento sino la de la doble persecución, o sea la instrucción de otro sumario paralelo o que trate sobre un asunto ya ventilado**
- 26 El “non bis in idem” constituye un derecho de orden superior, del que se puede hacer uso, en forma general, a través de las medidas establecidas en el Código Judicial, tales como, el recurso de casación, revisión, hábeas corpus, amparo de garantías constitucionales e inconstitucionalidad**

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES

1. Conceptuamos que la norma constitucional, que consagra el principio "non bis in idem", debe ser modificada, de manera que diga que nadie podrá ser perseguido. En esta forma; se estaría incluyendo la etapa sumaria del proceso, lo que evitaría pérdida de tiempo y de recursos; lo que sería cónsono con la disposición judicial que desarrolla esta materia.
2. También la norma constitucional debe reformarse, de forma que establezca que las sentencias podrán ser susceptibles de revisión, sin que por ello se considere violado el "non bis in idem"
3. Que se incluya en el Código Administrativo una norma específica donde se reconozca claramente el principio del "non bis in idem", la cual desarrollaría la norma constitucional
4. Se debe crear en nuestro país una Corte de Constitucionalidad, que siguiendo el modelo austriaco, permita que se pueda deslindar todo lo referente a la guarda y control de la constitucionalidad, en un tribunal separado de la propia Corte Suprema de Justicia, lo que le permitirá mayor autonomía respecto a los demás órganos de poder.
5. Se debe incrementar el proceso de arbitraje y los métodos de conciliación como fórmulas de solución de conflictos de manera que nos actualicemos con las

modernas corrientes del derecho procesal.

6. Con el objeto de evitar la secuencia de procesos paralelos, debe llevarse un registro general de todos los casos que son tramitados por el sistema de justicia, el cual será accesible a todo público y a los propios juzgadores. Dicha información deberá incluirse en el sistema de red de las computadoras que maneja tanto la Procuraduría General de la Nación como la Corte Suprema de Justicia, la cual deberá ser actualizado permanentemente.
7. Deben divulgarse más los registros judiciales contentivos de la jurisprudencia que tienen que ver con el principio del “non bis in idem” y hacerlo como lo hacen en otros países por tema y no en base a los nombres de las partes de forma que sea fácil ubicarlos y así evitar que se reiteren las violaciones de la garantía.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCIONES

Constitución de la República de Panamá (1904, 1941 y 1946)

Constitución Nacional de la República de Colombia.

Constitución Nacional de la República de Costa Rica.

Constitución Nacional de la República de México.

Constitución Nacional de la República de Nicaragua 1995, publicada en los diarios "La Tribuna", "El Nuevo Diario" y "La Prensa", aprobado por la Ley 192 de 1995

Constitución Nacional de la República de Paraguay.

Constitución Nacional de la República de Venezuela.

Constitución Nacional de la República del Brasil 1958. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, Recopilación y Estudio Preliminar de F. B. Cavalcanti, Prólogo de Manuel Fragón.

Constitución Nacional de la República Dominicana.

Constitución Política de la República de Panamá 1972. Reformada por los Actos Reformativos de 1978 y El Acto Constitucional de 1983 Titulada y Comentada. Edición 1993 Publipan Publicaciones Jurídicas de Panamá. Luis Fuentes Montenegro

Constitución Política del Perú. Promulgada El 12 de Julio de 1979 Edición Oficial Asamblea Constituyente.

LIBROS

- BELING, E.** 1943 Derecho Procesal Penal. Traducción del alemán por Miguel Fenech, Buenos Aires, Editorial Labor.
- BETTIOL, G.** 1977 Instituciones de Derecho Penal y Procesal, Tratado de Faustino Gutiérrez - Alvis y Conradi, Madrid, Casa Editorial Bosch, Barcelona.
- BINDER, A.** 1993 Introducción al Derecho Procesal Penal Editorial Ad Hoc, S R. L. Buenos Aires
- CALAMANDREI, P.** 1968. La Illegittima costituzionale delle leggi nel processo civile, en Opere giuridiche, Napoli, Morano, Tomo III.
- CARRARA, F.** 1980. Programa de Derecho Criminal. Tomo III, VI y IX. Editorial Temis Bogotá, Colombia, 549 págs.
- CHIOVENDA, J.** 1977 Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Madrid, Instituto Editorial Reus
- CUELLO CALÓN, E.** 1961. Derecho Penal. IX Edición, Editorial Nacional.
- CUESTAS, C.** 1988. Apuntes de Derecho Procesal Penal (I Semestre), Universidad de Panamá.
- DE LA RUA, F.** 1980. Proceso y Justicia, Temas Procesales Editorial Lerner, Editores Asociados, Buenos Aires.
- GUTIÉRREZ CASTRO, M.** 1993 Catálogo de Jurisprudencia, Tercera Edición. Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 443 págs.
- HOYOS, A.** 1997. Constitución y Proceso Conferencia dictada en la Ciudad de Panamá, el día 21 de mayo de 1997, en ocasión del Seminario Internacional sobre el Debido Proceso, organizado por la Escuela Judicial de Panamá.
- JOFRE, T.** 1941. Manual de Procedimiento, (Civil y Penal), Tomo II, 5ta. Ed., Buenos
- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** 1993 San José Costa Rica, Tomos 8, 9 y 10 Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica.
- MOSCOTE, J. D.** Derecho Constitucional Panameño. Impreso en Panamá por el Star and Herald Company, Panamá 1943.

MUÑOZ RUBIO, C. E. y VILLALAZ, A. 1980 Derecho Penal Panameño, Panamá.

QUINTERO, C. 1967 Derecho Constitucional Tomo I, San José, Costa Rica, Editorial Antonio Lehman.

SAENZ, W. 1987 Compendio sobre Aspectos del Proceso Penal Panameño Tomo I, Panamá, República de Panamá.

VASQUEZ, J. M. 1987. Anatomía de una Infamia. Edición Olga Elena, Panamá.

CÓDIGOS

Código Administrativo de la República de Panamá.

Código Fiscal de la República de Panamá

Código Judicial. 1987. Publicado por la Asamblea Legislativa, Panamá, Editora Imprenta de la Asamblea Legislativa.

Código Penal de Colombia

Código Penal. 1983 Jorge Fábrega P, Litho Impresora, Panamá.

Código Procesal Boliviano.

Código Procesal Costarricense.

Código Procesal de Chile.

Código Procesal de Cuba.

Código Procesal de Guatemala.

Código Procesal de Uruguay

Código Procesal de Venezuela.

Código Procesal del Ecuador 1960 Registro Oficial Órgano del Gobierno del Ecuador. Quito, Ecuador

Código Procesal Federal Argentino.

Código Procesal Salvadoreño.

LEYES

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley No. 15 del 28 de Octubre de 1976 Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, Panamá, Rep de Panamá

TRATADOS

Tratado de Derecho Procesal Penal. Leone, G. 1961 Traducido por Santiago Sentis Melendo, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Ediciones Jurídicas Europa - América.

Tratado de Derecho Penal. Manzini, V. Teorías Generales, Tomo IV, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Ediar, S. A , Editores.

Tratado Torrijos Carter. 1977. Edición del Esfuerzo Conjunto de la Dirección Ejecutiva para Asuntos del Canal de Panamá y del Centro de Impresión Educativa del Ministerio de Educación. Abril de 1980.

CONVENIOS INTERNACIONALES

Convención Americana de Derechos Humanos, Ley No 15 del 28 de octubre de 1977, Panamá, Rep. De Panamá.

RESOLUCIONES

Resolución. 1978. La Situación de los Derechos Humanos, Comité Panameño por los Derechos Humanos.

SENTENCIAS

Sentencia del 1 de Agosto de 1990. Magistrada Ponente Aura Emérita Guerra de Villalaz, Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá.

Sentencia del 5 de Junio de 1992. Magistrado Ponente Edgardo Molino Mola, Corte Suprema de Justicia, República de Panamá.

Sentencia del 28 de diciembre de 1993. Magistrada Ponente Aura Emérita Guerra de Villalaz. Corte Suprema de Justicia, República de Panamá.

Sentencia del 5 de Agosto de 1970. Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá.

DICCIONARIOS

CABANELLAS, G. 1989 Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I al IX, Editorial Heliasta, Edición 21, Buenos Aires, Argentina.

ROBERTO, P. 1959. Diccionario Alfabético y Análogo de la Lengua Francesa”, extraído de la INTERNET, traducido por la Prof. Briceida de Gómez.

CONFERENCIAS

HOYOS, A. 1997 Constitución y Proceso Conferencia dictada en la Ciudad de Panamá, en ocasión del Seminario Internacional sobre El Debido Proceso

MOLINO MOLA, E. 1995 De los Derechos Procesales en la Constitución. Conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la Unrversidad de Panamá.